

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ACATLAN

“LA PRÁCTICA DE LA TORTURA COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL, UTILIZANDO LA PREVENCIÓN GENERAL COMO FUENTE DE LEGITIMACIÓN EN EL DISCURSO OFICIAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA EN POLÍTICA CRIMINAL

P R E S E N T A:

GLORIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ASESOR: Mtro. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEON

Naucalpan, Edo., Méx.

Octubre de 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Después de superar los momentos tan difíciles
que en mi vida fueron los momentos de sus
pérdidas –sobre todo la de mi padre-:**

A MIS PADRES

**JESÚS HERNÁNDEZ PALACIOS †
MAURA GUTIÉRREZ GARCIA †**

A MI HERMANA

LAURA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ †

A pesar de todo, creo que hay más que dolor en un duelo. Existe, por ejemplo, el valor de llegar adonde nunca llegaste. Y en el acto de dejar atrás hay algo de salir al encuentro. Y cada adiós oculta silencioso una bienvenida. La existencia es tan sólo una mezcla extraña de finales y principios. Y las despedidas, mucho más un tema de la vida que de la muerte. Y lo creo porque otros que vivieron lo contaron, porque otros que sufrieron primero crecieron después desde el dolor. Es por eso que sé que no estoy sola, que avanzo día y noche acompañada. Que hay otros que dejando su marca en el camino, encontraron más tarde... caminando, el sentido verdadero de haberlo recorrido.

Martha Bujó, *No todo es dolor.*

Ahora se, que en cada momento de mi vida, están a mi lado, más que nunca y agradezco todas las enseñanzas que tuve en cada uno de los momentos que estuvieron a mi lado, gracias papá porque hasta el último momento, tuve la oportunidad de sentir tu amor y apoyarte el mío.

Agradezco a Dios, por darme la oportunidad de vivir este

**momento, al lado de muchos
de mis seres queridos.**

**Al Mtro. José Antonio
Álvarez León, le doy las
gracias por el tiempo que
destinó para concretar
este resultado, eres un
gran apoyo.**

**A los integrantes del sínodo, mi
Agradecimiento, por el tiempo
invertido en este trabajo y la
oportunidad que me brindaron
al trabajar con ustedes.**

**Al Dr. Francisco García
Ramírez. por ser un pilar
fundamental de esta
investigación, gracias,
sin ti
no sería posible este
momento.**

**A todas aquellas personas que
De forma directa e indirecta
Contribuyeron a la realización
De este documento, Gracias.**

**“La práctica de la Tortura como Medio de Control Social, utilizando la
Prevención General como Fuente de Legitimación en el Discurso Oficial”**

CONTENIDO

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES
DE LA TORTURA**

1. En el Derecho Romano	1
2. En nuestra cultura Prehispánica	6
3. En la Época Colonial Mexicana	10
4. Concepto de tortura	21
5. La tortura en la Doctrina	22
a) Doctrina Nacional	23
b) Doctrina Extranjera	24
6.. Diversas clases de tortura	26
7. La tortura como “MODUS OPERANDI” de las autoridades policíacas mexicanas	31
8. Instituciones encargadas de prevenir y sancionar la tortura en México y su profesionalización	35

CAPITULO II

NORMAS CONTRA LA TORTURA EN NUESTRO MARCO JURÍDICO

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2. Tratados Internacionales que ha suscrito México contra la tortura	46
3. Antecedentes legislativos que derivaron en la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	55
4. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	62

5. Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial	71
6. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	71
7. En el Código Penal para el Distrito Federal	72
8. La Ley de la Policía Federal Preventiva	73
9. La Ley Federal de Defensoría Pública	73
10. Jurisprudencia en materia de tortura	74

CAPITULO III

TORTURA: ANÁLISIS JURÍDICO

1. Análisis jurídico del tipo penal del delito de tortura	81
1.1. Marco Teórico del tipo penal del delito de Tortura	82
1.2. Análisis de las conductas previstas en el tipo penal de Tortura	87
a) En el artículo 3º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	87
b) En el artículo 5º. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	89
c) En el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal	91
2. Análisis jurídico del tipo penal del Abuso de autoridad	93
3. Punibilidad	99
4. Teorías de las penas	101
4.1. Teorías absolutas	102
4.2. Teorías relativas o de prevención	103
a) Prevención General	104
• Positiva o integradora	105
• Negativa o intimidatorio	106
b) Prevención Especial	107

CAPÍTULO IV

1. Entrevistas a servidores públicos que han practicado tortura	113
a) Registro de casos de tortura	120
b) Las cifras de la Tortura	122
c) Registros Confiables de las Cifras	123
2. La lucha contra la tortura como una legitimación del Estado mexicano, en el ejercicio del control social	124
Conclusiones	131
Bibliografía	136
Tabla de Anexos	142

INTRODUCCIÓN

Desde los orígenes de la humanidad la tortura se ha aplicado, hasta llegar a convertirse en toda una institución; se ha realizado siempre como un mecanismo de presión al servicio de los que detentan el poder, su utilización puede remontarse hasta los tiempos primitivos de la venganza privada cuando la muerte o los tormentos que producían dolor físico fueron aplicados como parte de una etapa vindicativa para vengar a un elemento de la familia o de la tribu que habría muerto o sufrido la pérdida de un miembro orgánico, con posterioridad la primera limitante proporcional a tal práctica fue la ley del talión que regulaba hasta un límite el dolor o vejación impuesta al ofensor o a quien había quebrantado el orden establecido.

El ejercicio cotidiano de terribles suplicios y de tormentos de sangre, primero como venganza y luego como aplicación punitiva, abrieron las puertas de su reproducción dentro del proceso penal, sobre todo en el inquisitivo. Cuando la justificación de su ejercicio en el proceso provenía de quien detentaba el poder o peor aún, de las entidades religiosas, entonces su realización estaba perfectamente legitimada, ejemplo de ello es que nadie cuestionaba al imperio (romano) por realizar un proceso inquisitivo, menos aún cuando el emperador llegó a ser hasta un dios, ni a la iglesia por aplicar tortura en un proceso del santo oficio, ni al príncipe que ejercía tal rigor en sus súbditos, ya que se gobernaba por derecho divino. La tortura que se ejerció como venganza y luego como pena derivó al final como un cruento ejercicio en el proceso penal.

La tortura se consagró con la aparición del Estado, utilizándose con mayor regularidad y énfasis en los Estados de carácter absolutista y totalitario, se reconoce su aplicación en todo ámbito geográfico y en todo momento histórico, aunque debemos acotar que llegó a los límites del terror durante la vigencia de la Inquisición y el posterior establecimiento de aparatos de represión y policías secretas de la Alemania hitleriana o de los regímenes totalitarios sudamericanos.

La tortura ha evolucionado en cuanto a sus mecanismos de aplicación, pero no lo ha hecho en cuanto a los fines que persigue, ni a la fuente de su origen. En otras palabras, con el avance de la tecnología y la innovación de “técnicas de aplicación” se ha renovado y se ha mantenido vigente la tortura, en la antigüedad se usó el “potro de tormento” y la “garrucha” para producir sufrimiento y dolor al cuerpo del supliciado, con el tiempo ya en épocas recientes se han utilizado la picana eléctrica, la introducción de agua carbonatada por las fosas nasales, el semiasfixiamiento, la presión psicológica, el aislamiento, y otras formas igualmente dolorosas pero que no dejan una huella de golpes o lesiones que podrían comprometer a la autoridad encargada de administrar el sufrimiento, o bien, la autoridad que no impidió y permitía que se realizaran ese tipo de conductas.

La persecución por las ideas, la existencia de sistemas procesal-penales inquisitivos, la falta de tolerancia, la ambición de reproducción y acrecentamiento del poder por parte del Estado están entre las principales motivaciones de su existencia, es por lo expuesto que se requiere un esfuerzo extraordinario para cuando menos limitar el uso de la tortura, nuestros cuerpos normativos parecen ineficaces contra tal práctica. Nuestra Carta Magna prohíbe la práctica de la tortura, aún más, describe las garantías individuales a las que los gobernados tienen derecho, la ley secundaria a su vez se pronuncia en el mismo sentido de nuestra Constitución, y en el Derecho Internacional, con la firma y ratificación de instrumentos legales en contra de la tortura. Se han creado al mismo tiempo instituciones protectoras de los Derechos Humanos, tanto a nivel internacional, nacional, o de funcionamiento local para una determinada entidad federativa, provincia o departamento. Pero estimamos que la tortura se ha ejercido al margen de la ley, al amparo de la clandestinidad, con el beneplácito de la clase que detenta el poder.

En cuanto a las teorías de la prevención, sabemos que se dividen en dos partes, especial y general. La primera (especial) va dirigida a un sujeto en particular, alude a los efectos que sobre éste tendría la aplicación de una sanción o pena. El principal objetivo de esta prevención será evitar que aquel individuo que ya ha

cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que han vulnerado el ordenamiento jurídico. Sin embargo en esta investigación la prevención que nos interesa es la general.

Acotamos entonces que la teoría de la prevención general, va dirigida a toda la comunidad social para que se abstenga de delinquir, con la amenaza de la pena, procurando que los integrantes de la sociedad que no hayan cometido delito alguno, no lo cometan, reforzando la amenaza de la pena con su efectiva ejecución. Es aquí donde debemos obligadamente citar las divisiones de la prevención general dependiendo del momento de determinación de la pena en la que nos encontremos. Primero citamos a la denominada prevención general intimidatoria (o negativa), que cumple su función desde la determinación legislativa al ser promulgada y con la entrada en vigor de la ley misma, desde ese momento se convierte en una amenaza y advertencia a la colectividad. Por otro lado la prevención general integradora (o positiva) entra en escena en el momento en que los integrantes de la sociedad, tienen conocimiento de que un sujeto determinado ha sido castigado por la comisión de un hecho delictivo en particular, la sociedad así queda advertida por la represión penal en un caso particular. El momento coyuntural estriba en que en México no existe en absoluto la prevención general integradora o positiva, pues no existen antecedentes de emisión de sentencias condenatorias a servidores públicos que han aplicado tortura y ni siquiera a nivel de averiguación previa. Toda conducta ilícita que contenga visos de tipificación en el delito de tortura se transmuta al delito de abuso de autoridad. No existe entonces antecedente alguno de particularización en donde con ejemplaridad se dicte una sentencia condenatoria y la consecuente pena, para que la colectividad de posibles y potenciales sujetos activos del delito de tortura se abstengan de tal práctica. Con tales antecedentes se hace imposible la manifestación de una prevención general positiva.

La Prevención General se manifiesta como la amenaza dirigida a la colectividad, la pena, que implica un sufrimiento, tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira el castigo. La pena debe funcionar como un inhibidor a las conductas delictivas.

Se habla de prevención general en cuanto a la amenaza que la pena hace a los miembros de la colectividad, para que éstos se abstengan de violar la norma. Cuando nuestra Carta Magna prohíbe la tortura, y aún más, se realiza una ley reglamentaria que especialmente le trata, entonces se efectúa una Prevención General delimitada muy particularmente a un hecho trascendente que se pretende evitar. Recordemos que el fin de ésta genérica prevención es el de impedir adelantadamente el delito, con referencia a toda la sociedad, no a un individuo en particular. Obrar sobre la colectividad, sobre los hombres pro-observadores de la ley mostrándoles las consecuencias de la conducta criminal, vigorizando así su respeto a la legalidad.

Desde luego sostengo que el implementar un artículo constitucional y una Ley especial para prevenir la tortura, es más una legitimación¹, un recurso óptico de limpieza institucional que un instrumento para eliminar tal práctica. Al final la mera enumeración y nominación de la norma no inhibe la aplicación de tortura, y sin embargo la justificación va adelante, es imperioso para las instituciones del Estado el dar a saber que se tiene el deseo y la disciplina para prescindir de tan aberrante práctica, la tortura se sigue ejerciendo y la legitimación normativa también, se harán todas las leyes que sean necesarias para erradicar los suplicios, se firmarán todos los tratados internacionales para evitarle, se implementarán argumentos discursivos para exterminarle, la prevención general en toda su capacidad y esplendor y veladamente la tortura ejerciéndose refinada y sistemáticamente.

¹ . La delimitación conceptual de los términos legalidad y legitimación, ubica a la primera en el ámbito del derecho formalmente válido y como objeto de estudio de la ciencia jurídica. De tal manera que un Estado que se ubica en la legalidad busca el apego de su proceder hacia las normas jurídicas. Por otro lado la legitimación es un espacio fáctico de reconocimiento, en este caso se relaciona con la aceptación social que posee el Estado, el hecho de que su proceder sea reconocidos socialmente y que los destinatarios de las normas se adhieran a las líneas propuestas por éste.

Es de aclarar entonces que la prevención general intimidatoria o negativa es la que en realidad se despliega y que constituye el discurso oficial, donde el Estado promulga la normatividad requerida (hasta en una Ley especial) para legitimarse al interior y exterior, y así mostrar su disposición y apego al respeto de los derechos humanos de los gobernados.

El tema de este trabajo de investigación: “La práctica de la Tortura como Medio de Control Social, utilizando la Prevención General como Fuente de Legitimación en el Discurso Oficial”, desde luego que no nos sugiere motivos de inhibición de la tortura para el porvenir sino el descubrir los argumentos de legitimación por parte de quien detenta el poder y al final una propuesta para disminuirla.

Así entonces la pregunta de investigación planteada ha sido la siguiente:

¿La Prevención General es sólo una justificación discursiva del Estado Mexicano, ya que su objetivo real es, mediante ésta práctica, lograr un Control Social?

Por lo que el objetivo genérico ha sido:

Estudiar la Prevención General para saber si la tortura es un medio de control social. Se pretende demostrar entonces que la prevención general es sólo un argumento de legitimación del Estado Mexicano contra la tortura, debido a que el Control Social es la función real de tal práctica.

Otros objetivos a alcanzar para lograr el objetivo principal son los siguientes:

- Exponer el ejercicio de la Tortura en México como práctica común aún en contra del Discurso Oficial.
- Revisar la práctica de la tortura en el contexto histórico
- Comprobar que la Prevención General es sólo una herramienta de legitimación, ya que en los últimos tiempos no existen sentencias en cuanto a ese delito.
- Señalar que la práctica de la tortura es un medio de Neutralización y Control Social.

- Establecer que el Estado Mexicano legisla, ratifica y firma Tratados Internacionales contra la tortura, pero no disminuye su práctica.
- Contrastar las cifras oficiales contra las de organismos no gubernamentales en cuanto al ejercicio del delito de tortura.

El diseño de investigación ha sido no experimental. Se realizó una investigación bibliográfica consultando a los expertos y efectuando un análisis de las doctrinas referentes a nuestro tema de investigación. Se revisaron gráficas, tablas de datos y estadísticas en cuanto al delito de tortura (y de abuso de autoridad), se realizó también un contraste de los datos periodísticos de tal manera que compararemos los datos obtenidos de fuentes gubernamentales contra otras no expedidas por instituciones y organismos no oficiales. Se interpretaron los resultados obtenidos. Se efectuaron también algunas entrevistas a individuos que poseyeron la calidad de servidores públicos, en cuanto a la práctica de la tortura y las motivaciones para ejercerla.

Como punto final de esta introducción debo afirmar mi convicción en cuanto a la importancia de la investigación para la comunidad en general, para juristas, docentes, etc. el conocer las formas de legitimación del Estado, que en nada contribuyen al no ejercicio de la tortura; desde luego que particularmente es un tema para mí interesantísimo y de gran importancia. Creo firmemente que la comunidad universitaria, tanto maestros como compañeros de la Maestría verán en esta investigación una aportación al quehacer científico de nuestra querida casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México FES Acatlán.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TORTURA

La tortura no ha surgido de la nada, el revisar sus antecedentes históricos no es solamente un ejercicio rutinario de investigación. En este caso se requiere de encontrar las raíces de la aberración. Cuando en el proceso penal mexicano la confesional era la reina de las pruebas era porque recibimos la herencia de tales prácticas derivadas tanto de la inquisición católica como del derecho romano. Contemplar una pieza aislada de este cruento rompecabezas puede hacernos perder objetividad. Al final, el ver de pieza completa el panorama del ejercicio de la tortura y su asociación con quienes detentan el poder puede darnos la visión precisa para dimensionar correctamente el problema.

1.1. En el Derecho Romano.

El proceso penal en Roma, a través de los tres períodos de su historia (monarquía, república e imperio), ha sufrido dos diferentes sistemas procesales, durante la república ilumina brillantemente el proceso acusatorio; pero luego decae y muere cuando se afirma el imperio, posteriormente al acusatorio, surgió el proceso inquisitivo del Imperio, y con su establecimiento se acentuó la tortura ya de por sí existente. Citaremos que el procedimiento inquisitivo concedía al magistrado las más amplias facultades para investigar, entre ellas por supuesto se incluía la tortura que podía usarse para arrancar confesiones o lograr que se delatase a

otros involucrados en el asunto a perseguir.¹ Para mitigar un poco los efectos del contenido inquisitivo del proceso penal se concedió a los sentenciados el recurso de apelación. Pero pese a todo el sistema siguió siendo inquisitivo, el sistema acusatorio entronizó hasta el año 286 por presión de los plebeyos aunque se consolidaría doscientos años más tarde (todo esto en el período de la república donde se limitó la tortura); de entrada el sistema acusatorio requirió de un acusador privado pero esto no duró mucho pronto se introduce la facultad de proceder de oficio cuando no había acusador, como procedimiento extraordinario, pero pronto este procedimiento extraordinario pasó a ser ordinario y aún más: introdujo la tortura.

El procedimiento extraordinario se desarrolló bajo el imperio, convirtiéndose en ordinario y tiñendo el Derecho procesal imperial de características predominantemente inquisitorias. Volvieron poco a poco a reunirse en la misma persona las funciones de acusador y de juez; implantándose la tortura en tiempos de Tiberio.²

El proceso penal imperial romano se distingue del inquisitorio puro porque la sentencia siempre era conocida públicamente, difundida ya de manera oral o escrita. Desde este punto podemos comenzar a asociar al sistema procesal acusatorio con los sistemas políticos democráticos, y por la contraparte al sistema inquisitivo con los sistemas políticos absolutos o totalitarios: *Un Estado imperialista, requiere una organización centralizada del poder y un dirigismo económico, sistemas que son incompatibles con el proceso acusatorio cuando a*

1. Zaffaroni cita a: [Vélez Mariconde, Alfredo. *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956. p. 22.] en *Sociología Procesal Penal* p. 25.

2. Zaffaroni op. cit., p. 26.

*ellos se les suma el despotismo político.*³ No es casualidad que el sistema acusatorio haya florecido en Roma en el tiempo de la república, en pleno florecimiento económico y democrático.

En Roma la palabra "cruce" significó martirio, tortura, y la crucifixión fue la particularización no de un modo de ejecución sino de un modo sistemático de aplicación de tortura. Cruciatos así como significa tormento, también equivale a instrumento de tortura.⁴ La cruz es el símbolo de la tortura, produce dolor, sufrimiento y por último la muerte, podemos decir que fue la forma de tormento y ejecución usual entre los romanos. En esta forma de ejecución se evita la causación directa de la muerte... *no se le ponen las manos encima. Lo único que sucede es que se deja libre curso a las fuerzas letales de la naturaleza, tras impedir, valiéndose de medios mecánicos, escapar de ellos.*⁵

La crucifixión si bien es una pena capital, debemos aclarar que en realidad es la suma de una serie de tormentos. Se aplicó en Asiria, Egipto y Persia, de allí fue llevada por los griegos a su territorio, y desde Grecia se desplazó a Roma donde tuvo mayor auge. Los judíos de la época del Antiguo Testamento desconocieron esta forma de tortura y ejecución, por lo tanto no menciona en ninguno de sus textos, tampoco se le asocia con el Mesías, más bien los romanos le introdujeron en territorio judío, debido a la conquista.

Debemos denotar que la crucifixión no era sólo una forma de ejecución sino una forma ritual de aplicar una tortura sistemática, de carácter público. En sí la

3. *Ibíd.* p. 27.

4. Zavala, Jorge E. *La Pena, Parte especial* p. 245.

5. Hentig, Hans Von, *La Pena*, p. 286.

crucifixión no era obstáculo difícil de cruzar si lo comparamos con la tortura que invariablemente le antecedía: *toda clase de crueles tormentos precedían al momento de sujetar al poste o cruz; ligadura, clavamiento y reparto, eran la última serie de dolorosas fases.*⁶ Primeramente se golpeaba y flagelaba al condenado, a veces tan severamente que se le salían los intestinos. Luego se le obligaba a cargar el madero sobre la espalda hasta el lugar de la ejecución... *llevaba un brazo de la cruz, no se le obligaba a llevar la cruz entera porque ninguno después de la flagelación era capaz de hacerlo sin ayuda.*⁷

El reo cargaba el madero horizontal llamado "patibulum" que debía servir para crucificarle. El madero vertical o "stipes" estaba siempre preparado en el lugar de ejecución, esperando al reo en turno. Cuando llegaba reo y madero se formaba la cruz y se procedía a clavar en ella al condenado, una vez hecho esto se levantaba la cruz de tal manera que quedara firme e inamovible, sin embargo la muerte no era inmediata, a veces tardaba horas el sufrimiento y el acto culminaba cuando se le quebraban las piernas al sujeto. Como podemos ver no podemos decir que la crucifixión sea una simple pena capital, sino más bien un infamante y cruel sistema de tortura que se efectuaba en una jornada completa donde el dolor iniciaba al momento de la flagelación y culminaba con el quebranto de las extremidades inferiores, la suma de estos sufrimientos nos da una idea del extremo cruentísimo de la tortura.

Pero no siempre en Roma la tortura se asoció a la ejecución de un individuo, En ese tiempo se aplicó tortura a todos los individuos sujetos a proceso, se requería

6. *Ibíd.* p. 288.

7. Zavala, Jorge. *op. cit.*, p. 248.

que el individuo aportara la mayor información posible para la persecución de las conductas socialmente desviadas o que estaban en contra del poder dominante. La confesión romana rodeada de grandes formalismos se erigió firme y la tortura - aceptada desde Tiberio- fue la fórmula para obtener tal confesión.⁸

Los medios para saber los pormenores de lo acontecido fueron sumamente cruentos, lo que llevó a definir a la tortura como “inquisitio veritatis per tormenta”, todo individuo bajo proceso debía enfrentar tales prácticas; en tiempos de la República romana no se aplicó tortura a los ciudadanos romanos sino sólo a los esclavos y a los extranjeros. Las confesiones arrancadas a éstos carecían de valor legal si no se habían hecho bajo la acción de la tortura⁹. En el caso de la tortura a un esclavo, ésta debía realizarse en la casa del dueño en la presencia de las partes y ante siete testigos (tortura pública). Por otro lado, el dueño de un esclavo podía torturarlo por cuestiones domésticas (tortura privada).

Posteriormente en tiempos del Imperio, en Roma, el proceso dejó de ser público y se efectuó ya no oralmente, sino por escrito y de forma secreta, se inició así el sistema procesal inquisitivo se sometió, entonces, a tormento, a los acusados del *crimen majestatis*¹⁰, aunque fuesen libres de nacimiento.

Al crimen de Estado o político se le consideró un sacrilegio frente al cual no se le podía conceder garantía alguna, ni ponérsele límites al castigo, mucho menos habría consideración alguna en el proceso penal, así que la tortura tuvo un margen abierto de aplicación. Bajo el Imperio la tortura sufrió una expansión, se torturó por

8. Zaffaroni, op. cit., p. 29.

9. Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. p. 6.

10. *Crimen majestatis*, significó cualquier acto en contra del emperador, siendo discreción de éste decir cual conducta atenta o no contra la majestad.

igual a cualquier acusado y por cualquier delito, aún se autorizó para los testigos, *los pensadores de esos tiempos no objetaron la crueldad sino la eficacia de la tortura.*¹¹ La finalidad de arrancar las confesiones o declaraciones hizo suya la frase de que el fin justifica los medios, sin reparar en el sufrimiento de los torturados.

1.2. En nuestra cultura Prehispánica.

Los aztecas fueron la última de las tribus nahuas que llegó al Valle de México en el siglo XIV. Pocos en número y de baja cultura, vagaron de un lugar a otro, sometidos primero por los acolhuas y después por los tepanecas. Finalmente en 1325 se establecieron de una manera permanente en una isla pantanosa del Lago de Texcoco donde fundaron la Ciudad de Tenochtitlán o México¹². En 1376 eligieron al primero de sus reyes, protegidos por su situación inhóspita e inaccesible fueron progresando poco a poco en civilización y en número. Bajo el cuarto de sus monarcas Izcoatl (1427-1440), consiguieron con ayuda de las ciudades vecinas, arrojar el yugo de los tepanecas y fundar una poderosa confederación tripartita con la ciudad acolhua de Texcoco y la ciudad tepaneca de Tlacopan. Los aliados, dirigidos por los aztecas se embarcaron entonces en una carrera de conquistas, guerreando contra los otros pueblos nahuas y contra los otomíes del norte, los totonacas del este, los zapotecas y mixtecas del sur y tarascos del oeste, crearon paulatinamente un vasto imperio que se extendía de una costa a otra.

11. Felix Reinaldi, op. cit. P. 7

12. México a través de los siglos. tomo II,... p. 164.

Aunque existieron varios pueblos y culturas simultáneamente en ese tiempo, hemos elegido a los mexicas para realizar un análisis de su cultura y los que nos importa más en el presente trabajo: de su sistema de tortura. Esto no es porque sean menos importantes las otras culturas sino que los aztecas fueron los dominadores de la mayor parte del territorio de lo que hoy conforma nuestro país; sus rasgos característicos se hacen patentes hasta nuestros días, nos consideramos como herederos de su cultura.

Decíamos que los aztecas iniciaron una carrera de conquistas impresionante, su belicosidad surgía y se renovaba con cada sacrificio hecho a su dios Huitzilopochtli, quien solo podía vivir alimentado de la sangre de los hombres. Los aztecas pensaban que su destino era el poder y el triunfo prometidos por su principal dios y en esto justificaban su actividad guerrera.

Los aztecas no exaltaban el individualismo, sino que cada individuo se consideraba como una parte del gran todo, representado por su rey. En conjunto, como nación, tenían conformada una conciencia de respeto a la moral y al orden jurídico, que ante nuestros ojos aparecen como un ejemplo de puritanismo increíble.

Faltas que en estos tiempos nos parecerían leves, ameritaban castigos, torturas, y hasta el suplicio supremo, y el honor de los hombres aquilatado bajo los preceptos de la conveniencia pública y de la salud social, estaba unido a sus méritos, reconocidos fundamentalmente en su relación con el Estado.¹³

Los aztecas preparaban a su juventud dentro de normas de la más grave rigidez.

Dos principales establecimientos educacionales estaban dedicados a ello, el Telpochcalli y el Calmecac. El primero estaba dedicado a los hijos de los plebeyos

13. González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia de Jus Puniendi en México, p. 25.

que habrían de ser guerreros, los hijos de los nobles acudían al Calmecac donde vivían bajo reglas monásticas, allí aprendían la escritura, la astronomía, la historia y la religión.¹⁴

Siendo los aztecas un pueblo disciplinado, teocrático y puritano al máximo, su legislación debía corresponder a su situación. El ordenamiento criminal de los aztecas revela muchas características avanzadas, el derecho consuetudinario había sido sustituido por estatutos codificados, los intereses del individuo se habían subordinado a los de la comunidad. Rasgos primitivos como la venganza de sangre y el castigo por daños inflingidos de manera accidental, habían desaparecido por completo. Se concedía importancia a la edad y a la intención del delincuente y se castigaba tanto a los cómplices como al autor material de un delito. El interés del estado en impedir y castigar los delitos había sustituido por completo al arreglo privado y a la justicia personal.

El castigo corporal y la tortura se infligían solo en casos excepcionales por ejemplo al calumniador se le cortaban los labios. A los jóvenes se les aplicaba para corregirles, y a los esclavos como preparación a su sacrificio.

Dentro del ámbito de la tortura debemos tener presente la condición de esclavo, ya que el serlo significaba el poder ser vendido o comprado, ser sujeto de los más severos trabajos, ser sacrificado a los dioses, o sufrir los más severos suplicios.¹⁵

La esclavitud era muy frecuente y se aplicaba en los siguientes casos:

Al ladrón, sino había gastado lo hurtado (si lo había gastado, moría por ello).

14. Murdock, Jorge Peter. Nuestros Contemporáneos Primitivos, p. 304.

15. Bosch García, Carlos. La esclavitud prehispánica entre los aztecas. p. 43.

Al que vendía por esclavo a algún niño perdido.
Al que vendía alguna tierra ajena.
Al que había preñado a una esclava y esta moría de parto o por el parto quedaba lisiada.
Al que hurtaba mazorcas de maíz en los maizales del templo.¹⁶

Sin embargo aunque existía el tormento, el castigo impuesto a la mayor parte de los delitos era la pena de muerte, no sólo por asesinato y los crímenes contra el estado, la religión y el sexo, sino también por actos al parecer inofensivos como el casamiento de personas que se hubieran divorciado con anterioridad uno del otro, por el uso de ropas del sexo opuesto, por recolectar maíz antes de que estuviera maduro. La forma de ejecutar la pena de muerte variaba muchísimo, aunque la forma más corriente era la horca, también se mataba a palos, se descuartizaba y se degollaba. La ejecución era casi en el acto, por lo que era menos que imposible la formulación formal de un proceso, la tortura aplicada para saber la verdad o para arrancar confesiones prácticamente no existía, el ajusticiamiento era de tajo y contundente.

Sin necesidad de aspavientos y sin que mediara tortura o suplicios corporales se ahorcaba:

Al hechicero, que con hechizos ponía sueño a los de la casa para poder entrar más seguro a robar.
A los salteadores de caminos
A los que mataban con bebedizos.
A los que fingían ser mensajeros de los señores.
Al que se echaba con su madre por la fuerza, y si ella era consentidora de ello, también era ahorcada.
Al que se echaba con su entenada.
Al que arrancaba maíz antes de granado.
Al puto o somético, y al varón que tomaba hábito de mujer.
Al que hurtaba cierta cantidad de maíz, o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino,

16. González de Cossío, op. cit., pp. 50-55.

porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.

A los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres habían dejado, o deshacían para gastar mal o destruían sus armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado.

Descuartizaban sacrificándolo:

Al que hacía hechicerías y por ello viniese un mal a la ciudad.

Al traidor que avisaba a los enemigos en la guerra, de lo que se concertaba o platicaba contra ellos.

Apedreaban al que había cometido adulterio.

Degollaban al que en la guerra hacía algún daño a los enemigos sin licencia del capitán, o cometían antes o se apartaban de la capitania.

Mataban a palos al que en el mercado hurtaba algo, era ley que públicamente en el mismo mercado lo ejecutase.¹⁷

Por otro lado el encarcelamiento no era una forma regular de castigo sino simplemente un instrumento para recluir a las personas condenadas a tormento o muerte. La prisión era de carácter preventivo y duraba mientras se terminaba el juicio con la sentencia, o si llegaba el tiempo de aplicar la pena correspondiente. La que estaba señalada para los merecedores de la pena de muerte, o para los esclavos destinados al sacrificio. Por lo anterior podemos decir que la prisión no existió como pena ni como medio de reclusión para aplicar tortura.¹⁸

1.3. En la Época Colonial Mexicana.

La ciudad de México Tenochtitlán fue tomada por Hernán Cortés y sus huestes el 13 de Agosto de 1521. Inmediatamente después de la toma de la capital azteca se procedió a su reconstrucción y limpieza, y mientras duraba esta obra Cortés instaló

17. *Ibíd.*, pp. 29-57.

18. La prisión era un galerón con un orificio practicado en la parte superior, por donde se bajaba a los condenados, y cerrándolo, se les dejaba en gran oscuridad. Llamábase Petlacalli o Teilpiloyan, en ellos también había reductos más o menos particulares, como jaulas de gruesos maderos a los que llamaban cuauhcalli, o sea casa de madera.

el ayuntamiento de la ciudad en Coyoacán, instituyendo así la administración del país conquistado.

Cortés, facultado por sus funciones de gobernador y capitán general de la Nueva España, que por cédula de Valladolid del 15 de octubre de 1522 le había conferido el rey de España, dictó las primeras "ordenanzas" para gobernar el territorio conquistado.¹⁹

Posteriormente a las ordenanzas de Cortés que buscaban la reconstrucción de las ciudades destruidas y la consolidación de la nueva autoridad, se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes del Toro; las Partidas; los Autos acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones y las Ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.²⁰

Sin embargo, debido a la diferencia de usos y costumbres de los habitantes de los territorios conquistados, se hizo necesario desarrollar un nuevo derecho indiano ya que se hacía inaplicable el derecho castellano. La corona española se percató que era necesario un organismo que rigiera y administrara los territorios descubiertos, así el 1o. de agosto de 1524 se constituyó el Supremo Consejo de Indias; fue hasta 1571 cuando el Consejo de Indias obtuvo su autonomía, gobernándose por sus propias ordenanzas, logrando así su independencia de la corona.²¹

Todas las cédulas e instrucciones de las autoridades coloniales se enviaban al Consejo de Indias para efectos de su recopilación y ordenamiento. Sin embargo

19. López Reyes Amalia y José Manuel Lozano Fuentes. Historia de México. p. 164.

20. Castellanos, Fernando p. 44.

21. González de Cossío, op. cit., p. 76.

por el caos y confusión reinante se procedió a realizar una recopilación exhaustiva de todas las provisiones, ordenanzas, cédulas y en sí de todas las leyes indianas.

A mediados del siglo XVI, la Real Audiencia de México a nombre del emperador Carlos V, expidió en México el 30 de junio de 1546 una provisión que representa una especie de primitivo código penal relativo a los indios, en el cual se fijan con precisión los delitos, las penas que en el caso de alguna infracción debían ser aplicadas, y los tormentos aplicables en los procedimientos indagatorios. Este documento nos da referencia de la tortura impuesta:

Inadmisión a oficio ni calidad algunos; azotes, azotes públicos; trasquilamiento; prisión y cárcel; exhortaciones y amonestaciones; herramiento con hierro candente en forma de cruz; confiscación; vergüenza pública atando al delincuente a un palo y con corozca en la cabeza; destierro perpetuo.²²

Los encargados de cumplir y ejecutar estas formas de tortura eran el Virrey, gobernador, alcaldes y alguaciles, en el nombre del emperador.

Posteriormente, la recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes en la colonia, tal recopilación se compone de nueve libros divididos en títulos, de los que habremos de realizar algunas citas a continuación, con motivo de nuestra investigación: El título V con 29 leyes, tiene como denominación "De los mulatos, negros, berberiscos, e hijos de indios". Contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas, prohibía portar armas y transitar por las calles de noche, debían vivir con un amo conocido, las penas por violar estas disposiciones eran el trabajo en minas y los azotes.²³

22. *Ibíd.*, p. 112.

23. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, p.16.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias entre las castas, por ello no es de extrañarse la existencia de un duro régimen intimidatorio que para los indios era más benévolo ya que las penas que a estos se aplicaban eran los trabajos personales, se les excusaba de los azotes (a diferencia de los negros, mulatos y las otras castas), además debían cumplir su pena trabajando en conventos o en instancias del gobierno colonial, pero siempre el reo continuaba en su oficio y con su mujer.²⁴

El capítulo VIII, con 28 leyes señalaba y regulaba los trabajos personales de los indios, excusándoles los azotes, el tormento y las penas pecuniarias.

Tocaremos ahora brevemente un punto digno de estudiarse profundamente, pero que debido a los alcances de nuestro trabajo sólo atendemos a hacerle referencia, en realidad no podemos proseguir sin siquiera mencionarlo. Actualmente, la aplicación de las penas corresponde al poder secular, la iglesia no participa en la aplicación de éstas, pero esta situación era diferente en la época colonial, en aquellos tiempos, Estado e Iglesia concurrían en la investigación, persecución, aplicación de tortura y castigo de los delitos. Con la mismísima llegada de los españoles a América entronizó conjuntamente la religión católica, en 1571 se implantó el Santo Oficio de Inquisición y Tribunal de la Fe²⁵, pero los antecedentes de la Inquisición en realidad los encontramos en los primeros años de la conquista, ya en 1522 el Papa Alejandro VI había dado facultades inquisitoriales a los franciscanos y en 1527 fray Martín de Valencia, guardián del Convento de San Francisco de México, fue nombrado inquisidor por comisión apostólica de Adriano

24. Castellanos, Fernando. op. cit., p. 44.

25. González de Cossío, op. cit., p. 180.

VI²⁶. En 1555, como resultado del Primer Concilio Provincial, donde por cierto acudió Vasco de Quiroga, fue publicado el documento que tuvo por nombre "Constituciones del Arzobispado y Provincia de la muy insigne y muy leal Ciudad de Tenxtitlan-México de la Nueva España", en este documento se enumeran las faltas y la reacción a éstas y que citaremos a manera de resumen a continuación:

Hechicería, adulterio, concubinato, incesto, poligamia, blasfemia, fraude, peculado, concusión, simonía, superstición, herejía, juegos prohibidos, uso indebido de recintos sagrados, violación a la inmunidad eclesiástica, pintar o tallar imágenes sin licencia, perjurio, deshonestidad, portación de armas, comercio ilícito, falsedad en declaraciones judiciales, ocultación y fraude en diezmos, encubrimiento, poseer los civiles o seculares altares consagrados.

Los sufrimientos a los que eran expuestos los infractores o los sujetos a proceso eran las siguientes: excomunión, anatema, vergüenza pública (éstas psicológicamente representaron una tortura mucho más severa que el suplicio físico), mordaza, azotes, prisión o cárcel, confiscación de bienes, perdimiento de bienes, indemnización o restitución por daño causado, o satisfacción; pérdida de oficio, pérdida de beneficio, suspensión de cargo, pérdida de lo lucrado en negocios ilícitos o comercio prohibido o juego; entredicho, penitencia pública²⁷. Y todo ello sin perjuicio de entregar al delincuente al brazo secolar.

Retomando, al establecerse formalmente el Tribunal de la Fe y Santo Oficio, se conformó de la siguiente manera: *se componía de los inquisidores apostólicos, que formaban la Audiencia de la Inquisición; los Jueces, Fiscal, Notarios del Secreto,*

26. *Ibid.*, pp. 186-187.

27. Las penas con la que la Inquisición castigaba a los reos eran:

Vergüenza pública, saliendo estos semidesnudos en auto con vela, sogas, corozas y hábitos o sambenitos, a pie o al lomo de asno; cárcel temporal o perpetua; confiscación de bienes y multas; azotes "en forma de justicia", o flagelación; destierro o exilio; trabajos forzados en minas o galeras, sin sueldos; inhabilitación para cargos; muerte por garrote y cremación en vida, o después de ser aplicado aquél; cremación en estatua o retrato, así como de los huesos de los difuntos; reconciliación con abjuración de levi o vehemente."

*Comisarios eclesiásticos, familiares, consultores, y el Obispo o Arzobispo, como autoridades eclesiásticas ordinarias.*²⁸ El procedimiento inquisitorial, consistía primeramente en una investigación de oficio por el juez, sin necesidad de denuncia, se detenía al presunto delincuente, se le tomaba juramento de decir verdad y se le sometía a interrogatorios a fin de obtener de él una confesión. En caso de que no hubiera claridad en la culpabilidad o inocencia del acusado se dictaba la necesidad de tortura, la cual se aplicaba de cuatro modos diferentes:

- a) Cordeles en el brazo, antebrazos y muñecas, que se apretaban con varias vueltas.
- b) Cordeles en piernas, tobillos y muslos, dispuesto el reo en el potro de tormento.
- c) Jarro de agua, que goteaba sobre un delgado lienzo o tela fina puesta sobre boca y nariz del reo, dificultándole la respiración.
- d) La garrucha, consistente en suspender al reo dejándolo caer bruscamente, sujetando a veces algún peso a sus pies.²⁹

La inquisición se proyectaría como la institución apropiada y necesaria para resguardar la fe católica y reprender a aquellos que se salieran de su esquema, sería el mecanismo idóneo para controlar las conductas delictuosas (delitos y pecados no tenían una diferenciación determinada, todo delito conllevaba en sí mismo un pecado) sería la institución idónea para llevar los procesos penales y aplicar en ellos la tortura.

Entre los diversos puntos dignos de estudio en que la Iglesia Católica influyó en la formación del derecho en nuestro país, no hay duda de que uno de los más importantes es el de la historia y actividades de la Inquisición... La existencia, funcionamiento y métodos del tribunal de la Inquisición ha sido un cargo hecho a España y una prueba que se ha considerado irrefutable de su crueldad.

Fue España la que aun hasta principios del siglo XIX sostenía ese tribunal, cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar porque nadie se apartara una línea de los

28. González de Cossío. op. cit., p. 194.

29. Ibid., p. 190.

cánones establecidos en las sutiles materias de la teología; que exigía del padre que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano; que conducía la investigación en el más impenetrable secreto; que usaba al tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, y una vez la víctima convicta, la entregaba al brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.³⁰

La regla y esencia fundamental de todos los procedimientos inquisitoriales era el secreto que debía guardarse respecto a todos los actos en que intervenía el tribunal, quedando incluidos en esto los inquisidores mismos. Para que se cumpliera esa condición se tomaban todas las precauciones imaginables y se procedía con rigor contra quienes no la observaran. Fácilmente se pueden imaginar las consecuencias de semejante regla, sobre todo respecto a los acusados, cuya defensa en esas condiciones se veía terriblemente obstaculizada por la ignorancia en que estaban respecto a quien los había denunciado y a los hechos que se les imputaban.

El acusado nunca se enteraba del nombre de sus acusadores o de los testigos de cargo, y a menudo tenía que hacer frente a un bombardeo de preguntas complejas, que formulaban unos inquisidores sagaces y sutiles, sin saber a ciencia cierta (el acusado), la naturaleza de los cargos presentados contra él.³¹

Toda denuncia, incluso anónima, era válida. Recibida, se abría de inmediato una investigación secreta que, al revelar algún indicio, por débil que fuera, conducía a la detención de la persona indiciada y al aseguramiento de sus bienes.

Las declaraciones eran registradas con minuciosidad, casi cada exclamación y gesto arrancados por la tortura eran anotados con la mayor precisión, ese es un

30. *Ibid.*, p. 650.

31. Burman, Edward Los secretos de la Inquisición, Historia del Santo Oficio desde Inocencio III a Juan Pablo II, Ediciones Roca, México D.F. 1992 p. 56

rasgo característico de la inquisición -y más de la española-. Las declaraciones de los procesados eran consideradas a su vez como denuncias contra otras personas y el tribunal por su parte ejercía entonces su facultad de inquirir.³² Citaremos un ejemplo:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE TORTURA A DOÑA FRANCISCA NUÑEZ DE CARVAJAL.

<< Y con esto, fue llevada a la cámara del tormento por el dicho alcaide, a la cual fueron luego los dichos señores inquisidores a la hora de las ocho y media de la mañana, poco más o menos. Y estando en ella, fue tomada a amonestar que por reverencia de Dios diga la verdad, si no se quiere ver en este trabajo y peligro. Dijo que la verdad es que ella creyó derechamente en la ley de Moisés por la enseñanza del dicho licenciado Morales, y por librarse de los señores inquisidores ha dicho que creía en ambas leyes, porque es burla, que no creía en la ley de Jesucristo sino en la de Moisés, é que lo demás se lo levantan, y que miren que es una mujer y no la afrenten y desnuden porque aquí ha de morir y sus hijos quedarán huérfanos y clamarán delante de Dios y ella morirá aquí martir y afrentada y su alma irá a gozar con Dios porque no saldrá de aquí viva.

Y con esto, amonestada, fue mandado entrar y entró el ministro, y que la desnuden, y dijo, que la maten ó den garrote luego y no la desnuden ni afrenten aunque le den mil muertes: lo que dijo de rodillas llorando mucho. Y que miren que es mujer y viuda y honesta y con quien no se sufre hacer esto en el mundo, en especial donde hay tanta santidad, y que ya ha dicho que creía en la ley de Moisés y no en la de Jesucristo, y no hay más que decir, ni sabe de más de que es triste desconsolada y viuda con hijos que clamarán á Dios. Y estando desnuda con unos zaragüelles y la camisa baja, en carnes de la cintura arriba, fué tornada á amonestar que diga la verdad, con apercibimiento que se pasará con el tormento adelante.

Dijo a voces que todo es maldad y le vaya en remisión de sus culpas.

Fuéronle mandados ligar los brazos flojamente y estando ligados fué vuelta a amonestar que diga la verdad y no dé lugar á que se pase adelante.

Dijo que la verdad toda ha dicho y que miren que quitan la madre á los hijos y que nunca tal entendió que se usara con una mujer, y que ella encomienda su alma a Dios y ofrece este martirio al que en el libro de Espejo de consolación ha leído que padecieron los macabeos; y por que no dijo otra cosa.

Amonestada que diga la verdad le fue mandada dar y apretar una vuelta de cordel á los brazos; diósele, y dió muchos gritos, diciendo: tanta crueldad, tanta, ¡ay! ¡que memuero! apretósele más y dijo lo mesmo muchas veces con muchos gritos, que esto vaya en remisión de sus pecados, que está libre, que todo lo ha confesado y no quieren ceer.

Amonestada, se le dió segunda vuelta de cordel á los dichos brazos en la forma mejor, y dió nuevos gritos: y que hayan misericordia de ella, que ha dicho toda la verdad y que se muere.

32. Méndez Pidal, Ramón. Historia de España, tomo XXVII, "La España de los Reyes Católicos" (1474-1516).

Amonestada que diga la verdad, se mandó dar y se dió otra cuarta vuelta de cordel en la mejor forma, y dió grandes voces: que se muere y no lo puede sufrir, y que ya se les acabó á sus hijos su triste madre .

Diósele otra quinta vuelta de cordel a los brazos y dijo lo mesmo muchas veces y no se pudo sacar otra sino gemir, echada la cabeza sobre los brazos y cordeles, y luego dijo: que ya ha dicho toda la verdad y no la quieren creer, ni tiene que decir más, de que lo hacen con ella cruelmente, y de que se duelan de su martirio por amor al Señor, que se muere.

Y habiéndosele dado las cinco dichas vueltas de cordel, en la dicha forma, y fué mandada tender y ligar en el potro, amonestada que diga la verdad y no dé lugar á que se siga este tormento, con tanto riesgo de la vida, como es quedándole tanta parte dél que pasar y padecer, lo cual todo es á su cuenta y riesgo por no quererla decir, con que excusaría los martirios y dolores que dice.

Y estando tendida en el potro fue vuelta á amonestar en la mejor forma, y que por reverencia de Dios diga ya la verdad y se duela y compadezca de sí propia, y dijo: no tengo que decir sino testimonios y eso no quiera Dios que lo diga, ni los he de decir, ni lo sé; sea El bendito, que así me trata con tanta crueldad, nunca oída jamás á mujer. ¿Y es posible que así se hace aquí con las mujeres? Y diciendo esto se levantó sobre el potro, y amonestada dijo: No sé que decir, sino que triste nació del vientre de mi madre y desdichada fue mi suerte y mi triste vejez. Y vuelta á tender en el potro y mandada a ligar brazos, muslos y espinillas y que se le pongan los garrotes y se prosiga el tormento, la susodicha se volvió á levantar y levantada de rodillas, arrimada al potro, dijo: que también le enseñó desta la ley de Moisés, su marido, etc.>>³³

La primera declaración del indiciado era acerca de su familia, su origen, sobre su conocimiento de los dogmas y prácticas de la religión católica, y sobre si tenía alguna sospecha del motivo de su detención. Por lo general el acusado manifestaba total ignorancia al respecto, temeroso de implicarse en algún hecho que no figurara en la denuncia o acusación, pero este proceder del indiciado sólo agravaba su situación pues inmediato a su negación se abría el proceso.

Las declaraciones de los testigos formaban parte de las diligencias iniciales, se hacían en total secreto, de tal manera que el indiciado desconocía al autor de las mismas...*se daba a conocer las declaraciones omitiendo los nombres y todas las circunstancias por las que el acusado pudiera inferir quiénes eran los testigos.*³⁴

33. Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. pp. 125-126.

34. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. tomo II, p. 678

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII cuando el procedimiento acusatorio fue desplazado por el sistema inquisitorial citaremos que:

En lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio: los juristas la llamaron la reina de las pruebas. Este reinado dio a la confesión un lugar preeminente que explica la reaparición fortalecida de la tortura.³⁵

El sistema inquisitorio hacía uso de la tortura en los casos en que las pruebas no eran satisfactorias, o si por cualquier otra razón existía duda:

El tormento se utilizaba cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones, si esto no estaba justificado por estupidez o por flaqueza de memoria; cuando hacía solamente una confesión parcial; cuando había reconocido una mala acción pero negaba su intención herética; cuando la evidencia era en sí defectuosa.³⁶

Debemos aclarar que la tortura no sólo se aplicaba a los acusados, podía usarse contra el testigo que respondía con evasiones o se retractaba.

Al acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien esa era la motivación principal del tormento); también podía ser torturado en calidad de testigo *in caput alienum*, es decir para obtener de él información relativa a sus cómplices. De hecho ninguna confesión se consideraba completa si no contenía esa información.

La diligencia de la tortura era presidida por un inquisidor, quien se encargaba de administrar el tormento. Su aplicación material estaba a cargo de un verdugo siempre encapuchado para no ser conocido por el reo. Podemos decir que las formas de tormento eran imaginativas y llenas de ingenio, de tal manera que su aplicación fuera gradual y al mismo tiempo llenara de dolor y terror al acusado.

35. *Ibid.* p. 54

36. Stanley Turverville, Arthur La Inquisición española p. 58

Pero citemos las formas de tormento más comunes:

Los más comunes eran el tormento de la garrucha y del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esa posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfixia.³⁷

Ni jóvenes ni ancianos estaban a salvo de la tortura: *Muchachos de quince años y ancianos de ochenta fueron víctimas de tormentos, además... si la víctima perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo la tortura, esos resultados no eran atribuibles a la Inquisición, sino al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad*³⁸

Para terminar citaremos que *confesar ante el tribunal inquisitorial equivalía a alcanzar el perdón y, por ende, la salvación del alma. Así pues, el Santo Oficio funcionaba como un medio para la salvación de las almas.*³⁹ ¡El tormento era en beneficio del acusado, así confesaba y se le perdonaban los pecados!

Los suplicios más leves, aplicados a las faltas menores eran puramente espirituales: ayunos frecuentes, peregrinaciones y rezos. Pero más frecuentemente se imponía la flagelación, los sentenciados a esta pena recibían el castigo montados desnudos en un asno, con la cabeza cubierta y con un letrado

37. *Ibid.* p. 60.

38. Barreda Solórzano, Luis de la. La tortura en México "Un análisis jurídico" p. 59 y 60.

39. *Ibid.* p. 61

que mostraba la naturaleza de su falta. Por lo general la flagelación consistía en doscientos azotes, ni niños ni ancianos se libraban de ella.⁴⁰

1.4. Concepto de tortura.

El término tortura proviene del latín *tortura* que significa desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación, asimismo: acción de torturar o atormentar, dolor, pena, angustia, o aflicción grandes. Por cierto este término, está muy asociado con el de tormento, del latín *tormentum* que significa martirio, suplicio, castigo, maltratamiento que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.⁴¹ La tortura expresa entonces una aplicación de dolor, el ejercicio de una fuerza para producir angustia y sufrimiento corporal o mental. Así le define también el maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario enciclopédico de Derecho Usual: El tormento es una Crueldad, martirio, dolor o aflicción grande.⁴²

Otra definición que se adentra ya en el procedimiento penal nos dice:

El acto de torturar a un reo es causarle dolor corporal con el objeto de arrancarle la confesión del delito que se le impute, así tenemos que en todos los pueblos de la antigüedad se practicó la tortura para averiguamiento procesal excepto los hebreos. En Grecia se empleaba para arrancar secretos políticos y militares, existiendo también la tortura judicial⁴³

40. Sin embargo el más terrible suplicio era la hoguera, y aunque el tema de esta tesis es la tortura, debemos acotar en cuanto a esta forma de suplicio. La ejecución era pública y servía como ejemplo persuasivo a la muchedumbre. La inquisición interpretaba literalmente las palabras del cuarto evangelio: "El que en mí no está, será echado fuera como sarmiento, y se secará; y amontonados, los arrojarán al fuego para que ardan". Pero la iglesia católica declara que la inquisición jamás condenó a muerte, sino lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular; así el Estado era el encargado de ejecutarlo: "Los inquisidores no ejecutaban al reo; cierto. Pero la Iglesia, al hacer la 'relajación al brazo secular', no ignoraba que las leyes civiles condenaban con la hoguera a los herejes"

41. Sains de Robles, Carlos. Diccionario de la lengua Española de sinónimos y antónimos. p. 1079.

42. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. p. 121

43. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a. Edición Buenos Aires. 1993. p. 887.

Algo debemos de acotar a las definiciones de tortura que hemos citado, comúnmente se reconoce que el suplicio o tormento se ejerce sobre el cuerpo físico de determinado individuo, entonces imaginamos situaciones cruentas e instrumentos especializados de tormento, sin embargo la tortura se ha especializado para no dejar una huella física, para no dejar rastros que pudieren ser reconocidos por médicos o peritos, así el aislamiento, la oscuridad total, el hambre, la fatiga, las amenazas contra familiares y la presión psicológica, entran como elementos distintivos de tortura, que difícilmente pueden ser reconocidos en un certificado médico. Así que se hace preciso reconocer el refinamiento de la tortura mediante tales prácticas y así complementar el ámbito de su definición.

1.5. La tortura en la Doctrina.

Si bien hemos definido qué es la tortura, y hemos hecho referencia al concepto que de ella dan los estudiosos, hemos de rescatar que doctrinalmente se le concibe como una practica utilizado por los investigadores al servicio del Estado, los cuales persiguen fines diferentes dependiendo del tipo de corporación que haga uso de ella, puede tratarse pues de un órgano de justicia, de seguridad, de investigación política o contraespionaje, o de alguno encaminado a reprimir disidentes o a combatir e intimidar a determinados sectores sociales.

Hoy parece que la generalidad ha aceptado que la tortura es una conducta aberrante y aun ha sido rechazada por la comunidad internacional, la cual ha efectuado declaraciones de condena y ha celebrado tratados para erradicarla. Los estudiosos han formulado pues una doctrina al respecto, la cual se ha

materializado inclusive en las legislaciones particulares de los Estados, pero revisemos este punto con más particularidad.

a) En la Doctrina Nacional. En cuanto a las opiniones de reconocidos estudiosos del Derecho Penal, en México, podemos destacar al Dr. Luis de la Barreda Solórzano quien declara que:

No basta con que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sino que se debe tener la finalidad de: obtener de ella -coaccionándola- o de un tercero información o una confesión; inducirla -coaccionándola- a un comportamiento determinado; o castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.⁴⁴

En la idea anterior se agrega al concepto de tortura el efectuarla como castigo, no sólo para obtener información o una confesión. Sin embargo, el mismo Dr. De la Barreda agrega que también es tortura infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad. En esta última hipótesis caben aquellos tormentos cuya motivación obedece a resentimientos, deseos de humillación o venganza, odio, etc.⁴⁵ Debemos entonces revisar otro punto de la tortura; el hecho de que se aplique sin ningún interés procesal o de obtención de información sino como simple expresión de pasiones humanas.

Por otro lado en opinión de otro jurista mexicano Jesús Rodríguez y Rodríguez:

La tortura que consiste en tratos y castigos crueles, como lo son la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, debe evitarse a toda costa. La integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad.⁴⁶

44. de la Barreda Solórzano, Luis. La Tortura en México. "Un análisis jurídico" p. 187.

45. Ibíd. p. 188.

46. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Integridad personal, diccionario jurídico Mexicano, México, pp. 156-159.

Otros estudiosos mexicanos afirman que el repudio a la tortura implica una afirmación de defensa categórica y tajante de los derechos humanos. La tortura, al atacar la dignidad del individuo, al poner en riesgo su integridad física y su vida, al coaccionar su albedrío, constituye uno de los actos que de modo más cabal y sombrío niegan aquellos derechos.⁴⁷

b) En la Doctrina extranjera.

La doctrina que al exterior de nuestro país se ha formulado, en cuanto a la tortura podemos situarla desde Beccaria⁴⁸ quien en su obra De los Delitos y las Penas, escrita en 1764, caracteriza a la tortura como “una ilegítima aplicación para todos aquellos individuos que por temor o por virtud respetan las leyes, o aquellos que las infringen para ser atormentados por ser inocentes”. A Beccaria se le debe ver como el meridiano de los tiempos penales, es él quien muestra al mundo la aberración de los sufrimientos causados por el suplicio al cuerpo del ser humano, él nos refiere la crueldad que el ser humano aplica contra otros de su especie a fin de buscar información, lograr una confesión u obtener un testimonio de un posible testigo.

Una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se desarrolla el proceso, bien para constreñirlo a que confiese un delito, bien por las contradicciones en que se pueda incurrir para descubrir a sus cómplices, por no se que metafísica e incomprensible purgación de infamia, bien fielmente por otros delitos de que pudiera ser culpable, pero de los cuales no se les acusa.

Todo acto de nuestra voluntad es siempre proporcionado a la fuerza de la impresión sensible que es su fuente; y la sensibilidad de cada hombre es limitada, por lo consiguiente la impresión del dolor puede crecer al punto de que ocupándola toda, no deje otra libertad al torturado que la de elegir el camino

47. Muñoz Domínguez, Jaime. (Subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1991) Jornada Nacional contra la tortura. Edición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 39

48. Cesare Beccaria (1738-1794), Jurisconsulto y economista italiano. Su obra De Los delitos y las penas tuvo decisiva influencia en la reforma del Derecho Penal en Europa, su obra trata acerca de la humanización del castigo y eliminación de la tortura.

más corto, de momento para sustraerse a la pena entonces la respuesta del reo es tan necesaria como las impresiones del fuego o del agua entonces el inocente sensible se declarará culpable.⁴⁹

A partir de Beccaria los estudiosos del Derecho Penal tomaron en cuenta las tesis de éste, por lo que el suplicio y las penas fueron disminuyendo su carácter sangriento (para dar paso a formas más sofisticadas de torturar, como hemos de ver más adelante). Posteriormente otros autores y estudiosos han mostrado su opinión al respecto, así Manuel de Lardizabal y Uribe, en su obra “Discurso sobre las Penas”, dedica especial atención a la tortura, afirma *que*:

Es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad; el tormento es una pena y a la vez una prueba, pero no la verdad, sino la robustez o delicadeza de los miembros del atormentado o de sus extremidades que sufren la tortura. Esta prueba es tan dura y tan inhumana, que se iguala con la misma muerte llámesele medio para descubrir la verdad, dénesele todos los nombres que se quiera para paliar su dureza y rigor, por lo cierto es, que sus efectos son tan terribles y dolorosos, como las demás atroces penas, y si después de todo esto, esta llamada prueba es inútil para descubrir la verdad, quien no ve que por sola esta razón debería proscribirse enteramente de la República⁵⁰ (refiriéndose a España).

Otros autores, quienes opinan acerca de la tortura, como el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni afirman que es una forma de opresión y de controlar a la sociedad. En el ámbito internacional se han obtenido declaraciones precisas al respecto, así el artículo 5o. De la Declaración Universal de los Derechos humanos proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por otro lado, “La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, en su artículo primero señala que se entiende por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija

49. Beccaria, Cesare, De los Delitos y de las Penas, p. 21.

50. De Lardizabal y Uribe, Manuel. Discurso de los Delitos y de las Penas, pp. 243-245.

intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Podemos decir que en el contexto de la Doctrina internacional hay consenso en cuanto a lo que es la tortura, su carácter aberrante, y la lucha que debe librarse para erradicarle, pero esto último es el verdadero problema ya que aun los Estados que aceptan abolir la tortura, no han podido eliminarle. Como quiera que sea, a nivel de Doctrina hay unanimidad al respecto (con algunas excepciones como en el caso de China, donde los castigos públicos, la tortura y la mismísima pena de muerte son cotidianos).

1.6. Diversas clases de tortura.

Quienes detentan el poder tienen en su mano el mando de las formas de control, ya sea porque se ejerza tal dominio en medio de un golpe de estado, o por un estado de excepción de las garantías individuales, en un momento de exceso policíaco o en una represión a los disidentes. Desde luego que el clímax de tal extravío se encuentra en las prácticas judiciales clandestinas y en aquellas hechas hasta a ojos vistos pero que se transmutan mágicamente de tortura a abuso de autoridad.

Las clases y métodos de tortura son muy variados, el repertorio de los torturadores es sumamente amplio. Hemos ya dicho que en la época de la Inquisición se perfeccionaron y reglamentaron los modos de torturar, pero hoy los medios de tal

práctica son muy sofisticados, ya por el avance de la tecnología o ya por el evitar dejar rastros físicos que puedan fincar responsabilidad a los torturadores. Existen dos rubros generales en que hemos de situar a la tortura, el primero es de carácter físico y el segundo psicológico.

Refiriéndonos a la tortura física, debemos decir que en todos los códigos de la Inquisición aparecen tres tipos de tortura, que son la del potro, la del agua y la de la garrucha.

A) El potro. El reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose.

B) El agua. Si el reo resistía el potro entonces seguía el tormento del agua. Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él jarras de agua, para que se obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia.

C) La garrucha. Consistía en levantar al reo de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntaba, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo.

Hoy, cuando la Inquisición no se encuentra ya vigente, la tortura se sigue aplicando, generalmente no hay datos oficiales al respecto pero es de dominio público la existencia de casas de seguridad donde se efectúa tal práctica. Como quiera que sea debemos decir que la tortura requiere de un ambiente propicio, en el que el torturador actúe a sus anchas y en el que se intenta por todos los medios que la víctima se encuentre en una situación de inseguridad y de pérdida de sus

defensas físicas y psicológicas, con tal ambiente “idóneo” se practican las siguientes formas de tortura:

- La paliza. De cara a no dejar marcas en el cuerpo torturado, se recurre habitualmente a golpear en la cabeza con un directorio telefónico u otro objeto parecido. También, ha palmear los testículos y golpear con el puño cerrado en la zona del estómago. Se huye de golpear de forma demasiado contundente en partes que puedan quedar amoratadas como la zona lumbar, nalgas, pómulos, etc.
- La bolsa. Se coloca una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se le impide que respire. Cuando aparecen signos de asfixia se le quita, para continuar al cabo de un rato, pudiendo llegar a provocar la pérdida de conocimiento de la víctima.
- La bañera. Se obliga a la víctima a introducir la cabeza en un recipiente con agua (más o menos limpia, o con restos de orina, excrementos), hasta que tiene que abrir la boca para intentar respirar. Normalmente además de la sensación de ahogo se suelen producir vómitos.
- La barra. Con las piernas flexionadas y las muñecas esposadas, se obliga a la víctima a agarrar los pies con las manos. Introducen una barra entre las rodillas y los brazos, de forma tal que éstos impiden extender las piernas. Generalmente se coloca esta barra entre dos mesas, quedando el detenido en esa postura forzada. Además se le suele golpear en esta posición, quemar con cigarrillos, e incluso aplicar la picana.

- La picana. Consiste en la aplicación de descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo. Para ello suelen emplear un aparato que los torturadores llaman “la máquina”, cuyas características consisten en dos electrodos que al cerrar el circuito producen una descarga o *shock* el cual produce dolores indescriptibles a la víctima.⁵¹
- El agua gaseosa. También conocida como tehuacanazo, y se requiere para éste, el chile colocado bajo la lengua, las astillas de madera o agujas bajo las uñas, las quemaduras de cigarrillo o puro en diversas partes del cuerpo, sobre todo en las regiones blandas. Se obliga al individuo a introducir la cabeza en un recipiente con ese líquido o se le introduce directamente por las fosas nasales.⁵²

Por otro lado existen los medios psicológicos de tortura. Generalmente se introducen elementos de aflicción no físicos, pero tal vez más efectivos. Así las amenazas de detención de familiares cercanos, como hijos, esposa, hermanos y padres; amenazas de dañar y torturar a familiares, etc, se aplican como medios de confesión o de obtención de información o de involucrar o delatar a un tercero.

Revisaré a continuación algunas formas de tortura psicológica:

- La interrupción del sueño. Tras dos o tres días sin dormir, la pérdida del control de la respuesta ante los estímulos y el cansancio, es tal que no se pueden dominar las reacciones. Normalmente se recurre a tener a la persona detenida de pie, cerca de una pared, pero sin poder apoyarse en ella. Cada vez que tiene

51. Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. pp. 171-177.

52. “Gaceta del 6 de diciembre”, Comisión Estatal de Derechos Humanos” No. 2 , octubre de 1994. Guadalajara Jalisco. pp.90-95.

signos de que está adormeciéndose, o cuando se apoya, un vigilante le obliga a continuar en la posición. Llegado un momento la persona torturada puede sufrir alucinaciones y pérdida del conocimiento. Este método hace sumamente vulnerable a cualquier individuo sujeto a investigación o interrogatorio.

- Las vejaciones sexuales. Son habituales las amenazas de esterilización o de causar impotencia, tanto a hombres como a mujeres. En el caso de los hombres suelen ir acompañadas de golpes o aplicación de electricidad en los testículos. En las mujeres se recurre más a desnudarlas insultarlas en relación a su condición sexual y en ocasiones someterles a manoseos y tocamientos.
- Privación sensorial. En la actualidad es habitual que se apliquen antifaces o capuchas a los detenidos durante el tiempo que permanecen en tal situación. La desorientación que ello produce, se suele ver aumentada por traslados, haciendo subir y bajar escaleras, dar vueltas, etc., así como se recurre a ruidos extraños, grabaciones de otros torturadores y, en algunos casos, a “ruedas de empujones” entre varios torturadores que aumentan la sensación expuesta, si se tiene en cuenta que el torturado se desequilibra al no ver y tener las manos esposadas.⁵³
- Drogas. El suministro de alucinógenos, estimulantes y depresivos, es otro de los “adelantos” de la ciencia de los torturadores de las corporaciones policíacas, todo encaminado a vencer la resistencia del detenido y obligarlo a que diga que

53. Kepa Landa, op. cit. pp. 177-179.

hizo lo que ellos creen que hizo y que declare en todo momento, en los términos que a los torturadores convengan.⁵⁴

1.7. La tortura como “MODUS OPERANDI” de las autoridades policíacas mexicanas.

Se ha reconocido a través del tiempo, que las corporaciones policíacas mexicanas han ejercido la tortura para arrancar confesiones u obtener información. No debemos hacer una documentación extensa para demostrarlo. En 1985 cuando a grito abierto la titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Victoria Adato de Ibarra y otros voceros del gobierno afirmaban que en este país no existía la tortura, el terremoto de septiembre de ese año evidenció la existencia de tal práctica. De los escombros del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se rescataron varios cadáveres con signos de tortura, el diario “La Jornada” hizo al respecto la siguiente crónica:

El lunes por la mañana se rescató el cadáver atado, amordazado y encajuelado del abogado Saúl Ocampo Abarca, miembro del Colegio de Abogados de México... dieron a conocer que por lo menos otras diez personas quedaron muertas en estas mismas condiciones.

Estas personas, que por el mismo trabajo que desempeñaban tienen acceso a todo el edificio, señalaron que un día antes del primer temblor habían descubierto en el primer piso de la PGJDF, a diez detenidos que se encontraban atados y amordazados, además de que estaban enterados de en algunos de los separos de este mismo cuerpo policiaco había diez colombianos que estaban por ser presentados a la prensa.⁵⁵

Es hasta cierto punto normal que el Estado niegue la existencia de la tortura, pero ante tan contundentes evidencias, se tuvo que aceptar la existencia de tal práctica

54. “Gaceta del 6 de diciembre”, Comisión Estatal de Derechos Humanos No. 2 , octubre de 1994. Guadalajara Jalisco. pp.95-96.

55. La Jornada, No. 367. Año 2. 25 de septiembre de 1985, p. 6

de las instituciones policíacas en nuestro país. En esta funesta responsabilidad caen no sólo los agentes policíacos sino también sus jefes igualmente, se recogen en la definición, como agentes de tortura, no solamente a los torturadores directos, sino también a los superiores que las permiten. La tortura se tipifica así, como parte del arsenal represivo del Estado.⁵⁶

A partir de que se expidió la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado ha exteriorizado su convicción de erradicar totalmente la tortura, pero este hecho es sólo un enunciado irreal ya que la policía (y a últimas fechas el ejército) ha continuado con la misma. Lo que así reconoció el Dr. Jorge Carpizo siendo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó:

Nuestro país por desgracia, no está fuera de esa lista, ha pesar de que jurídicamente aquí se condena y se prohíbe la tortura desde que somos una nación independiente, y de que, además de su proscripción absoluta contenida en la Constitución Mexicana, se cuenta con una Ley cuyo objetivo específico es prevenir y sancionar ese delito.⁵⁷

El Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, promulgó el 2 de mayo de 1997 una declaración con respecto a la tortura en México: “La tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México *especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y últimamente por efectivos de las fuerzas armadas, con el pretexto de la lucha antisubversiva.*⁵⁸ En esa ocasión el Comité también señaló que a pesar de existir un detallado marco legal para combatir la tortura en México, indicó que los casos reportados continúan aumentando y dijo constatar con preocupación la profunda dicotomía entre el

56. Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. p. 36.

57. Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. p. 13.

58. La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

abundante andamiaje jurídico y administrativo instalado para poner fin a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la realidad que muestran esas informaciones. Entre las recomendaciones emitidas por el Comité contra la Tortura de la ONU destaca el llamado al gobierno de México para que *le otorgue facultades jurídicas a la CNDH, así como a las Comisiones Estatales, para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a esas garantías*. El mismo dos de mayo de éste año, se analizaron en Ginebra, Suiza, las acciones gubernamentales en la prevención de tortura. Se revisó la actuación de la CNDH, de las procuradurías de justicia e incluso la Secretaría de Gobernación, fueron objeto de análisis y críticas por diez expertos internacionales en tortura y se llegó a las siguientes conclusiones:

En la lectura de las cifras de denuncias de tortura, las procuradurías de justicia ocupan el primer lugar como violadoras de derechos humanos, así como de los derechos indígenas y los de las mujeres, especialmente de aquellas activistas políticas contra las que se favorece como táctica la violación sexual. El Estado mexicano parece centrar en la CNDH la tarea de investigar casos de tortura, aunque su función es bastante limitada, dado que carece de capacidad mandataria.⁵⁹

En cuanto a las cifras proporcionadas por el Comité de la ONU, en el tercer informe de México sobre la tortura, se indicó que la CNDH recibió 5900 quejas registradas, 32.5 por ciento por violaciones de derechos humanos y de éstas, en 302 casos se inculpa a personal de las procuradurías de justicia y 270 a los cuerpos de seguridad pública.⁶⁰

Por lo anterior, el Comité contra la tortura de la ONU no consideró que las acciones legislativas e institucionales sean el único esfuerzo en el que el gobierno

59. La Jornada, No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

60. Loc. Cit..

de México debe centrarse en el específico caso de erradicar, prevenir y penalizar la tortura en México. Los expertos insistieron en más capacitación a policías y agentes para respetar derechos humanos, más apertura legislativa y judicial, más recursos a individuos y más presión para que las recomendaciones de la CNDH sean acatadas.

Parece ser que el modus operandi de los cuerpos policíacos sigue basándose en la tortura, ya que es más fácil arrancar declaraciones o confesiones, que tratar con medios científicos de realizar una investigación. Al respecto el Dr. Jorge Carpizo declara que:

Las policías mexicanas no tienen la preparación suficiente para investigar los delitos. Los conocimientos conjuntos proporcionados por los sistemas de investigación, la medicina legal, la toxicología forense y la balística permiten desenmascarar al delincuente más sutil e ingenioso. Al carecer de esas técnicas, la policía recurre al fácil expediente de la tortura.⁶¹

Y se cierra el círculo:

Para muchos policías, torturar es parte de su trabajo, no sienten que, al hacerlo, estén realizando algo indebido; la consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que torturan están convencidos de que están llevando a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán.⁶²

Para este punto en el apéndice "A", al final de esta tesis referimos varios casos documentados donde se practica con cotidianeidad la tortura.

Como último punto debo decir que es sumamente difícil erradicar la tortura como modus operandi de nuestras policías, recordemos que somos herederos de un derecho inquisitivo, el proceso inquisitorial ha influenciado a nuestro Derecho

61. Carpizo, Jorge. Op. cit.. p. 14.

62. Loc. Cit.

Penal, basta recordar los procedimientos de tortura utilizados por nuestra policía judicial para obtener declaraciones y confesiones, o más aun, hasta hace poco la confesional era la reina de las pruebas. La confesión en la inquisición era primordial, y aunque se tuviera la completa seguridad de que un individuo había cometido determinado delito, de cualquier manera se requería que confesara ante la autoridad judicial y ante Dios para lograr la expiación de su pecado, por ello el tormento era indispensable y se aplicaba por el bien del delincuente; si no confesaba la expiación se hacía en la hoguera. La confesional no sólo era la reina de las pruebas, sino la divina prueba. ¿Cómo hemos de erradicar una raíz tan profunda?

1.8. Instituciones encargadas de prevenir y sancionar la tortura en México y su profesionalización.

A). La institución del Ministerio Público.

El poder social organizado, imparte justicia a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales. Se establecen tribunales y normas aplicables generalmente arbitrarias, el ofendido o su familia acusan directamente ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

El Estado se ha hecho cargo de la persecución de los delitos, en aras del bienestar social, el procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos por parte del Estado.

El camino a seguir está señalado, el Estado crea un órgano público encargado y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder judicial.

Hoy se hace vigente decir que la institución autorizada y encargada de la persecución de los delitos es el Ministerio Público. Posee la facultad de investigar las conductas delictuosas en el período denominado como averiguación previa, asimismo posee la exclusividad en el ejercicio de la acción penal. La función acusatoria dentro del proceso penal es también ejercida por esta institución. *Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal.*⁶³

En el caso de México, la naturaleza del Ministerio Público deriva de una diversidad de fuentes. En él se concentra en buena medida, la tradición del Ministerio Público francés, recibe también elementos de la figura del fiscal español.

La Constitución de 1824 establecía el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, luego la Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, asimismo declara como necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.⁶⁴ El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, en ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí.

En el año de 1908, Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece entonces que el Ministerio Público tiene la facultad de

63 . Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 55.

64 . *Ibíd.*, p. 7.

intervenir en los asuntos que afecten el interés Público y el de los incapacitados, además de ejercer la acción penal de la que es titular.

Después de la Revolución de 1910, el Congreso Constituyente, al expedir la Constitución de 1917, discutió y aprobó el artículo 21, y el 102, que establecen al Ministerio Público como la Institución facultada para la investigación de las conductas delictuosas en la averiguación previa y ejercer la acción penal. En 1919 Carranza expidió otra Ley Orgánica de la Institución, ajustada a los términos del artículo 21 Constitucional, esta Ley se motivó en que correspondiéndole al Ministerio Público la aportación de pruebas, el Juez quedaría únicamente consagrado a su misión de juzgar; el Ministerio Público debía ser un verdadero representante social, perseguidor de los delitos.

Nuestra Constitución Política, hoy declara en su artículo 102 apartado A que:

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo tanto a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

Debemos decir que siendo la tortura un delito de carácter federal, corresponde entonces al Ministerio Público Federal perseguirle. El artículo tercero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, nos dice que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje

de realizar una conducta determinada. Por lo anterior debemos entender que el sujeto activo del delito de tortura tiene una calidad específica y es la de servidor público. El Ministerio Público debe de tutelar las garantías individuales de los sujetos y procurar mantener y proteger la integridad física y psicológica de aquellos que están sujetos a proceso o que están bajo un acto de autoridad de un servidor público.

Se reconoce que la policía judicial ha sido la institución que ha utilizado consistentemente la tortura sobre los sujetos a investigar, es un reto para el Ministerio Público sujetar y vigilar procedimientos de investigación, para que se circunscriban al ámbito estrictamente legal.

B) La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 102 apartado B que:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este apartado B, consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de *Ombudsman*, de acuerdo con su modelo escandinavo, ya que esta institución surgió primeramente en el ordenamiento constitucional sueco de 1809, y que luego pasó a otras legislaciones escandinavas, y de ahí la denominación ha sido

reconocida por la doctrina internacional que sin embargo le ha puesto diversos nombres, como los de Comisionado parlamentario, Mediateur, Promotor de la Justicia, Defensor del Pueblo, Defensor o Procurador de los Derechos Humanos, o en el caso de México Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En nuestro país la CNDH fue creada por acuerdo presidencial del 5 de junio de 1990⁶⁵, y cuyo reglamento fue elaborado por el consejo de dicha comisión durante los días 18 de junio a 9 de julio del mismo año. De acuerdo con el modelo de la CNDH, varias entidades federativas establecieron comisiones locales con estructura jurídica y funciones similares. Debemos destacar que dichos organismos deben tener carácter autónomo, pues si bien la norma constitucional no lo dispone de manera expresa, sí establece que deberán formular recomendaciones *públicas autónomas*, lo que requiere de manera indispensable la independencia formal y material de los propios organismos.

La función esencial de la CNDH radica en su conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que violen los propios derechos humanos del orden jurídico nacional. Deberá asimismo de formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si fueren de carácter obligatorio para las autoridades a las que se dirigen, se transformarías en decisiones jurisdiccionales, y por lo tanto, la CNDH se convertiría en un verdadero tribunal (que en buena medida es lo que piden los expertos internacionales en derechos humanos).

65. Sin embargo La Ley de la CNDH fue promulgada hasta el 25 de junio de 1992, y publicada el 29 siguiente.

Debemos acotar que las recomendaciones que emite la CNDH, no tienen fuerza obligatoria, sin embargo en el ambiente politizado en el que vivimos sí tienen una fuerza considerable, más si están vinculados a ellas personajes, funcionarios o políticos de renombre, que para mantener la legitimidad de su mandato o para mantener un prestigio estable recurren al cumplimiento casi textual de las recomendaciones, en el caso de “tortura” la sola mención del término ensuciaría una reputación, por lo que la CNDH es una fuente importante de control y erradicación de la tortura.

CAPITULO II

LA TORTURA EN NUESTRO MARCO JURÍDICO

2.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dos párrafos de la Ley Suprema nos indican la prohibición de la tortura.

Primeramente el artículo 20 en su fracción segunda nos dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

De entrada, en cuanto al tema que nos atañe, el inculpado tendrá la garantía de que no se le aplicará tortura en las diligencias que se lleven a cabo en el proceso penal que se le siga.

Luego, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Mexicana de 1917 en su primer párrafo, hoy vigente, declara:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Tal parece que la tortura ha sido proscrita de nuestros ordenamientos jurídicos, sin embargo para que éste artículo 22 de nuestra Carta Magna llegara a esta conformación, hubo que sufrir una larga evolución que hemos de ver a

continuación con el fin de revisar los antecedentes y consolidación de este precepto Constitucional.

Al consumarse la independencia de México (1821) se continuaron aplicando los ordenamientos jurídicos usados en la época colonial, así pues estuvieron vigentes en la nueva nación mexicana, principalmente la Recopilación de Indias de 1681, las disposiciones contenidas en los cuerpos legales del siglo XVIII, y la Constitución de Cádiz, hasta que paulatinamente fueron sustituidas tales disposiciones por las leyes mexicanas. Asimismo en el naciente México independiente, se aplicaron los decretos y ordenanzas que expidieron las Cortes Generales y Especiales en los años de 1813 a 1823, donde se daban disposiciones penales y las propias penas que habrían de aplicarse a los delincuentes. Las Cortes Generales y Especiales continuaron sesionando aun iniciada la guerra de independencia (1810) y en cuanto al tema que nos ocupa emitieron algunas ordenanzas y decretos que nos parecen interesantes:

El 27 de abril de 1811 por decreto abolieron la tortura, los apremios, y prohibieron otras prácticas aflictivas tales como las esposas, los perrillos, y los calabozos.

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, ya prohibía el uso del tormento y apremios, la confiscación de bienes y las penas trascendentales.⁶⁶

El 24 de enero de 1812 se decretó la abolición de la pena de horca, "...queriendo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad."

El 22 de febrero de 1813, se abolió la Inquisición.

El 17 de agosto de 1813, decretaron la abolición de la pena de azotes, sustituyéndola por la de presidio y trabajo en obras públicas.

El 12 de octubre de 1820 se ordena destruir todos los calabozos subterráneos que existieren en las cárceles, cuarteles y fortalezas, debiendo usarse en todo caso luz natural, no debiendo usarse grillos, sino solo grilletes; se ordena destruir además los potros de tormento.

66. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II, .p. 312.

El Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 en sus artículos 49, 75 y 76 prohíbe el embargo de bienes, el tormento, confiscación absoluta de bienes, infamia y penas trascendentales.⁶⁷

Todos los decretos y ordenanzas citadas con anterioridad se continuaron aplicando en el México independiente, todos estos cuerpos legislativos penales normaron a la nación, con anterioridad a la vigencia de la Constitución del 4 de octubre de 1824, nuestra primera Carta Magna.

Haciendo un resumen de esta época citaremos que: nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado.⁶⁸ Pero rescatemos algunas circulares y decretos expedidos en la época Independiente y Liberal de nuestro país:

El 20 de mayo de 1826 se decretó que a los ladrones ya no se les aplicaría la pena del servicio de las armas.

El 3 de marzo de 1828 se decretó aplicar la pena de colonización y servicio al ejército y la marina a los limosneros, vagabundos y viciosos.

El 5 de noviembre de 1833 se decretó la conmutación de la pena de obras públicas y presidio por la del servicio a las armas.

El 25 de noviembre de 1835 se autorizó la ejecución de la pena de muerte por medio de "civiles" pagados por la Hacienda Pública.(En caso de que no hubiere un pelotón militar para ejecutar tal pena).

El 18 de marzo de 1836 se eliminó el castigo de bancos y palos usados para corregir faltas.

67. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4. p.189-190

68. Castellanos, Fernando. op. cit., p. 45.

El 22 de abril de 1867 se decreta la pena de muerte para los ladrones, homicidas y estupradores. (Se derogó el 3 de agosto de 1867, "en atención que han cesado las circunstancias que lo motivaran").⁶⁹

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que rigió a la Nación de 1856 a 1857 (decretado por Ignacio Comonfort) en su articulado prohibía en todo caso el tormento (artículo 54), y con respecto a las penas transcribiremos los artículos siguientes:

Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes, se establecerá a la mayor (SIC) brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

En su artículo 58 se hace referencia al principio de legalidad, requerido para ejecutar la pena.⁷⁰

Posteriormente la Constitución de 1857, sustenta los cimientos de un derecho penal propio, mexicano, es un meridiano que divide los ordenamientos jurídicos aplicados en materia penal con respecto a los nuevos por venir. Esta Constitución en su artículo 22 decía: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. El artículo 23 constitucional por su parte abolía la pena de muerte, a condición del establecimiento de un régimen carcelario en todo el país. La Constitución de 1857 contiene en cuanto a las penas las siguientes disposiciones: la prohibición de pena privativa de libertad por deudas de carácter puramente civil (artículo 17); la pena de prisión solo se aplicará por delito que merezca pena corporal (artículo 18); La

69. Legislación Mexicana sobre presos, op. cit., p. 191

70. Loc. cit.

autoridad judicial es la encargada de aplicar las penas de manera exclusiva (artículo 21); el artículo 22 lo transcribiremos íntegramente:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

El artículo 23 condiciona la abolición de la pena de muerte, con el establecimiento del régimen penitenciario "a la mayor brevedad posible", y mientras tanto declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y si podrá aplicarse al traidor a la patria, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.⁷¹

Posteriormente, y después del movimiento revolucionario, el Constituyente de 1917 tuvo a bien conformar el actual artículo 22 de nuestra Constitución Política que en su primer párrafo contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otrora crueles y trascendentes.

Así el artículo 22 de la Constitución Mexicana de 1917 en su primer párrafo, hoy vigente, declara:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este primer párrafo, es la base primordial en que se fundamenta la aplicación de penas. A sus lineamientos debe ceñirse toda ley secundaria.

71. *Ibid.*, pp. 315-318.

Esta norma constitucional prohíbe las inútiles e inhumanos tratos que en tiempos pasados fueron comúnmente aplicados. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho moderno (inusitadas) o que afecten a personas diversas del sentenciado (trascendentales). Prohíbe también el tormento de cualquier clase, al que se recurría en sus diversas modalidades como medio para obtener la confesión del acusado. Si no en la práctica (como lo hemos revisado en puntos anteriores) al menos en la legislación parece que la práctica de la tortura ha sido desechada.

2.2. Tratados Internacionales que ha suscrito México sobre la tortura.

*Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.*⁷² Debido a la importancia que ha adquirido el derecho convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió codificar la materia de tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual se adopta en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969. Así entonces la Convención de Viena define a los tratados internacionales en su artículo segundo, párrafo primero, como:

Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Por otra parte el artículo 133 de nuestra Carta Magna nos dice:

72. Ortiz Ahlf, Loreta. Derecho Internacional Público, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 14

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. *En coacciones a los tratados no se les da tal denominación, sino que se les llama “acuerdo”, “pacto”, “convención”, etc., pero caen dentro de los instrumentos internacionales conocidos como tratados*⁷³. Con este antecedente, ligado al precepto constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, diremos que, un tratado tiene rango de Ley Suprema en todo nuestro país. Hemos de referirnos entonces a los tratados que ha suscrito nuestro país, y que se refieren la proscripción de la tortura y a la protección de los Derechos Humanos; siete han sido los instrumentos principales ha firmado México al respecto:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. **DUDH**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **PIDCP**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **DADDH**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CADH**
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes **CTTPCID**

73. Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994. P. 591.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia **CIPSTACIC**
- Protocolo de Estambul (*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*)

Hagamos entonces una referencia a cada uno de estos instrumentos en particular, revisando su contenido en cuanto a la tortura:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. **DUDH**

El artículo segundo la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere en cuanto al derecho de igualdad ante la ley: *toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.* Asimismo los restantes tratados en estudio nos dan declaraciones de igualdad ante la ley, sin distinción alguna. Una vez que ha quedado claro este punto particular nos referiremos a la tortura:

El artículo 3o. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos dice que: *Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona.* Luego en el artículo 5o. Declara que *Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **PIDCP**

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su artículo 6o. Declara que: *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho*

estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Posteriormente en el artículo 7o. Refiere que *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos que sean inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **DADDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CADH**

Citaremos ahora la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La primera en su artículo 1o. nos dice: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.* Y por su parte la segunda en su artículo 4o. Declara que: *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes **CTTPCID**

Con respecto a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁷⁴, diré que para asegurar la protección de todas las personas ante la práctica de la tortura, las Naciones Unidas desarrolló este instrumento. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, dicha Convención claramente señala que no

74 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987

hay excepción en la prohibición contra la tortura. La Convención en referencia no solamente especifica que los Estados signatarios prohibirán la tortura en sus legislaciones nacionales, sino también denota explícitamente que no existe una orden superior o circunstancia excepcional para invocar la justificación de tales actos.

Al respecto en su artículo 2 nos dice: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

En su articulado podemos resumir y resaltar los siguientes puntos:

- Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
- Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a la complicidad o participación..
- Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios.
- Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa

posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia **CIPSTACIC**

Por otro lado citaré la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985.

En su introducción la Convención afirma los motivos inherentes a la misma: todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Consta de 24 Artículos, de donde se destaca lo siguiente:

No eximirá de la responsabilidad penal correspondiente por haber actuado bajo órdenes superiores

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto

interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato.

Las legislaciones nacionales deben poseer normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Los Estados deben conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

- Protocolo de Estambul (*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*)

Desde luego que es importante también citar el Protocolo de Estambul (*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*). Así, el 18 de agosto de 2003, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el *Acuerdo A/057/2003* mediante el cual se convierte en obligatoria la aplicación del *Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato*. La misma Procuraduría General de la República reconoció la importancia de implementar el Protocolo de Estambul como un instrumento de legitimación: establece un cambio en los paradigmas que la guiaban en materia de derechos humanos. Lo anterior, porque tradicionalmente la PGR mantenía el dudoso liderazgo de ser una Institución estigmatizada al ser la que mayor número de Recomendaciones por violaciones a derechos humanos había recibido de parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El que bajo la administración del Procurador Macedo de la

Concha, la PGR adopte y concrete una iniciativa de este orden, evidencia una transformación sin regreso y augura un mejor futuro para los derechos humanos en nuestra Institución. Pero además, México con estos esfuerzos, da muestras de una política y una visión consistente en la relación necesaria que debe existir entre procuración de justicia y derechos humanos,..... no más medidas cosméticas, ... El compromiso es claro: respeto a los derechos humanos como divisa institucional de una procuración de justicia moderna, de una PGR transformada.⁷⁵

Con los tratados anteriores se da una amplia regulación en materia de tortura en nuestro país, sin embargo deberemos de citar el acuerdo principal que suscribió nuestro país por medio del Ejecutivo, en materia de tortura. Nos referimos a la Promulgación de la *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Cruelles, inhumanos o degradantes*, que suscribió México el 16 de abril de 1985⁷⁶ y que la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el día 10 de diciembre de 1984.

En la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se citó el artículo 5o. De la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que hemos revisado ya en los párrafos anteriores) que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A continuación citaremos las partes medulares de esta “Convención”:

Primeramente se da la definición de lo que es tortura.

75. Segmento de la Conferencia de Prensa que ofreció el Doctor Mario Ignacio Álvarez Ledezma, Subprocurador de Derechos humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad de la Procuraduría general de la República, para dar a conocer al equipo que se encargaría de implementar a nivel internacional el Protocolo de Estambul, evento realizado en el Salón “Juristas” de la PGR en Reforma 211, en la Ciudad de México, DF el 17 de septiembre de 2003.

76. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero de 1986.

Pues en su artículo 1º, se establece: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Luego el artículo 2o. Nos refiere en cuanto a que todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Se hace la aclaración en el mismo artículo que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. El artículo 3o. Afirma que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

* Por último citaremos que de los artículos 10o. al 14o. Se delimitan los siguientes puntos a nuestro parecer importantes: Todo Estado debe velar por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la

tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

- * Todo Estado mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia, arresto o prisión de las personas, para evitar la tortura.
- * Todo Estado debe velar porque toda persona que alegue haber sido torturada tenga derecho a presentar una queja. Se deben tomar medidas para asegurar que quienes presenten la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.
- * Todo Estado velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación, lo más completa posible.

Como hemos revisado por “Tratados” suscritos no hay limitación, ni excusa para que desaparezca por completo la práctica de la tortura, parece pues que no es suficiente el precepto constitucional ni los tratados internacionales cuando no existe una voluntad real de respetar los derechos humanos de los individuos.

2.3. Antecedentes legislativos que derivaron en la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En la época colonial, todas las cédulas e instrucciones de las autoridades se enviaban al Consejo de Indias para efectos de su recopilación y ordenamiento. A

mediados del siglo XVI, la Real Audiencia de México, expidió en México el 30 de junio de 1546 una provisión que representa una especie de primitivo código penal relativo a los indios, en el cual se fijan con precisión los delitos, las penas que en el caso de alguna infracción debían ser aplicadas, y los tormentos aplicables en los procedimientos indagatorios. En este documento se da referencia de la tortura impuesta: azotes, azotes públicos, trasquilamiento, prisión y cárcel, herramienta con hierro candente en forma de cruz.

Posteriormente, la recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680 constituyó el cuerpo principal de leyes en la colonia. Contiene un cruel sistema intimidatorio basado en el trabajo en minas y los azotes.⁷⁷ Debemos decir que en abril de 1811 por decreto abolieron la tortura, y prohibieron otras prácticas aflictivas tales como las esposas, los perrillos, y los calabozos. En 1812, ya prohibía el uso del tormento y apremios, la confiscación de bienes y las penas trascendentales.⁷⁸ En 1813 se decretó la abolición de la pena de azotes, no debiendo usarse grillos, sino solo grilletes; se ordena destruir además los potros de tormento.⁷⁹

Al consumarse la independencia de México (1821) se continuaron aplicando los ordenamientos jurídicos usados en la época colonial, así pues estuvieron vigentes en la nueva nación mexicana, hasta que paulatinamente fueron sustituidas tales disposiciones por las leyes mexicanas. Nuestra misma primera Constitución se fragua hasta 1857 y nos proporciona en su artículo 22: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento

77. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano,... p.16.

78. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II, p. 312.

79. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4.

de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. “

Once años después, en 1868 se formó una comisión integrada por los abogados Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel María de Zamacona, que trabajó en la elaboración de un proyecto definitivo de código penal. A dos años y medio de trabajo la comisión presentó el Código Penal de diciembre de 1871, que comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, para los delitos comunes, y en toda la República en materia de los delitos federales⁸⁰. Con respecto a la pena capital este código prohibió que se ejecutara en público, en domingo o días festivos (artículos 144, 248 y 249) y mucho menos fuera aplicada a mujeres u hombres mayores de 70 años de edad.⁸¹

Los fines de la pena en el Código de 1871 se inspiraron en la Escuela Clásica, o sea que la pena es un sufrimiento impuesto por el poder social, al responsable de una infracción penal, procurando sea proporcional al acto cometido, personal, legal, cierto y correccional. *En el Código de 1871, los fines de la pena fueron principalmente el de ejemplaridad y el de corrección moral.*⁸² Este Código estuvo vigente hasta 1929, en el México post-revolucionario.

En el porfirismo no se hicieron grandes avances en materia penal, siguió vigente el código de 1871 (y la Constitución de 1857). En 1903 el presidente Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año

80. González de Cossío, op. cit., p. 298

81. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de penas, pp. 121-122.

82. Ceniceros, José Angel. El Código Penal de 1871 y 1929, p. 1.

de 1912,⁸³ sin embargo no se pudo aplicar debido a que el país se encontraba en plena revolución. Este proyecto citado tomó como base de su labor, respetó los principios generales del Código de 1871, conservó el núcleo de su sistema y sus disposiciones y se limitó a incorporar los nuevos preceptos o nuevas instituciones, fue más bien *una modesta labor de revisión con miras a corregir erratas, a aclarar obscuridades, a modernizar lo anticuado.*⁸⁴

En 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose así el Código Penal de esa fecha. *El presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto del 9 de febrero de 1929*⁸⁵ expidió el Código Penal el 30 de septiembre de ese año. En este nuevo Código nos encontramos con que no hay un capítulo dedicado a las penas, estas junto con las medidas de seguridad fueron llamadas unitariamente "sanciones". *Los autores de código repudiaron la palabra pena "porque es palabra que implica sufrimiento, dolor, expiación" y la reemplazaron por la de sanción que les pareció expresar mejor su tendencia antiexpiacionista.*⁸⁶

Este Código de 1929, evidentemente influenciado por la Escuela Positiva siguió sin embargo en muchos aspectos bajo la sistemática de las Escuela Clásica. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

83. Castellanos, Fernando. op. cit., p. 46.

84. Carrancá y Trujillo. op. cit., p. 125.

85. Castellanos, Fernando. op. cit., p. 46.

86. Ceniceros, op. cit., p. 13.

Un día después (17 de septiembre de 1931), entró en vigor el Código Penal Federal que rige en la actualidad, fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial del día 14 de mismo mes y año.

Una vez analizado el fundamento constitucional de la aplicación de penas en México, veamos en este caso la respectiva ley reglamentaria, en este caso el Código Penal. En su exposición de motivos se declara que:

Ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delito sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social..."⁸⁷

El criterio pues, para la aplicación de las penas -en el nuevo Código, vigente hoy- se estriba en "una tendencia ecléctica" esto es, tomando lo mejor de cada sistema o doctrina penal.

El artículo 24 del Código Penal establece que las penas (y medidas de seguridad) son:

1. Prisión (que consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, artículo 25).
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad (El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida).

87. Exposición de Motivos. Código penal de 1931. 4a. ed. editorial Botas. México. 1938.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión del resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales) (Artículo 27).

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento (Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él) (artículo 28).

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria (Comprende la multa y la reparación del daño) (artículo 29 a 39).

7. (derogada).

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículos 40 y 41).

9. Amonestación (Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere) (artículo 42).

10. Apercebimiento (Consiste en la conminación que el juez hace a una persona, y se teme que está en disposición de cometer un nuevo delito) (artículos 43).

11. Caución de no ofender (artículo 44).

12. Suspensión o privación de derechos (artículo 45).

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (artículos 45 y 46).

14. Publicación especial de sentencia (Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la ciudad) (artículos 47 a 50).

15. Vigilancia de la autoridad (artículo 50 bis.)

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

El artículo 24 del Código Penal Federal, cataloga las penas, y como se ve están desterradas las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y por ende la tortura, sin que hagamos alusión a las medidas de seguridad comprendidas, toda vez que éstas por la finalidad que persiguen, no implican una pena en sí misma, sino una sanción penal, que se encuentra

fundamentada en el principio de peligrosidad y no en el de culpabilidad que rige en las penas privativas de libertad. Sin embargo esta legislación ha sido insuficiente, ya que los servidores públicos en abuso de su posición han ejercido algunas de las anteriores prácticas no contempladas como legales por nuestros ordenamientos jurídicos. Por lo cual se procuró en México la elaboración de una ley que previniera y sancionara la tortura, (Ley del 27 de mayo de 1986) la cual vino a sancionar la práctica añeja que se viene realizando históricamente en nuestro país. A ésta Ley, siguió una versión mejor acabada conocida como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 27 de diciembre de 1991 (que fue reformada por última ocasión el 10 de enero de 1994), la cual es hoy vigente. Antes de la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se aplicaba el Código Penal Federal para sancionar el delito mencionado, así un funcionario público podía incurrir en abuso de autoridad, lesiones, amenazas, u otros delitos, conductas delictivas que se regulan de manera específica en las legislaciones sustantivas en materia Federal y de fuero común en el Distrito Federal, solo que ahora existe una ley especial, que regula como conductas delictivas algunas prácticas –tortura- por parte de las autoridades, las cuales tienen establecida, igualmente, una sanción diversa y especial (en cuanto a la magnitud) respecto de la que rige para los delitos mencionados, y aún con la existencia de la Ley Federal en cita, no debemos olvidar que en el Distrito Federal (en materia de fuero común), se tipifica todavía (en los artículos 294 y 295 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) el delito de tortura, lo que implica que nos encontramos frente a una de las figuras denominadas, en nuestro sistema penal, como concurso

aparente de normas, pues la conducta que prevé el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tiene identidad en cuanto a elementos constitutivos de su integración, con la norma que contiene la descripción típica del delito de TORTURA en la Ley Federal, hecho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 fracción I, de la Ley sustantiva para el Distrito Federal, señala: “La especial prevalecerá sobre la general”, deberá resolverse aplicando al caso concreto la Ley especial, es decir, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por ser ésta una Ley Especial, y el Código Penal, en el caso, sería una Ley General, resultando aplicable dicha solución, toda vez que la legislación – como se ha mencionado- tiene aplicación en el Distrito Federal en materia de Fuero común.

2.4. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Con posterioridad a la “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, inhumanos o degradantes”, que suscribió México el 16 de abril de 1985 bajo el régimen de Miguel de la Madrid Hurtado, se procuró en México la elaboración de una ley que previniera y sancionara la tortura, (Ley del 27 de mayo de 1986) la cual vino a sancionar la práctica añeja que se venía realizando históricamente en nuestro país. A ésta Ley, siguió una versión mejor acabada conocida como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 27 de diciembre de 1991, la cual es hoy vigente.

Hemos entonces de analizar el recorrido evolutivo de nuestra Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y los alcances de ésta:

El senador Gonzalo Martínez Corbalá fue el autor de la iniciativa de la primera Ley (la de 1986) Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, entonces el Senado de la República, constituido en cámara de origen, aprobó el proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 1985, en cuyo pleno se discutió y posteriormente se aprobó entre los días 22 a 24 de abril de 1986. Empero la Comisión de Honor y Justicia declaró que “Todos los integrantes de ésta comisión de justicia que pertenecen a diferentes partidos políticos, condenan cualquier conducta, hecho o acción que implique un acto de tortura. Consideramos que si bien es cierto, la ley que sometemos el día de hoy para su aprobación no llega a satisfacer con plenitud las ideas e inquietudes, significa un esfuerzo importante para tipificar y sancionar el delito de tortura...”⁸⁸

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, de 1986, contiene siete artículos y un transitorio. Su artículo primero, el cual por cierto contiene el tipo penal de ese delito, a la letra dice así:

Comete el delito de tortura **el servidor público** que, con **motivo de sus atribuciones, inflija** a una persona **dolores o sufrimientos graves**, sean **físicos o psíquicos con el fin de obtener**, del torturado o de un tercero, **información o una confesión**, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales que

88. Inmediatamente después de ésta declaración, el Diputado Miguel Angel Herrerías Alvarado (PRI) declaró durante su intervención en el debate del 24 de abril de 1986: “En la iniciativa que estamos tratando, se encuentra el elemento fundamental que da origen a la misma, al definir lo que es la acción de tortura, que no es sino el uso de la violencia física o moral sobre una persona con el propósito de obligarla a realizar hechos propios o ajenos, sean ciertos o inexistentes, procedimiento que a todas luces resulta una injusticia y un acto atentatorio contra el hombre; su integridad física y su dignidad, lo cual conculca garantías constitucionales que se dan en el texto de nuestro documento supremo en los artículos 19 y 22 . . . Así mismo se precisa quién o quiénes pueden ser los agentes activos de la tortura, concluyendo que son los servidores de la federación o del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, quienes pueden incurrir en ésta conducta, lo cual consideramos necesario, puesto que ésta acción no podría atribuirse a un particular porque de ser así, la conducta del particular podría encuadrar en delitos previstos y tipificados por en Código Penal para el Distrito Federal como lesiones, privación de la libertad y otros.” Tomado de: Diario de Debates de la Cámara de Diputados . Año 1, número 9, pág. 44.

sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad (*Subrayado nuestro a fin de realzar el tipo penal*)

Este tipo penal se dirige específicamente a los servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, aunque el servidor público se valga de un tercero para cometer el delito; por otro lado se distingue la coacción física y coacción moral.

En el párrafo segundo del mismo artículo primero, que en su esencia se conserva en el texto de la ley hoy vigente, se distingue de la tortura los sufrimientos o dolores que sean consecuencia de la pena aplicada conforme a la ley o por la naturaleza misma de la pena.

La penalidad impuesta por los legisladores en 1986, al responsable del delito de tortura es la prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 500 días de salario mínimo vigente como multa, privación de su cargo e inhabilitación hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, de, acuerdo al segundo artículo de la ley referida. Si además de tortura resulta un delito diverso, habrá entonces concurso de delitos.

En el artículo tercero de la ley en estudio se hace referencia a la injustificación de invocar circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

El artículo cuarto nos presenta la facultad del detenido o del reo para solicitar en cualquier momento un perito médico legista para que le expida un certificado médico. El artículo quinto nos dice en cuanto a que no puede invocarse como prueba ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura.

Es evidente que la ley contra la tortura, de 1986, resultó insuficiente ya que fue apresurada por la presión de haberse comprometido en la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, la brevedad con la que se formuló le proveyó de ciertas faltas y omisiones.

El resultado de todo ello fue la promulgación de otra nueva ley, llamada de manera semejante y con fecha del 27 de diciembre de 1991. Esta nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura intentó subsanar las deficiencias de la anterior ley, así en su exposición de motivos afirmó que “aun quedan pasos que dar para asegurar que en la lucha contra el crimen, las libertades y garantías de toda persona sean respetadas, y que su violación o la tortura sean firmemente sancionadas conforme a derecho. ...Que nuestra intención quede clara: cualquier persona responsable de velar por la seguridad ciudadana que olvide tal responsabilidad y viole derechos humanos, seguirá siendo severamente castigada.”⁸⁹

La nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura abrogó a la anterior, contiene cambios sustanciales y son los siguientes:

El artículo primero de la nueva ley se refiere a que ésta será aplicable en todo territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común.

El segundo artículo señala la obligación del gobierno de llevar a cabo programas permanentes de orientación y asistencia a la ciudadanía, así como capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos

89. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Minuta de nueva ley, exposición de motivos, Presidencia de la República. 5 de diciembre de 1991, pp. I, II y VI.

relacionados con la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o prisión; todo ello con el fin de fomentar el respeto de los derechos humanos y prevenir la práctica de la tortura. Siendo el ámbito de validez espacial de toda ley federal el territorio nacional en materia de fuero federal, y el distrito federal en materia del fuero común, el artículo primero de ésta ley lo reafirma.

En cuanto al tipo legal del delito de tortura, la nueva ley en su artículo tercero cambió el término...*en el ejercicio de sus funciones...* por el de...*con motivo de sus atribuciones...*, que resulta más amplio, pues el servidor público⁹⁰ incurrirá en éste delito no sólo cuando desempeñe su cargo de servidor público, sino siempre que haga uso de las facultades que le otorga el mismo. También se eliminó el término “*intencionalmente*” que resultaba superfluo, así como la hipótesis de “*inducirla (a una persona) a un comportamiento determinado*”. No se distinguió entre *coacción física y moral*, como se hacía antes, sino que simplemente ahora se prevé genéricamente la coacción, como la provocación de dolores o sufrimientos graves realizada para lograr del sujeto pasivo información o una confesión. Por otra parte, ahora se habla de dolores o sufrimientos graves “*físicos o psicológicos*”.

En el artículo quinto se complementa el tipo legal, al precisar las hipótesis de autoría y participación en los casos en que el sujeto activo se vale de un tercero; se considera por primera vez la hipótesis de comisión por omisión de manera

90. En el delito de tortura el servidor público es el que detenta la calidad de sujeto activo. El artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, nos define como servidor público a “...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.”

expresa, cuando el sujeto activo no evite que se inflijan dichos dolores a quien esté bajo su custodia.

Por otro lado el artículo sexto de la ley en estudio no se considera como circunstancia excluyente de responsabilidad, además de los supuestos ya existentes la obediencia jerárquica y la orden de cualquier autoridad.

Otra innovación está presente en el artículo noveno el cual se refiere a que no tendrá valor probatorio la confesión rendida ante una autoridad policíaca, ni la rendida ante ministerio público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado. Con respecto a la punibilidad, ésta se elevó, siendo actualmente de tres a doce años de prisión (antes era de dos a diez).

Se puede ver que hubo mejoras de fondo con la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura, de 1991, con relación a la de 1986. Un tipo legal más claro, sanción más elevada, sanción igual para el tercero que participa en el delito de tortura; así como para el servidor público que no denuncie la tortura. Establece responsabilidad por gastos, reparación del daño e indemnización; e invalidez probatoria de declaraciones rendidas ante autoridades policíacas o sin la presencia de defensor, persona de su confianza o traductor.

La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 27 de diciembre de 1991, ha quedado entonces como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.⁹¹

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Material de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

91. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo los programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías Individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTÍCULO 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido,

ARTÍCULO 4.- A quien comete el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTÍCULO 6.- No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 7.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de este, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarse a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTÍCULO 8.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 9.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la Salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral.
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la Reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

ARTÍCULO 11.- El servidor público que el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o., de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D. F. a 12 de Diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Marín Tavira Uriustegui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria- Rubricas”

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno-Carlos Salinas de Gortary- Rúbrica- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.

*Con posterioridad, se introdujo una reforma al artículo tercero,⁹² para quedar de la siguiente forma: “**ARTICULO 3o.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, **o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.**”⁹³* Lo que hemos remarcado en negro, es el contenido de la reforma, que en realidad es una adición que especifica que el servidor público comete tortura al obligar a un particular a realizar o dejar de realizar determinada conducta.

92. Esta reforma al artículo tercero de la nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de julio de 1992.

93. La última reforma del 10 de enero de 1994 corresponde al siguiente texto: No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad

2.5. Código de ética profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial.

Esta ley, igualmente contempla como parte de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, el no practicar la tortura en contra de las personas sujetas a una investigación, así como la obligación de impedir que sus auxiliares puedan practicarla, justificando –igualmente–, su trabajo de investigación pues se alude en el:

ARTICULO 3o. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

- I. Realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos de excepción previstos constitucionalmente: flagrancia, cuasi flagrancia o notoria urgencia;
- II. Practicar o permitir cateos sin orden judicial;

2.6. En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

Acatando lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 20 constitucional, el CPPDF en su artículo 134 bis párrafo tercero nos dice que *El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado...* posteriormente en su artículo 289 nos dice que *En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad,* con éstos artículos la garantía constitucional de hace patente a nivel de legislación reglamentaria.

Por otro lado en el artículo 268 del CPPDF se hace referencia a los delitos considerados como graves, *Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco*

años... Debemos acotar que de acuerdo al artículo 556, fracción IV, del CPPDF, el delito de tortura por ser delito grave no prevé libertad bajo caución.

2.7. En el Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 294 y 295 del Código penal para el Distrito Federal, ubicados en el Título Vigésimo intitulado Delitos en contra del adecuado desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos, capítulo III, se declara:

294. Se impondrán... al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I Obtener de ella o de un tercero información o una confesión.

II Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura."

295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Si hacemos una comparación entre La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el contenido de los artículos 294 y 295, llegamos a la conclusión de que tienen exactamente el mismo contenido, excepto que en el artículo 295 se agrega *Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica* Esta forma de tortura podría llevarse a cabo mediante simple aislamiento, inadministración de agua o

alimentos, o administración de drogas o medicamentos tendientes a interferir en su capacidad mental.

Aparte de este agregado, se tomó exactamente como base la Ley Federal contra la tortura, para la redacción de este artículo.

2.8. La Ley de la Policía Federal Preventiva.⁹⁴

Es común que los órganos policíacos sean los encargados de las prácticas de tortura. No es un hecho exclusivo de nuestro país, sino más bien es un hecho recurrente en el mundo. En México la Ley de la policía preventiva fue publicada en el diario oficial de la federación el 4 de enero de 1999, y al respecto de la no aplicación de tortura por parte de la policía Federal Preventiva nos dice en su artículo cuarto:

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

2.9. Ley Federal de Defensoría Pública.

Con respecto a las intervenciones de la defensoría pública, la ley reglamentaria de dichos funcionarios, establece:

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles,

94. En Decreto expedido por el Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.

inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

En su capítulo VIII titulado: *obligaciones*, en su artículo 40, nos declara lo que debe hacer el defensor de oficio al conocer de un determinado caso de tortura.

Artículo 40. Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado b del artículo 102 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor publico.

2.10. Jurisprudencia en materia de tortura.

La palabra jurisprudencia, que en el Derecho romano y aun hoy entre los alemanes y anglosajones designa a la ciencia del Derecho, adquiere en nuestro sistema un sentido estricto de acuerdo con el cual denota el *criterio constante y uniforme de aplicar derecho, mostrado en las sentencias del tribunal supremo*⁹⁵ En nuestro país los criterios de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se sostienen de acuerdo a los artículos 192 a 197B de la Ley de Amparo vigente, en donde podemos resaltar que “las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de

95. Enciclopedia Jurídica básica, Madrid , 1995, pp. 3888

jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”⁹⁶

Los contenidos en materia de tortura señalados en la jurisprudencia se refieren desde los procedimientos que se usan para ejercerla, las “confesiones arrancadas”, las lesiones infligidas, las presiones externas para influir en el ánimo del declarante, etcétera. Creemos conveniente entonces citar a continuación diversos criterios referentes a la tortura, que hemos seleccionado y consideramos importantes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5A

Tomo : CXXI

P Página : 362

RUBRO: BRUTAL FEROCIDAD.

TEXTO: La brutal ferocidad no consiste en el número de lesiones, sino en el intento premeditado de hacer mas larga la agonía de la víctima, o de emplear procedimientos de tortura.

PRECEDENTES:

Toca Núm. 9547 De 1949. Sec. La. P g. 362

Tomo XXI. 13 De Julio De 1954. 4 Vas. Primera Sala

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: XIV-Julio

Página: 511

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si se toma en consideración que conforme al principio de inmediación procesal las primeras declaraciones del acusado ordinariamente producen mayor convicción que las posteriores por producirse en ausencia de presiones externas

96. Nueva Ley de Amparo . México, 1997, artículos 192 y 193 del título cuarto,

que pudieran influir en el ánimo del declarante para manifestar una versión falaz de los acontecimientos, es mayor la eficacia de aquellas si están corroboradas con otros elementos probatorios y las subsecuentes carecen de substanciación legal, en el caso, la confesión del quejoso ante la policía judicial se presume fue obtenida bajo la influencia de violencia física y moral sobre su voluntad pues no es creíble que después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos delictivos, haya confesado siete meses después, ante los agentes policiacos que lo detuvieron sin orden de aprehensión, haber cometido los hechos punibles que se le imputaron. Presunción que se encuentra corroborada con la inspección judicial que se le realizó cuando rindió su declaración preparatoria respecto de las lesiones que presentó con posterioridad a la confesión y de las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 218/89. Genaro Félix Eliosa Muñoz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VIII-Julio

Página: 229

RUBRO: TESTIGOS, VALOR DE SUS DECLARACIONES CUANDO SON DETENIDOS Y COACCIONADOS EN FORMA ILEGAL.

TEXTO: Si bien es cierto que en el procedimiento penal, acorde al principio de inmediatez procesal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, también es, que tal criterio sólo es aplicable cuando la primera declaración está rendida en términos legales, esto es, por persona con criterio suficiente para juzgar el acto que tenga imparcialidad, que conozca los hechos por sí mismo, que los narre en forma clara y precisa y sin coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa, por lo que, en el caso, en que ilegalmente se detiene a dichos testigos, sin que exista denuncia o acusación ni dato alguno que haga presumir la participación del acusado en el delito que se le impute, y se les mantiene privados de su libertad sin que exista razón que justificara su detención, tal circunstancia trae como consecuencia la presunción de que los testimonios así obtenidos, fueron coaccionados, y por ende, sus declaraciones carecen de valor probatorio, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 281/90. Bravo Gutiérrez. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 187-192

Parte: Segunda

Página: 26

RUBRO: DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE.

TEXTO: La coacción moral consistente en detención prolongada que motive que la confesión del acusado deba invalidarse, debe ubicarse entre el lapso de la aprehensión y la declaración misma, pero si ésta se formula al da siguiente de la captura, aun cuando la detención se prolongue, eso no puede invalidar la confesión, pues una violencia moral es la que invalida y no la posterior.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8308/83. Francisco Javier Gutiérrez Medrano. 20 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Amparo directo 1219/84. Juventino Herrera Muñoz. 8 de noviembre de 1984. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Amparo directo 8454/83. Enedino Lazcano Portillo. 27 de junio de 1984. 5 votos.

Ponente: Fernando Castellanos Tena. Volúmenes 181-186, Pág. 42. Amparo

directo 8445/82. Armando Silba Valenzuela. 26 de marzo de 1984. 5 votos.

Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 181-186, Pág. 42. Amparo directo 181/83. Joel Ibarra Galindo. 26 de

marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

NOTA (1):

La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 1219/84, 8454/83 y 181/83.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 103-108

Parte: Segunda

Página: 54

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si entre la fecha de la detención del inculpado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud del dicho del propio inculpado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito rectificó su imputación, el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado de que se trata.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6818/76. Hermenegildo Rodríguez Hernández. 30 de septiembre de 1977. Mayoría de 3 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 78

Parte: Sexta

Página: 102

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

TEXTO: Si un auto de formal prisión, respecto de la presunta responsabilidad del inculpado, se apoya en las declaraciones de diversas personas que fueron detenidas dentro de una propiedad privada, sin la existencia de órdenes de aprehensión, ni de cateo; y, según los autos, aparece que la declaración de esas personas no fue recibida sino hasta cinco días después de su detención; que existe, además, la declaración de las propias personas en el sentido de que fueron víctimas de violencias, lo cual confirman testigos que se dijeron presenciales y que, en efecto, aparecen huellas de violencia física en el cuerpo de una de ellas, la formal prisión decretada, es violatoria de garantías, por sustentarse en pruebas indignas de crédito, debido a que hay elementos suficientes para establecer que las referidas declaraciones fueron obtenidas por medio de coacción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 142/75. René, Tanguma Guerra. 16 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 6A
Volumen: LVII
Página: 16

RUBRO: CONFESIÓN ANTE EL SERVICIO SECRETO.

TEXTO: Si en autos solamente existen como pruebas de cargo: la confesión del inculpado, producida ante el abogado de guardia del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía, confesión que no ratificó ante el Ministerio Público o al rendir su declaración preparatoria, por haber firmado esa confesión después de haber sido martirizado y golpeado. Tomando en consideración el certificado médico de lesiones y la fe, de éstas dada el personal del Ministerio Público, debe estimarse que la confesión queda inhabilitada, por existir la presunción o cuando menos la duda de que la hizo mediante coacción o violencia.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7618/61. Nicolás Ramírez López. 15 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: XXIV.3 P

Página: 1023

RUBRO: ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

TEXTO: El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal y Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) Un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) Una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y

sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) Una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del Tomo XV, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.", estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del Estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculpado por los mismos hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.

CAPÍTULO III

TORTURA: ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Análisis jurídico del tipo penal del delito de tortura.

Funcionalmente, un tipo penal (que como sustantivo, es la descripción de una conducta a la que se asigna una pena, en tanto que la tipicidad, como adjetivo, es la característica de una determinada conducta de ser adecuada a la descripción del tipo)⁹⁷ es una selección valorativa abstracta definida por el legislador, es el continente de un ámbito situacional abstracto y genérico determinado de vinculación social, esto es, de comunicación entre personas, los cuales se describen como conductas relevantes para el derecho penal, es decir (antijurídicas, culpables y merecedoras de pena), mismas que pueden ser de acción (cuando se transgrede una norma prohibitiva), de omisión (cuando se vulnera una norma preventiva) o de acción por omisión (existe la vulneración de una norma prohibitiva y una preventiva), con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, tomando en consideración que en un Estado social y Democrático de Derecho el tipo penal tiene su origen en la base social y es el producto de los procesos interactivos que tienen lugar en su seno, señalando que es: *un instrumento de carácter cognitivo y por lo mismo garantista, que permite saber claramente qué es lo que se está protegiendo y saber el porqué de dicha protección...constituye el fundamento del*

97. Creus Carlos, Derecho Penal parte Especial, 6ª. edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 182

injusto.⁹⁸ Diversos autores estructuran el tipo penal de una manera u otra, con algunas variaciones, sin embargo en esta tesis tomaremos los elementos que consideramos representan el tipo penal del delito de tortura, partiendo del modelo lógico matemático de los Doctores Olga Islas y Elpidio Ramírez.

3.1.2. Marco teórico del tipo penal del delito de Tortura

El análisis de las descripciones legales del delito de tortura tiene como fundamento el modelo lógico del derecho penal, dentro del cual el tipo penal se concibe, como una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

El tipo penal se define a través de los siguientes elementos típicos, de acuerdo con la redacción del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de ser el que contiene los lineamientos para la comprobación del cuerpo del delito dentro de la administración e impartición de justicia, exigidos a las autoridades en cumplimiento al principio de legalidad consagrado constitucionalmente:

ELEMENTOS OBJETIVOS, dentro de los cuales se contienen todas aquellas descripciones del legislador, con un contenido jurídico y de acreditación necesaria

98. Juan Bustos Ramírez y Hernan Hormazabal Malaré. Tomo II. Lecciones de Derecho Penal, Teoría del Delito, Teoría del Sujeto Responsable, Responsabilidad y Circunstancias del Delito. Editoria Trotta. Madrid 1999, p. 28

para la comprobación de un hecho típico. Anotaremos los elementos que le conforman:

a) Deber Jurídico. Podemos establecer, que el deber jurídico, es aquello que no se encuentra prohibido por algún ordenamiento penal.

b) Conducta. Que puede consistir en una *acción*, entendida como un comportamiento humano (que satisface dos fases, una *interna*, en la cual se establece la proposición del fin y la selección de los medios, y la *externa* en donde el autor procede a su realización en el mundo externo, para la ejecución del delito), dominado por la voluntad (porque es de decisión libre de los sujetos, realizarla con un fin determinado contrario a derecho y con lo que transgrede el bien jurídico tutelado por la norma). O bien de *comisión por omisión*, que implica en no evitar el acaecimiento del resultado típico frente a la vigencia de un deber de garante, (Entendido como aquel que acepta efectivamente la custodia del bien jurídico), pues debe ser un Servidor Público que teniendo la obligación de custodia de una persona detenida, se compromete a resguardar su seguridad y su integridad física y psicológica.

c) Resultado. *Supone la lesión o puesta en peligro del objeto material separable de la acción en una dimensión espacial y temporal.*⁹⁹ Que es entendido como las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior con efecto de la actividad delictuosa realizada por el o los activos del evento, presentándose en el delito que nos ocupa, como un resultado formal, es decir, se requiere de una opinión científica o técnica respecto de la acciones ejecutadas en el cuerpo o

99. Hans-Heinrich Jescheck Thomas Weigend. Teoría del Derecho Penal, parte general. 5ª edición, Editorial Comares. Granada 2002, p. 282

mente de las víctimas, que nos permitan establecer si existieron dolores o sufrimientos, pues por la naturaleza del delito, no podemos esperar o pretender que pudiera existir un resultado material, en atención a que éste no es perceptible por los sentidos.

d) Nexo Causal. Que implica una relación causal entre la acción y el resultado, porque la voluntad únicamente es concebida en función determinante del resultado, pero no como fuerza directora del curso del acontecimiento.

e) Objeto Material. Que en el caso particular, queda identificado con la persona que resiente la conducta desplegada por el o los sujetos activos.

f) Bien Jurídico. Los bienes jurídicos son intereses de la comunidad cuya protección garantiza el Derecho penal. La protección a través del Derecho penal significa que mediante las normas jurídicas son prohibidas, bajo la amenaza de una pena, aquellas acciones que son idóneas para menoscabar estos intereses de un modo especialmente peligroso. El tipo parte, pues, de la norma y éste lo hace del bien jurídico.¹⁰⁰ Igualmente Alicia Azzolini, en su obra *Culpabilidad y Punición* menciona: *Los bienes jurídicos que protege el Derecho penal son los intereses individuales o colectivos, de orden social, que son necesarios para hacer soportable la convivencia social o para preservar la subsistencia misma de la sociedad.*¹⁰¹

100. Hans-Heinrich Jescheck, Teoría del Derecho Penal, parte general. p. 274.

101. Alicia Azzolini, Alicia. Culpabilidad y Punición Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 1997 p. 28

g) Lesión del bien jurídico.- *Afecta a la relación de la acción típica con la pretensión de respeto que posee el valor protegido por la disposición penal.*¹⁰² El tipo penal que nos ocupa, es necesariamente de lesión al bien jurídico, ya que es hasta el momento en que se ejecuta la conducta cuando se presenta el resultado, sin que tenga cabida el supuesto de puesta en peligro, toda vez sería muy difícil establecer que exista por parte de algún servidor la ejecución de los actos tendientes a la concreción del resultado, sin que se presente éste por causas ajenas a su voluntad (tentativa), pues por la naturaleza misma del delito en comento, no podríamos adoptar tal postura.

h) Calidad en el Sujeto pasivo. Es una persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad... que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por funcionarios.¹⁰³

i) Calidad en el Sujeto Activo. Debe reunir requisitos especiales que marca la ley, pues debe tratarse de un servidor público, quien debe ser alguien que guarde a personas privadas de libertad, es decir, debe tener dentro de sus funciones la facultad para privar de la libertad a una persona, y este, además, debe tener un poder de hecho sobre la víctima, aunque temporalmente no se prolongue más allá del necesario para infligirle la tortura.

102. Jescheck, *Ibid.* p.282

103. Creus. Derecho Penal parte Especial. pp. 307 y 308

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Genérico: Dolo (directo). Se define como: *Las acciones... solamente pueden realizarse dolosa... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate... quiere... su realización...*¹⁰⁴ El dolo es un hecho psicológico, o sea, la voluntad dirigida a un resultado, exigido por la ley penal. Si se estima la conciencia del carácter ilícito del hecho como elemento del dolo (que de este modo se convierte en dolos malus), ello naturalmente envuelve la consecuencia de que también la conciencia del carácter ilícito de la acción se transforma en hecho psicológico, o sea, en un conocimiento actual de la ilicitud¹⁰⁵ Sin que en el caso, pueda considerarse la comisión de este delito bajo el supuesto de dolo eventual, pues la naturaleza misma de la descripción jurídica no lo admite, ya que no puede aceptarse como parte de una investigación o proceso judicial, la práctica de la tortura, por parte de las autoridades, ya sea ejecutándola o bien permitiendo su aplicación.

b) Específicos. Los cuales se distinguen del elemento subjetivo genérico, pues se refieren a los ánimos, propósitos, deseos o fines, y en el supuesto que nos ocupa, se identifica el fin que persigue el autor o autores del delito, de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que deje de realizar una conducta determinada.

104. Definición de acuerdo con el artículo 18 párrafo primero y segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

105. Verónica Román Quiroz, Verónica. La Culpabilidad y la Complejidad de su comprobación, Editorial Porrúa, México 2000. p. 195.

3.1.3. Análisis de las conductas previstas en el tipo penal de Tortura.

a) En el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Texto legal: Artículo 3°. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físico o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...

Artículo 8°. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa (o culposamente)

Artículo 9°. Párrafo primero: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Análisis semántico: En principio podemos establecer que se trata de un tipo penal de formulación casuística, es decir, prevé varias hipótesis; *a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos)* el cual contiene los siguientes elementos típicos:

Deber Jurídico penal

Prohibición de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Bien jurídico penal

De acuerdo con la Legislación, queda identificado con el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos. Sin embargo, de la exposición de motivos de la ley que nos ocupa, se desprende que es **defender la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad.**

Sujeto Activo

Debe reunir requisitos especiales que marca la ley, pues debe tratarse de un servidor público Federal o del Distrito Federal, quien debe ser alguien que guarde a personas privadas de libertad, es decir, debe tener dentro de sus funciones la facultad para privar de la libertad a una persona, y este, además, debe tener un poder de hecho sobre la víctima, aunque temporalmente no se prolongue más allá del necesario para infligirle la tortura.

La capacidad psico-biológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).

Sujeto pasivo

Se define como el titular del bien jurídico, y que debe tener como calidad específica, que se trata de una persona que se encuentra *privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad... que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por funcionarios*¹⁰⁶.

Objeto Material

Queda identificado con la persona que resiente la conducta.

Lesión del bien jurídico.

106. Creus. Ibid. pp. 307 y 308.

Se presenta en el momento que el activo concreta su acción prohibida por la ley.

b) En el artículo 5° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Texto Legal. Artículo **5° de la citada Ley**, establece: Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Deber Jurídico penal: La prohibición de instigar, compeler o autorizar a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físico o psíquicos.

Se considera oportuno realizar el siguiente señalamiento: “el conocimiento que el autor tiene de los hechos no es cualquier conocimiento, sino el que ha adquirido en razón de sus funciones, o sea, debe tratarse del conocimiento que alcanza a razón de una actividad propia del ejercicio de las funciones de su competencia; no es suficiente que se trate de un conocimiento que haya podido adquirir en ocasión de la función o al cual haya podido acceder por la función sino pertenece a la esfera

de su propia actividad funcional.¹⁰⁷ Este supuesto se identifica con la parte del numeral mencionado que señala **no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.**

Bien jurídico penal

Queda identificado con el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos. Sin embargo, de la exposición de motivos de la ley que nos ocupa, se desprende que es **defender la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad.**

Sujeto Activo

Debe reunir requisitos especiales que marca la ley, pues debe tratarse de un servidor público *del Distrito Federal*, quien debe ser alguien que guarde a personas privadas de libertad, es decir, debe tener dentro de sus funciones la facultad para privar de la libertad a una persona, y este, además, que el funcionario que teniendo conocimiento de la ejecución en obra actual del delito, no la hace cesar (posibilidad de índole material) aunado a ello debe contar con la posibilidad jurídica de interferir, esto es, competencia para disponer el cese de las actividades tendiente al delito o del hecho en obra (posibilidad de índole formal).

Sujeto pasivo

Se define como el titular del bien jurídico, y que debe tener como calidad específica, que se trata de una persona que se encuentra privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad.

Objeto Material

107. Creus. Ibid. p. 310

Queda identificado con la persona que resiente la conducta.

Lesión del bien jurídico.

Se presenta en el momento que el activo concreta su acción prohibida por la ley.

c) En el artículo 295 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Texto Legal. Artículo 295 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Se entenderá también como tortura... la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica”.

Deber Jurídico penal: La prohibición de aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental.

Bien jurídico penal

Queda identificado con el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos y la defensa de **la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad.**

Sujeto Activo

Debe reunir requisitos especiales que marca la ley, pues debe tratarse de un servidor público *del Distrito Federal*, quien debe ser alguien que guarde a personas privadas de libertad, es decir, debe tener dentro de sus funciones la facultad para privar de la libertad a una persona, y este, además, que el funcionario que teniendo conocimiento de la ejecución en obra actual del delito, no la hace cesar (posibilidad de índole material) aunado a ello debe contar con la posibilidad jurídica de interferir, esto es, competencia para disponer el cese de las actividades tendiente al delito o del hecho en obra (posibilidad de índole formal).

Sujeto pasivo

Se define como el titular del bien jurídico, y que debe tener como calidad específica, que se trata de una persona que se encuentra privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad.

Objeto Material

Queda identificado con la persona que resiente la conducta.

Bien jurídico penal.

Se presenta en el momento que el activo concreta su acción prohibida por la ley.

Una vez que buscamos información en la Procuraduría General de la República, como fuente oficial, respecto del número de denuncias que se han iniciado por el delito de TORTURA, nos encontramos ante una situación muy especial, pues estadísticamente no encontramos alguna referencia de Averiguaciones Previas en donde se realice algún tipo de investigación por este delito, sin embargo, existen diversas investigaciones y consignaciones incluso, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, el cual tiene una muy parecida integración en cuanto a la tipicidad, con relación al de Tortura, por lo cual consideramos oportuno hacer el análisis de este delito, el cual se prevé tanto en la Legislación Penal Federal, como en la del Distrito Federal, y tomando en consideración que el delito materia de la presente investigación lo es el de Tortura, regulado en la Ley Federal contra la Tortura, consideramos oportuno analizar únicamente el delito de Abuso de Autoridad previsto en la Legislación Federal.

3.2. Análisis jurídico del tipo penal del delito de Abuso de Autoridad.

El Estado mexicano, al igual que cualesquiera otro del orbe, es proclive a la autojustificación, es entonces que la legitimación de los que detentan el poder político, y el jurídico se retoma con todas las fuerzas y recursos posibles. Así por ejemplo, el afán legitimador nuestro Estado produce un sesgo al evitar encuadrar conductas que recaerían en el tipo penal de tortura e implementa en sustitución el de abuso de autoridad. Como consecuencia en los últimos años prácticamente no existe sentencia condenatoria alguna por el delito de tortura. La legitimación ante la comunidad internacional, hacia el ámbito interno, y hacia el conglomerado de inversionistas, es en razón que a un mejor estado de derecho y paz social corresponden mejores condiciones para la inversión económica. Para evitar la gravedad y descrédito en la opinión pública interna y externa es sumamente rentable eliminar de ser posible el término tortura como práctica habitual del ejército o de los sistemas policíacos, o sustituirle en el peor de los casos por otra conducta: Abuso de autoridad. Es pues que en el presente trabajo me aboco a analizar y comparar ambas conductas: tortura y abuso de autoridad, a fin de resaltar la facilidad con que las instituciones de gobierno abusan de una para cubrir y desestimar a la otra. Pasaré entonces a revisar el tipo penal de abuso de autoridad.

Este se encuentra previsto en el artículo 215, que señala: “Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de impuestos o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona si causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presta, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se las apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión público, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos para las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se

impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la transcripción anterior, advertimos, que dentro de la amplia gama de supuestos que la Ley, señala, para incurrir en el delito de tortura, solo uno de ellos, el contemplado en la fracción II, se puede homologar, de alguna manera con el contenido del delito de Tortura previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que el resto de las hipótesis contenidas en el artículo mencionado, se refiere o tienen por objeto sancionar acciones diversas cometidas por los Servidores Públicos, con relación a lo que en nuestro trabajo es el punto medular, en estas condiciones haremos el análisis dogmático del delito de Abuso de Autoridad, contenido específicamente en la fracción mencionada, por ser el de utilidad a nuestra investigación. En esas condiciones, tomando en consideración que dicha descripción, es casuística, toda vez que prevé diversas hipótesis de conducta, lo que implica que deberá acreditarse una de ellas y no las tres, por ser alternativamente formado, pero al ser todas ellas de acción las incluiremos dentro del análisis de la conducta, así pues, tenemos que la descripción que nos ocupa, se integra con los siguientes elementos de la tipicidad, refiriendo los elementos que típicos que legalmente se requiere, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

a) Conducta. Consistente en una acción, entendida como un comportamiento humano (que satisface dos fases, una interna <en la cual se establece la proposición del fin y la selección de los medios > y la externa <en donde el autor procede a su realización en el mundo externo>, para la ejecución del delito), dominado por la voluntad (porque es de decisión libre de los sujetos, la cual fue realizada con un fin determinado contrario a derecho y con lo que transgredieron el bien jurídico tutelado por la norma) y que en el caso concreto consiste en **hacer violencia** (en donde debemos distinguir el tipo de violencia utilizada por el autor, ya que puede consistir en violencia física –que es entendida como la fuerza material que el autor del delito utilizaba sobre el pasivo, para someterlo y concretar el resultado- o bien, la violencia moral - que consiste en el amago o amenaza, real e inminente, que se hace a una persona, para constreñir su ánimo, y de esta forma concretar el hecho-), a una persona sin causa legítima o la **vejare** (concepto que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer) o la **insultare** (concepto que igualmente se define en el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, y cuyo contenido es ofender a alguien provocándole e irritándolo con palabras o acciones).

b) Resultado. Que es entendido como las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior con efecto de la actividad delictuosa realizada por el o los activos del evento, presentándose como un resultado material, cuando la conducta realizada es de violencia física, pues por medio de los sentidos podemos percibir

cuando una persona presenta alteraciones en su integridad física y será formal, es decir, se requiere de una opinión científica o técnica cuando se ejerce violencia moral, se vejare o se insultare, para establecer el daño psicológico que presenta la víctima y que evidentemente logró constreñir su ánimo

c) Nexo Causal. Que implica una relación causal entre la acción y el resultado, porque la voluntad únicamente es concebida en función determinante del resultado, pero no como fuerza directora del curso del acontecimiento.

d) Objeto Material. Que en el caso particular, queda identificado con la persona que resiente la conducta desplegada por el o los sujetos activos.

e) Bien Jurídico. *Los bienes jurídicos son intereses de la comunidad cuya protección garantiza el Derecho penal. La protección a través del Derecho penal significa que mediante las normas jurídicas son prohibidas, bajo la amenaza de una pena, aquellas acciones que son idóneas para menoscabar estos intereses de un modo especialmente peligroso. El tipo parte, pues, de la norma y éste lo hace del bien jurídico.*¹⁰⁸ De acuerdo con la Legislación queda identificado con el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.

h) Lesión del bien jurídico.- *Afecta a la relación de la acción típica con la pretensión de respeto que posee el valor protegido por la disposición penal.*¹⁰⁹ El tipo penal que nos ocupa, es necesariamente de lesión al bien jurídico, ya que es hasta el momento en que se ejecuta la conducta cuando se presenta el resultado, sin que tenga cabida el supuesto de puesta en peligro, toda vez sería muy difícil establecer que exista por parte de algún servidor la ejecución de los actos

108. Jescheck. Ibid, p. 274.

109. Ibid, p. 282.

tendientes a la concreción del resultado, sin que se presente este por causas ajenas a su voluntad (tentativa), pues por la naturaleza misma del delito en comento, no podríamos adoptar tal postura.

i) Calidad en el Sujeto pasivo. Es una persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad.

j) Calidad en el Sujeto Activo. Debe reunir requisitos especiales que marca la ley, pues debe tratarse de un servidor público *del Distrito Federal*, quien debe ser alguien que guarde a personas privadas de libertad, es decir, debe tener dentro de sus funciones la facultad para privar de la libertad a una persona, y este, además, que el funcionario se encuentre ejerciendo sus funciones.

SUBJETIVOS

a) Genérico: Dolo (directo). Que de acuerdo con el artículo 18 párrafo primero y segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se define como: Las acciones... solamente pueden realizarse dolosa... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate,...quiere... su realización.... El dolo es un hecho psicológico, o sea, la voluntad dirigida a un resultado, exigido por la ley penal. Si se estima la conciencia del carácter ilícito del hecho como elemento del dolo (que de este modo se convierte en dolos malus), ello naturalmente envuelve la consecuencia de que también la conciencia del carácter ilícito de la acción se transforma en hecho psicológico, o sea, en un conocimiento actual de la ilicitud.¹¹⁰ Sin que en el caso, pueda considerarse la

110. Román, Verónica, op cit., p. 195.

comisión de este delito bajo el supuesto de dolo eventual, pues la naturaleza misma de la descripción jurídica no lo admite, ya que no puede aceptarse como parte de una investigación o proceso judicial, la practica de la tortura, por parte de las autoridad, ya sea ejecutándola o bien permitiendo su aplicación.

3.3. Punibilidad.

Según la Doctora Olga Islas *La punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.*¹¹¹ Por otro lado Francisco Pavón Vasconcelos expresa en su manual de Derecho Penal Mexicano que: *La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.*¹¹²

Y tomando algunas posturas de autores más actuales, observamos que Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazabal Malare, en su libro Lecciones de Derecho Penal, señalan:

La determinación de la pena es precisamente lo que va a afectar a una persona y sus derechos y de ahí que aparezca como el aspecto más significativo de la teoría penal. De ahí también que, aunque haya delito y un sujeto responsable, pueda llegarse a la conclusión en la determinación de la pena de que no ha de aplicarse, ya sea porque siempre va a implicar afectar a la indemnidad de la persona, o bien porque no resulta necesaria¹¹³.

111. Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. México. p. 24

112. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. p. 395

113. Juan Bustos Ramírez, Juan y Hernán Hormazabal Malare, *Ibid.* p. 141

Por su parte Claus Roxin menciona: *Por regla general, una acción típica, antijurídica y efectuada responsablemente también es punible.* Y más adelante apunta:

se dará el 'merecimiento de pena' cuando una conducta sea típica, antijurídica y culpable (aunque de un modo más sobrio y más exacto debería hablarse de la concurrencia de una 'posibilidad de punición'); pero una conducta 'merecedora de pena' sólo estará 'necesitada de pena' si se añade una necesidad preventiva de punición.¹¹⁴

El artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, nos dice:

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

La legislación anterior (de 1986) establecía una sanción de 2 a 10 años de prisión. Hoy, la Ley vigente (de diciembre de 1991) establece un mínimo de tres años y un máximo de 12 años de privación de la libertad por la comisión del delito de tortura, asimismo, el artículo 5o. Declara que las penas previstas en el artículo cuarto se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades del artículo tercero¹¹⁵, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Además declara que se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad instigado o autorizado,

114. Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Editorial Civitas. Madrid. 1997 pp. 970-983

115. Con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o aplicar castigo por un acto cometido o para coaccionar la realización o se deje de realizar una conducta determinada

explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Por último, el artículo 11 de la referida Ley contra la tortura, establece que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

3.4 Teorías de las penas

Uno de los elementos más importantes en cuanto a la promulgación de las leyes lo es sin duda, la justificación que utiliza el estado para legitimar la imposición de sanciones, a los sujetos que vulneran o ponen en peligro alguno de los bienes jurídicos, respecto de los cuales se ha reservado el Estado la Protección, y para ello se deben considerar los objetivos y fines que fundamentan la previsión de una conducta como delictiva, y la correspondiente sanción que deberá imponerse a través de los Órganos Jurisdiccionales a aquellos sujetos que produzcan el resultado relevante para el Derecho Penal. *La fundamentación político-criminal de la categoría de la responsabilidad partiendo de la teoría de los fines de pena no sólo es adecuada para explicar sin contradicciones la regulación de la ley positiva, sino que al mismo tiempo permite solucionar mejor los problemas teóricos fundamentales del Derecho Penal.*¹¹⁶ Tomando en consideración lo señalado por esta autora, podemos mencionar que el objetivo de las teorías de las penas, es

116 . Román Quiroz, Ibid. p.253.

legitimar al derecho penal, mediante explicaciones racionales, para la imposición de un castigo que puede afectar al patrimonio, la libertad o incluso la vida de una persona.

Así encontramos que la doctrina distingue dentro de las teorías de las penas las siguientes:

3.4.1. TEORÍAS ABSOLUTAS

Son aquellas que establecen la existencia de verdades o valores absolutos anteriores al hombre. Señalan, que con la pena se trata que se haga justicia. Sus fines son alcanzar o afirmar la vigencia del derecho a través de la retribución del mal ocasionado por el autor del delito. Azzolini menciona: *han justificado a la pena por sí misma. La pena no tiene una finalidad que la exceda, sino que en su propia naturaleza está contenida su justificación.*¹¹⁷ Por su parte Jescheck señala que las teorías absolutas de la pena centran el motivo jurídico y el sentido de la pena sólo en la retribución, en cuya virtud debe hacerse justicia con el culpable por la comisión de su hecho. La pena queda libertada de cualquier consideración finalística (“poena asoluta ab effectu”) y aparece sencillamente como la imposición querida de un mal dirigida a la compensación por la comisión de una infracción jurídica culpable. Las bases ideológicas de las teorías absolutas residen en el reconocimiento del Estado como velador de la justicia terrenal y esencia de los valores morales, en la creencia de la capacidad de autodeterminación de la persona y en la limitación de la misión del Estado a la protección de la libertad

117. Azzolini, Ibid. p.28

individual. En las teorías absolutas de la pena confluyen, pues, planteamientos idealistas, conservadores y liberales.¹¹⁸ La pena no está destinada a la realización de la justicia sobre la tierra, sino que sirve exclusivamente para la protección de la sociedad, la pena no es un fin en sí mismo, sino que es tan solo un medio cuya finalidad es evitar acciones punibles futuras.

3.4.2. TEORÍAS RELATIVAS O DE PREVENCIÓN

Prescinden de consideraciones trascendentes para la legitimación del castigo y lo fundamentan en la utilidad de la pena. La pena y el derecho penal se justificarían racionalmente porque son útiles para prevenir el delito. La pena es una retribución o un pago por el mal uso de la libertad. Debe ser una pena justa, esto es proporcionado al mal causado con el delito.

Hegel al respecto manifiesta que la pena es la negación del derecho. Por lo tanto, en la medida que la negación de una negación es una afirmación, con la pena se trata de afirmar el derecho que ha sido negado con la realización del delito. El derecho cumple, entonces, un papel restaurador o retributivo. El valor absoluto trascendente en conseguir con la pena es afirmar la vigencia del derecho. Pero la pena para Hegel es lo racional, y pena racional es la pena justa. De esta manera, según cual sea la intensidad de la pena con que el derecho será afirmado.

Jescheck señala:

Las bases ideológicas de las teorías de la pena son las teorías del Estado humanitario de la Ilustración, el reconocimiento de la concepción determinista de todo comportamiento humano, la creencia también en la capacidad educativa del adulto a través de una adecuada influencia pedagógico-social, el

118 . Jescheck. Ibid. p. 75

rechazo de cualquier intento metafísico de explicar el problema de la vida social y la subestimación de la justicia como necesidad básica de la persona.¹¹⁹

Las teorías relativas conllevan dos funciones fundamentales, una que va encaminada hacia la colectividad, como medio de prevención del delito y otra que se dirige específicamente al sujeto, para evitar (como prevención igualmente) que en el futuro incurra en alguna otra conducta delictiva, a través de la readaptación social (que en el caso de los fundamentos de la pena privativa de libertad, se identifica con una de las funciones latentes que justifican su vigencia y aplicación hasta nuestros días), de ahí que podamos distinguir en las teorías relativas de las penas, la de la Prevención General y la de la Prevención Especial, que tienen como contenidos lo que a continuación mencionaremos.

a) PREVENCIÓN GENERAL. Las teorías de la prevención general, van dirigidas a toda la comunidad social para que se abstenga de delinquir, con la amenaza de la pena, procurando que los integrantes de la sociedad que no hayan cometido delito alguno, no lo cometan, reforzando la amenaza de la pena con su efectiva ejecución, cuando alguien ya lo cometió. Al respecto Roxin, señala: *Se puede aceptar que el hombre medio en situaciones normales se deja influir por la amenaza de pena, pero en todo caso esto no ocurre con delincuentes profesionales ni tampoco con delincuentes impulsivos ocasionales*¹²⁰

Estas teorías se han dividido en dos grandes grupos, dependiendo del momento de determinación de la pena en la que nos encontremos, pues mientras que la

119. Jescheck. Ibid. p. 77.

120 . Roxin, Ibid. pp.783

denominada Intimidatoria, cumple su función desde la determinación legislativa al ser promulgada y con la entrada en vigor de la ley misma, en el momento en que los sujetos tienen conocimientos de su existencia, la integradora, se satisface en el momento en que los integrantes de la sociedad, tienen conocimiento de que un sujeto determinado ha sido castigado por la comisión de un hecho delictivo en particular, lo que busca es una conciencia del derecho en la sociedad.

***POSITIVA O INTEGRADORA.** Persigue la estabilización de la conciencia del derecho. Parte de la consideración del derecho penal como un control social más, solo que formalizada. Esta limitado por los derechos fundamentales de la persona. La finalidad perseguida con la imposición de la pena trasciende del derecho penal a la sociedad y en consecuencia, se espera que produzca consecuencias en la relación social, concretamente de estabilizar la conciencia del derecho. La prevención general positiva motivaría no a través del miedo, sino a través del derecho, que cumpliría una función comunicativa de los valores jurídicos.

Para distinguir los contenidos de la Prevención General Positiva y Negativa, Pérez Manzano (citado por Azzolini) señala: hay que decir que prevención general positiva y negativa se distingue en función de varios criterios: el primero y principal criterio es la forma de explicar la relación pena-inhibición de delitos. Si la prevención general de intimidación la explica como una relación lineal estímulo-respuesta, la prevención general positiva alude a la incidencia de la pena en la conciencia jurídica, a la activación de los mecanismos de autocontrol valorativos.

El segundo criterio de distinción es que la prevención general positiva alude a efectos no resaltados por la prevención de intimidación, como la defensa del

ordenamiento jurídico o la pacificación del sentimiento jurídico. El tercer criterio se refiere al destinatario del efecto pretendido: si la intimidación se dirige a la colectividad social en cuanto delincuentes potenciales, la prevención general positiva se proyecta sobre la comunidad social, pero como cuerpo organizado con conciencia jurídica propia o como víctima potencial o difusa a satisfacer.¹²¹

Ahora bien, la teoría de la Prevención General, cuenta ya con diversas críticas, entre las cuales encontramos las siguientes:

Hans-Heinrich Jescheck Thomas Weigend, cita a Neumann, señalando:

No se necesita la culpabilidad para poner coto a las desmesuradas exigencias preventivo-generales, pues la Justicia de la sanción ya estaría asegurada suficientemente mediante el "límite inmanente de una prevención general bien entendida en el sentido de una orientación normativa (prevención general integradora)... se trata de sí y en qué medida, resulta necesaria una sanción contra el autor por el hecho culpable para preservarla fidelidad al Derecho por parte de la colectividad, lo que únicamente puede alcanzarse a través de una pena merecida.¹²²

Verónica Román por su parte, menciona:

La imposición de la pena aparece ligada a la capacidad de motivación por la pena del hombre (racional o por el miedo)...el "buen" ciudadano no es motivado por la pena, ya que las otras formas de control social lo han hecho converger a los fines estatales. Y el "mal" ciudadano justamente no es ni ha sido motivado... En ese sentido la pena sólo gratifica al buen ciudadano, en el sentido de que no se le aplica a él, sino al "mal" ciudadano...Difícilmente podrá sostenerse con convicción que un Estado democrático tenga por fin la utilización de los aspectos de motivación inhibitoria más negativos para el ser humano, como son los del miedo o terror, que se contraponen a la esencia misma de lo que es la democracia: su carácter libertario y liberador.¹²³

***NEGATIVA O INTIMIDATORIA.-** Es una intimidación o coacción psicológica dirigida a todos los ciudadanos que reprimirán su impulso delictivo cuando sepan

121. Azolini, Alicia op cit. P. 40 – 41

122. Jescheck, Loc cit.

123 . Verónica Román. op cit., p. 252

que inevitablemente seguirá la imposición de una pena a su hecho delictivo. Si la pena ha de imponerse, según esta concepción, es por su utilidad para el mantenimiento de las condiciones de la vida social. Con ella se trata de evitar los hechos futuros, cosa que ni siquiera se planteaba con la retribución.

b) PREVENCIÓN ESPECIAL.- Es la actuación sobre el delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien neutralizándolo con una actuación sobre su persona que le impida desarrollar una actividad delictiva.

VON LISZT, la prevención no debía dirigirse a la generalidad sino al individuo en particular. Habrá que distinguir si el delincuente era ocasional, de estado o bien habitual incorregible. La pena sería de intimidación individual de corrección o inocuidad. Prevención especial significa intervención específica en la persona del delincuente, para ello es necesario distinguir entre los diferentes tipos de criminales para someterlos a las medidas que sean adecuadas y necesarias para si es posible corregirlos, enmendarlos o rehabilitarlos y si no lo es, para hacerlos inocuos.

La prevención especial requiere disponer de una gran cantidad de recursos económicos, cuestión difícil aun en países de gran desarrollo. Esto significa que el tratamiento, cuando se lleva a cabo, queda reducido a un pequeño grupo de sujetos y aún respecto a ellos hay dudas en relación a su eficacia.

Verónica Román, señala:

a los efectos de prevención especial es innecesaria una sanción porque el autor está totalmente integrado socialmente y sólo la extraordinaria situación le ha

llevado a realizar esa acción que también presenta una disminución esencial del injusto a causa del resultado salvador. La pena es prevención especial, ya que implica un tratamiento respecto del individuo en particular.¹²⁴

Para los fines de nuestra investigación, no resulta necesario, abundar mayormente con relación a la prevención especial, pues debemos tomar en consideración que no existe siquiera, una sentencia condenatoria, dictada por el delito de Tortura, en tales condiciones, no estamos en posibilidad de asumir alguna postura, en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la prevención especial, situación que nos lleva a asegurar, que tampoco se cumplen los fines de la prevención general, en ninguna de sus posturas, pues al no existir una conminación real, a través del conocimiento de un castigo efectivo por la comisión del delito de Tortura, es que no podemos asumir que exista algún tipo de conminación en los servidores públicos, para la evitar la comisión del delito de Tortura, pues su conminación, como se ha apuntado, pudiera deberse a cuestiones diversas de control social, pero no a la eficacia de los fines de la pena.

La importancia de aludir a las teorías de las penas, es para determinar, después de conocer el contenido y finalidad de cada una de ellas, que es lo que el legislador pretende con cada una de las sanciones que señala como previsión para el delito de TORTURA, en primer lugar, podemos señalar que nuestra legislación sustantiva penal Federal, y en el caso concreto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se encuentran motivadas por las teorías absolutas o de la retribución, puesto que nuestras leyes, no buscan con la imposición de la sanción,

124. *Ibíd.*

retribuir a la víctima por el mal que le fue ocasionado, pues ello implicaría regresar a la época de la venganza privada, en la que se castigaba atendiendo a la ley del talión “ojo por ojo, y diente por diente”, pues con la evolución del derecho penal y la criminología, se ha superado totalmente dicha postura, que servía de fundamento a la imposición de las sanciones y que en nuestros días –como se dijo- dejan de ser aplicables, pues ahora hablamos de un estudio más estricto de los delitos y con una profunda técnica jurídica, que lleva aparejada la investigación de las autoridades, respecto de un hecho delictivo concreto, desarrollando procesos penales mayormente garantistas y de protección a los inculcados, sin que ello implique el desamparo a la víctima, pues es ésta, quien mayor protección recibe por parte de la autoridad.

Con la evolución, no sólo del derecho penal, sino de las teorías de la criminología y, ahora también, la victimología, encontramos a las teorías relativas, en las que se incluyen dos corrientes, la de la prevención especial y la prevención general, las cuales podemos distinguir, por cada uno de los contenidos, pues mientras que la primera se ocupa en particular del sujeto, pretendiendo llegar a la readaptación de éste, a través del aprendizaje de las experiencias que se le inculcan con un tratamiento penitenciario; la segunda, va dirigida a la colectividad en general, buscando la inhibición de conductas antijurídicas, mediante la amenaza –en primer lugar- de la imposición de una sanción para el caso de incurrir en un delito, y en segundo lugar con la información, específica, de las sentencias condenatorias dictadas a los sujetos que cometieron algún delito, utilizando para ello los diversos medios de comunicación. En este sentido, y en el caso particular del delito de

TORTURA, vemos que no podemos señalar que la prevención especial cumpla con sus objetivos, en virtud de no contar en nuestro sistema de justicia con alguna condena a los sujetos que incurren en alguno de los supuestos del delito mencionado; y por cuanto hace a la prevención general, únicamente podemos aludir a la ineficacia del objetivo que se pretende, pues nuestras autoridades – como hemos mencionado- siguen aún realizando tal práctica como método de “investigación”, en los asuntos que son de su conocimiento. Y en cuanto al segundo objetivo, no podemos señalar, tampoco, que pueda cumplirse, pues como hemos mencionado no existe alguna sentencia condenatoria dictada por este delito.

A continuación se recopila la información anterior, en una tabla, a efecto de facilitar desarrollo del contenido, al lector:

ELEMENTOS	TORTURA. ARTICULO 3° LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	TORTURA. ARTICULO 5° LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	TORTURA. ARTICULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	ABUSO DE AUTORIDAD. ARTICULO 215 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
CONDUCTA PROHIBIDA POR LA LEY	INFLIGIR A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN FÍSICOS O PSÍQUICOS	INSTIGAR, COMPELER O AUTORIZAR A UN TERCERO O SE SIRVA DE ÉL, PARA INFLIGIR A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN	APLICACIÓN DE MÉTODOS TENDIENTES A ANULAR LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA A DISMINUIR SU CAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.	HACER VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE.

		FÍSICOS O PSÍQUICOS)		
SUJETO ACTIVO	SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL (alguien que guarde a personas privadas de la libertad)	SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL (alguien que tenga la facultad para privar de la libertad a las personas)	SERVIDOR PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL (alguien que tenga la facultad para privar de la libertad a las personas)	SERVIDOR PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL
SUJETO PASIVO	CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRIVADA LEGÍTIMA O ILEGÍTIMAMENTE, DE SU LIBERTAD.	CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRIVADA DE SU LIBERTAD LEGÍTIMA O ILEGÍTIMAMENTE	CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRIVADA DE SU LIBERTAD LEGÍTIMA O ILEGÍTIMAMENTE	CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE PRIVADA DE SU LIBERTAD LEGÍTIMA O ILEGÍTIMAMENTE
BIEN JURÍDICO TUTELADO	ES EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. ASÍ COMO LA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA DEL SER HUMANO, SU INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, Y SALVAGUARDA DE SU DIGNIDAD	ES EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. ASÍ COMO LA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA DEL SER HUMANO, SU INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, Y SALVAGUARDA DE SU DIGNIDAD	ES EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS. ASÍ COMO LA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA DEL SER HUMANO, SU INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL, Y SALVAGUARDA DE SU DIGNIDAD	ES EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.
OBJETO MATERIAL	ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE LA CONDUCTA, EN EL CASO CUENTA CON IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE LA CONDUCTA, EN EL CASO CUENTA CON IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE LA CONDUCTA, EN EL CASO CUENTA CON IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE LA CONDUCTA, EN EL CASO CUENTA CON IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO
RESULTADO	FORMAL (CUANDO SE TRATA DE DOLORES PSÍQUICOS) MATERIAL	FORMAL (CUANDO SE TRATA DE DOLORES PSÍQUICOS) MATERIAL	FORMAL	FORMAL (CUANDO SE TRATA DE DOLORES PSÍQUICOS) MATERIAL

	(CUANDO SE TRATA DE DOLORES FÍSICOS)	(CUANDO SE TRATA DE DOLORES FÍSICOS)		(CUANDO SE TRATA DE DOLORES FÍSICOS)
ELEMENTO SUBJETIVO	DOLO DIRECTO	DOLO DIRECTO	DOLO DIRECTO	DOLO DIRECTO

CAPÍTULO IV

Investigación de campo.

4.1. Entrevistas a servidores públicos que han ejercido tortura.

PRIMER SERVIDOR PÚBLICO ENTREVISTADO.

1. ¿Dónde trabaja?

Dirección General de seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

2. Desde cuando.

Desde 1994.

3. ¿Sabe usted qué es la tortura?

Es cuando un servidor público emplea métodos ilegales infiriendo dolor a su víctima para obtener algo.

4. ¿Le dan a usted o a sus compañeros capacitación para evitar la tortura?

No

5. ¿Se aplica tortura a los detenidos por las corporaciones policíacas del Estado de México?

La policía municipal se agandalla, los jalonean, los golpean y les dan sus sapes antes de meterlos a las galeras.

La policía judicial extorsiona cuando atora a la gente, les aplica tortura psicológica tanto a quien le giraron la orden de aprehensión como a los familiares. Les amenazan de que les van a dar cobijazo (los envuelven en una cobija y entre todos les golpean sin que nadie sepa quien fue). En las cárceles los custodios les dan chance a los reos de darles cobijazo a los nuevos.

Los tehuacanazos ya no existen, los policías ahora se cuidan mucho de no tocar a la gente, porque luego luego los mandan al Ministerio Público o a Derechos Humanos.

Cuando un policía “se pasa” entonces se maneja como un exceso ya sea porque cometieron lesiones, cuando golpean a la gente, pero los consignan por abuso de autoridad. Pero siempre ponemos excluyentes “cumplimiento de

un deber” o “legítima defensa”. Hay otras conductas que no son tortura, por ejemplo los granaderos del Edo de Mex FAR Fuerza de Acción y Reacción le avientan la cobija a alguien de cotorreo para envolverlo y patearlo pero luego ya en serio piden su cuota a la gente o policías que están ahí para que ya pagando no les avienten a ellos la cobija.

6. ¿Cuáles son sus actividades dentro de la Dirección General de seguridad Pública y Tránsito del Estado de México?

Defiendo pura policía estatal, la municipal tiene su propio jurídico. Cuando hay flagrancia sí nos apoyamos con la municipal o en operativos. Los defiendo cuando cometen un delito en cumplimiento de su trabajo, si se ven inmiscuidos en problemas penales. Ellos tienen derecho a asesoría gratuita por ley, siempre y cuando esto se desprenda de sus labores, hasta en materia civil.

Para defenderlos ellos deben de ser buenos elementos, a mí, “Toluca” me manda si los defiendo o no.

7. ¿Cuántos policías estatales hay?

Unos diez mil, no sé el número.

8. ¿Qué tipo de tortura se aplica a los detenidos?

Nada grave, sólo golpes menores, con periódicos enrollados, cachetadas, pisotones, mentadas de madre y palabras para ablandarlos.

9. ¿Existen casas de seguridad auspiciadas por la policía municipal o estatal en el estado de México? No, no creo.

Interpretación de los datos obtenidos de las entrevistas.

SUJETO No. UNO.

Lugar de trabajo:

Dirección General de seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Antigüedad: 11 años.

Prácticas de tortura:

Agandalle (golpes a alguien que se encuentra disminuido en la capacidad de defenderse), *jaloneos*, *golpes*, *sapes* (golpes en la cabeza con la palma de la

mano), antes de introducir a los detenidos en las galeras. Tortura psicológica, cobijazo (envoltura del pasivo en una cobija para ser golpeado tumultuariamente) y extorsión para evitarle.

Ignora la existencia actual de tehuacanazos y casas de seguridad para practicar la tortura.

El servidor público entrevistado refiere que la tortura se practica sistemáticamente en el ámbito laboral al que pertenece pero niega tener conocimiento de las prácticas de tortura más severas.

Se confirma la existencia de la tortura como práctica común de los cuerpos policíacos en el Estado de México.

SEGUNDO SERVIDOR PÚBLICO ENTREVISTADO

1.- Dónde trabaja?

Procuraduría General de la República

2.- Desde cuándo?

Desde 1995

3.- Sabe usted que es la tortura?

Sí, lastimar a la gente con la intención de que confiese algo

4.- Le dan a usted o a sus compañeros capacitación para evitar la tortura?

No, sabemos que no debemos de torturar a los detenidos

5.- Se aplica tortura a los detenidos por las corporaciones policíacas?

Claro, es común los delincuentes son muy mañosos y unos hijos de la chingada y más aún los narcotraficantes, ellos no se tocan el corazón para ponerle en la madre a quienes se cruzan en su camino, y cuando se les detiene dicen no haber hecho nada, por eso es necesario ponerles unas madrizas para que canten

6.- Cuáles son sus actividades?

Investigación de narcotráfico, localización y destrucción de plantíos y toda actividad relacionada para combatir lo relacionado con los estupefacientes

7.- Cuántos policías judiciales hay?

Aproximadamente 4,000

8.- Qué tipo de tortura se aplica a los detenidos?

Bolsa, agua, golpes, pozo, corriente eléctrica en testículos y recto, mentadas de madre y todo tipo de groserías

9.- Existen casas de seguridad auspiciadas por la policía?

No, pero cuando el asunto lo amerite los mismos policías establecemos las casas de seguridad

Interpretación de los datos obtenidos de las entrevistas.

SUJETO No. DOS.

Lugar de trabajo:

Procuraduría General de la República.

Antigüedad: 11 años.

Prácticas de tortura:

Bolsa, agua, golpes, pozo, corriente eléctrica en testículos y recto, mentadas de madre y todo tipo de groserías.

El servidor público entrevistado refiere que la tortura se practica sistemáticamente en el ámbito laboral al que pertenece, señalando que se aplica, cuando el caso así lo amerita, para que los detenidos canten.

Se confirma la existencia de la tortura como práctica común de los cuerpos policíacos en la Procuraduría General de la República.

TERCER SERVIDOR PÚBLICO ENTREVISTADO

1.- ¿Dónde trabaja?

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

2.- ¿Desde cuándo?

Desde hace 5 años

3.- ¿Sabe usted que es la tortura?

Es causar un daño físico o psicológico

4.- ¿Le dan a usted o a sus compañeros capacitación para evitar la tortura?

No, se tiene por entendido que está prohibido

5.- ¿Se aplica tortura a los detenidos por las corporaciones policíacas?

Generalmente, cuando se tiene a un detenido se le amedrenta y se le golpea, incluso se le llega a extorsionar, la tortura varía de acuerdo a la peligrosidad del delincuente o al delito que haya cometido

6.- ¿Cuáles son sus actividades?

La prevención e investigación de delitos.

7.- ¿Cuántos policías judiciales hay?

Aproximadamente 3,500

8.- ¿Qué tipo de tortura se aplica a los detenidos?

Física: (golpes, el bolsazo, el cobijazo y toques).

Psicológico: (un sinnúmero de groserías y amenazas en contra de él y de sus familiares o seres queridos, todo esto con la intención de obtener lo que se quiere.

9.- ¿Existen casas de seguridad auspiciadas por la policía?

Claro que no, aunque algunos policías judiciales las llegan a tener.

Interpretación de los datos obtenidos de las entrevistas.

SUJETO No. TRES.

Lugar de trabajo:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Antigüedad: 5 años.

Prácticas de tortura:

Física: golpes, el bolsazo, el cobijazo y toques.

Psicológico: un sinnúmero de groserías y amenazas en contra de él y de sus familiares o seres queridos, todo esto con la intención de obtener lo que se quiere.

El servidor público entrevistado refiere que la tortura se practica que tienen detenidos y que depende del delito que hayan cometido, el tipo de tortura que se le aplica, llegando incluso hasta la extorsión.

Se confirma la existencia de la tortura como práctica común de los cuerpos policíacos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las cifras: ¿qué son las cifras en materia de tortura?, casi un ente invisible, cero denuncias, cero casos registrados por las dependencias oficiales. Pero... un sesgo aparece como mecanismo maquillador: La tortura se tipifica como abuso de autoridad y con un toque mágico o digno de los mejores alquimistas, la horrenda y terrible práctica desaparece. Ante la comunidad internacional se presume su erradicación, en el ámbito interior se pregona su desaparición. Pero es un secreto a voces su existencia. El mismo *José Luis Soberanes* declara que la Comisión Nacional considera que la elaboración de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, basado en el análisis científico es un complemento necesario e importante de los esfuerzos actualmente realizados por los diferentes sectores que integran al Estado Mexicano (sociedad, gobierno y organismos constitucionales autónomos, principalmente) para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país.¹²⁵ Varias razones de no confiabilidad estadística llevan a nuestro ombudsman nacional a realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer término, puede argumentarse *la ausencia de un informe nacional comprensivo* referente al tema. Normalmente, cualquier interesado en conocer la situación de los derechos humanos en nuestro país se enfrenta a la necesidad de consultar diversas fuentes, es decir, el propio informe de la CNDH, los informes de las comisiones estatales de derechos humanos, los informes de las organizaciones gubernamentales (tanto nacionales como internacionales) dedicadas al seguimiento de los asuntos en México, así como los informes de los relatores especiales presentados en el marco del sistema de las Naciones Unidas o los producidos en el ámbito del Sistema Interamericano.

2. En segundo término, puede aducirse, ante la diversidad de fuentes, *una falta de método homogéneo o de referencia* en la elaboración de dichos informes, lo que puede tener dos consecuencias. Primero, si no se recurre a los métodos

125 . Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: El Caso de la Tortura en México Mérida, del 3 al 5 de abril del 2002. MÉXICO, 2003 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Primera edición: diciembre, 2003. MENSAJE MAGISTRAL: *José Luis Soberanes Fernández*

cuantitativos para producir informes en materia de los derechos humanos y se reporta, en cambio, información fortuita o de “segunda mano”, algunos informes podrían contener información y conclusiones tendenciosas, sin el respaldo metodológico o analítico adecuado.

3. Cuando se recurre a los métodos cuantitativos no basados en estándares científicos, se corre el riesgo de caer en la “guerra de cifras”.

Incluso, se presenta el peligro de reducir la complejidad de un tema como el de los derechos humanos a la frialdad de los números. Hoy por hoy se puede intuir la realidad de los derechos humanos en México, sin embargo no existe un instrumento que englobe a otros y documente en forma cuantitativamente metodológica, sistemática y objetiva este panorama.

4. Existe otra consideración en apoyo a la importancia conferida por la Comisión Nacional a la elaboración de un diagnóstico de derechos humanos.

Actualmente, la tendencia a nivel internacional va en el sentido de considerar el respeto a los derechos humanos como una variable en la valoración del desarrollo alcanzado por los países. El goce de estos derechos es parte intrínseca del desarrollo humano sustentable, la democracia y la estabilidad. Las Cumbres Mundiales celebradas por Naciones Unidas durante la década de 1990 son muestra clara del avance en materia del desarrollo basado en derechos. Más recientemente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha incluido el análisis de la situación de los derechos fundamentales en la elaboración de su informe anual sobre el desarrollo humano. La labor de la CNDH, en particular en materia del presente proyecto de Diagnóstico en el ámbito de derechos humanos, podría ser vista como uno de los instrumentos para lograr este objetivo general.¹²⁶

No cabe duda que en una suma de esfuerzos para tener datos confiables deben participar agencias oficiales y no oficiales de estadística, institutos de investigación, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales e

126 . Seminario Internacional sobre Indicadores y Diagnóstico en Materia de Derechos Humanos: El Caso de la Tortura en México Mérida, del 3 al 5 de abril del 2002. MÉXICO, 2003 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Primera edición: diciembre, 2003. MENSAJE MAGISTRAL: *José Luis Soberanes Fernández*

instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos. Pero ahora cruzaremos información tanto oficial como la que no lo es, con el fin de contrastar las versiones gubernamentales contra la de asociaciones civiles o fuentes periodísticas:

REGISTRO DE CASOS DE TORTURA.

A) SU EXISTENCIA

FUENTE GUBERNAMENTAL

FUENTE PERIODÍSTICA

<p>Fuente: Secretaría de Gobernación. Firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, acto realizado en el salón Venustiano Carranza de Los Pinos. Lunes 4 de abril de 2005</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Durante la firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura el Presidente Vicente Fox Quesada declaró que en México la Tortura ha sido totalmente erradicada¹²⁷ ➤ Fox presumió que sólo ha habido una denuncia de tortura en contra de este gobierno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pero que fue totalmente aclarada la "inexistencia" de esta práctica. Fox dijo que el caso llevado a la CIDH (el de Martín del Campo¹²⁸) fue debidamente 	<p>Fuente 1. Guadalajara, Jalisco, México - Jueves 31 de Marzo de 2005. EL INFORMADOR Diario Independiente, Unión Editorialista S. A. de C. V.</p> <p>Fuente 2. La Jornada. Lunes 4 de abril de 2005. CLAUDIA HERRERA BELTRAN</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El representante de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para Derechos Humanos, Anders Kompass, desmintió ayer en Los Pinos declaraciones del presidente Vicente Fox y del secretario de Gobernación, Santiago Creel, en materia de tortura, al decir que ésta sigue siendo una práctica "extendida" en México. ➤ Pero la CIDH no exculpa al gobierno - como aseguró Fox-, sino que se declaró incompetente para seguir el caso, porque ocurrió antes de que México aceptara la competencia contenciosa de dicho tribunal en 1998.
--	--

127. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, acto realizado en el salón Venustiano Carranza de Los Pinos

128. El caso que "ya se había aclarado" y al que se refería el mandatario era el de Alfonso Martín del Campo, quien alegó haber sido torturado en 1992 para declararse culpable del asesinato de su hermana.

resuelto y "quedó totalmente aclarada la inexistencia de este señalamiento de tortura". Pero el Presidente no hizo más que repetir las palabras de la subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Patricia Olamendi, quien minutos antes había dicho que este caso -sin mencionarlo por su nombre- lo "ganamos en la Corte Internacional porque demostramos que no se había cometido tortura contra el ciudadano que lo alegaba".

- Durante la firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, El secretario de Gobernación Creel Miranda declaró: "La tortura, los maltratos físicos o mentales, son parte de lo que México dejó atrás y que no debe regresar", y señaló que en esta administración ya se dijo "adiós" a la censura y al uso de la tortura como paradigma de la policía eficiente, sobre todo para obtener información y confesiones.
- El Presidente Vicente Fox declaró: "Ya dijimos finalmente adiós a la censura; de igual manera, la condena pública de la tortura no irá acompañada nunca más por la impunidad para quienes la utilizaron, por más que aleguen o argumenten que lo hacían en nombre de la ley y en defensa del orden constitucional", señaló. Esos episodios, añadió, aún son cercanos en nuestra historia, y en el caso de la tortura fue la carta de presentación de quienes eran considerados el paradigma de la policía eficiente. Continuó: "Todo esto afortunadamente es parte del pasado,
- La visión del presidente Vicente Fox, pero en especial de funcionarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores, contrastó con los señalamientos que hicieron Kompass y el director del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Alejandro Anaya también hizo críticas al gobierno al señalar que la distancia entre los derechos en principio y los derechos en la práctica en México, "sigue siendo grande" declaración en la que expresó su preocupación por la distancia que existe entre el discurso y la realidad.
- El representante de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para Derechos Humanos, Anders Kompass, aseguró que a pesar de los esfuerzos realizados en diversos campos, tales como la Ley Federal para Prevenir la Tortura y la aplicación del Protocolo de Estambul, la tortura sigue siendo una práctica extendida en el país, tal como señaló el Comité contra la Tortura en su informe producto de una visita a México, publicado en 2003. Kompass pidió al gobierno mexicano tome en cuenta a las organizaciones de la sociedad civil y a los académicos en la aplicación del

<p>de un pasado al que los mexicanos le decimos adiós sin ninguna añoranza, de un pasado cuyos resabios debemos extinguir sin miramientos".</p>	<p>mecanismo nacional de prevención contra la tortura, que deberá tener independencia de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como autonomía presupuestal y de funcionamiento. Señaló que no deben dejarse de lado otras acciones, como la reforma al sistema de justicia, la capacitación de funcionarios públicos, la adecuación de las legislaciones estatales y los estándares internacionales.</p>
---	--

B) LAS CIFRAS DE LA TORTURA

<p>CIFRAS DE LA TORTURA Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH</p>	<p>CIFRAS DE LA TORTURA, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN</p>
<p>Fuente: Noticieros Televisa/Notimex CIUDAD DE MÉXICO, México, jun. 26, 2002</p> <p>INCREMENTO EN CIFRAS DE TORTURA</p> <p>En lo que va del año (2002), las denuncias por tortura se incrementaron 100% respecto a 2001, al pasar de siete a 16, informó hoy la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).</p> <p>El secretario ejecutivo del organismo, Francisco Olguín, señaló que la "cifra negra" sobre esta práctica aún se desconoce, por lo que exhortó a la sociedad a denunciar este ilícito.</p> <p>Al referir que de 1998 a 1999 la CNDH acreditó 445 casos por tortura, y sobre las cuales emitió la recomendación respectiva, detalló que de ellos</p>	<p>Cero casos de tortura en México</p> <p>Durante la firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura el Presidente Vicente Fox Quesada declaró que en México la Tortura ha sido totalmente erradicada¹²⁹ Durante la firma del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, El secretario de Gobernación Creel Miranda declaró: "La tortura, los maltratos físicos o mentales, son parte de lo que México dejó atrás y que no debe regresar", y señaló que en esta administración ya se dijo "adiós" a la censura y al uso de la tortura como paradigma de la policía eficiente, sobre todo para obtener información y</p>

129. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, acto realizado en el salón Venustiano Carranza de Los Pinos

<p>67.8 %se trató de golpes con la mano, pies y objetos contundentes y que en 74.5 hubo amenazas contra la víctima y sus familiares. La jornada lunes 4 de abril de 2005. CLAUDIA HERRERA BELTRAN El lunes 4 de abril de 2005 El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), afirmó que gestiona una treintena de casos contra el gobierno mexicano ante el sistema interamericano de derechos humanos, señaló que la tortura continúa siendo práctica común en México poco investigada, y consideró muy lamentables las recientes declaraciones gubernamentales negando ese hecho.</p>	<p>confesiones.</p>
--	---------------------

C) REGISTROS CONFIABLES DE LAS CIFRAS

Propuesta de La Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH para crear un registro nacional sobre tortura en México

Durante la reunión internacional de estadísticas e indicadores en materia de derechos humanos celebrado en Mérida el tres de abril de 2002 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) convocó a las comisiones estatales de derechos humanos, ONG, juristas, médicos y especialistas a desarrollar un registro nacional sobre la situación de la tortura en México.

Durante la reunión internacional de estadísticas e indicadores en materia de derechos humanos, el ombudsman nacional, José Luis Soberanes, aseguró que este instrumento permitirá ordenar y conocer de manera minuciosa, objetiva, comprensiva y confiable, todos y cada uno de los casos de tortura de que se tiene conocimiento en el país.¹³⁰ La magnitud del problema (de las cifras confiables) no

130 . Seminario internacional *Indicadores en materia de derechos humanos: el caso de la tortura en México* Evento celebrado en Mérida. Publicado el 3/4/2002. VICTOR BALLINAS ENVIADO. Mérida, Yucatán, 3 de abril de 2002. (*Notimex*)

puede determinarse. Podemos hablar entonces de la cifra negra, a la que por cierto José Luis Soberanes consideró indispensable dar un combate frontal. Es reconocido entonces que se requiere revelar esta "cifra negra" de personas que han sido víctimas de esa práctica, sin embargo estamos ante un problema de gran envergadura, ya que los casos no son denunciados por temor al sometimiento a nuevas violaciones.

Al evento en el que el ombudsman nacional José Luis Soberanes se refirió a la cifra negra asistieron especialistas de 21 países¹³¹, Soberanes se pronunció porque México adopte varias de las nuevas tendencias propuestas en el llamado "Proceso de Montreux", en materia de métodos de conocimiento y evaluación de la situación de los derechos humanos y no sólo en temas como la tortura.

4.3. La lucha contra la tortura como una legitimación del Estado mexicano, tanto en el ejercicio del control social.

El uso del término Control Social se desarrolló en los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XIX, en un contexto donde la ola de inmigrantes representaba un desafío importante al Estado. Ante una extensa gama de individuos de diversa cosmovisión cultural e ideológica, hubo la necesidad de integrarlos para superar las diferencias. El sociólogo norteamericano Edward Ross, al que se le adjudica la paternidad científica del término Control Social, utilizó dicha categoría enfocándola a los problemas del orden y la organización social, en la búsqueda de una aceptación de valores únicos y uniformadores de un

131. En el evento que se celebra en Mérida. **Publicado el 3/4/2002.** Durante la reunión internacional de estadísticas e indicadores en materia de derechos humanos. **VICTOR BALLINAS ENVIADO. Mérida, Yuc., 3 de abril**

conglomerado urbano que estaba compuesto por diversos valores culturales, raciales y religiosos, desde luego que el prototipo establecido tenía como prototipo al hombre blanco de clase media alta, protestante y conservador.

El Control Social en Ross excluía en cierto modo los controles estatales, tanto legales como políticos, sin embargo durante la gran depresión de 1929-1930, que inició en los Estados Unidos y luego arrasó a todo el mundo, la sociedad estadounidense entró en una difícil crisis social y económica, fue entonces que el Estado norteamericano transformó su papel en el contexto del control social, ahora requería de una intensa participación para cubrir los desajustes económicos y sociales, su papel a partir de ese momento sería el de mantener el control de la sociedad, el derecho penal y el sistema penitenciario serían entonces las principales herramientas de control.

Ahora a este control social, generalmente se le clasifica en dos partes: formal e informal. En el control social formal el Estado utiliza para su realización a instituciones como la policía, el sistema carcelario y los tribunales. Por otro lado el control social informal utiliza a las instituciones tales como la familia, la escuela, grupos de amigos, la iglesia, etc.

Con posterioridad, ya en los últimos años, el Estado se ha adelgazado para ajustarse a las expectativas de los ideales neoliberales, ha bajado su participación en la economía pero no en el control social, el cual es realizado para mantener a la sociedad en el camino controlado y socializado de los neoliberales que detentan

el poder, el derecho y el sistema penal siguen siendo una herramienta idónea, sin embargo prácticas no legales como la tortura se siguen aplicando como un elemento más para la autoreproducción en el poder.

En el Estado mexicano (o cualquier otro de corte occidental, tomando sólo a éstos como referencia, ya que estamos incluidos en este género) se contienen diversos elementos de control social, algunos formales y otros informales. Así la prisión, los órganos de administración de justicia, los sistemas policíacos, el ejército, etc. ejercen los lineamientos y las políticas dictadas por el estado a fin de mantener la tan ansiada “paz social”. Sin embargo existen otros medios informales: Las medidas políticas hacia grupos determinados, la presión selectiva hacia un grupo o persona, la represión y violencia sobre los disidentes y por supuesto la aplicación de tortura. Si bien el estado no se ha consolidado en este último sexenio (de Vicente Fox) como un promotor del ejercicio de la tortura, tampoco se ha hecho lo suficiente para erradicarla. La sola inercia de los sistemas policíacos que por décadas han aplicado ésta terrible práctica nos muestra lo antes citado.

Si bien la ley penal es el instrumento jurídico con consecuencias más graves del que dispone el legislador para resolver los conflictos sociales de mayor intensidad, también se recurre a medios no legales para resolver tales conflictos, así por ejemplo están las medidas aplicadas el 28 de mayo de 2004, contra manifestantes “globalifóbicos” que se manifestaban en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, contra la realización de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la

Unión Europea, y en donde policías antimotines golpearon y detuvieron a varias personas, citaré un caso particular:

Jaime Daniel Vázquez Valdivia fue detenido aproximadamente a las 19:40 horas por policías antimotines, quienes lo trasladaron sujeto de los brazos por la espalda y torciéndole la muñeca a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y de ahí a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Jalisco, sin recordar con precisión cual de los dos lugares fue primero, donde permaneció retenido y fue golpeado en la cara, cabeza e insultado, siendo encerrado sin probar alimentos.

Posteriormente, a las 14:00 horas del 29 de mayo de 2004, lo llevaron las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ubicadas en la calle 14, donde también fue golpeado y obligado a permanecer hincado durante cuatro horas, con los pies cruzados, parándose los policías sobre sus pantorrillas, recibiendo golpes en la cabeza, nuca y bofetadas, precisó que no pudo hablar y por ese motivo se negó a declarar en dicho lugar, a las 14:00 horas, del 30 de mayo del 2004, fue trasladado al Reclusorio Preventivo.¹³²

Al respecto se integró el expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ, referente a tales sucesos, se registró con la cédula N-63 y que consta de 80 fojas, esta Comisión Nacional de Derechos humanos (ver apéndice B).

En fin, tenemos hasta la saciedad en nuestras mentes las tantas veces repetidas tesis del Márquez de Beccaria, que nos proponen el evitar la tortura y los tratos inhumanos... Parece ser que a simple vista y en la percepción de la sociedad en general el Estado está legitimado a castigar a sus ciudadanos bajo ciertas condiciones (toda la temática relativa al ius puniendi, e incluso sería necesario profundizar en aspectos tan relevantes como la propia fundamentación de la pena: teorías de la pena, en sus diferentes versiones absolutas, relativas o

132 . Informe Especial (28 de Mayo 2004 ALCUE). Caso: N-63 VÁZQUEZ VALDIVIA JAIME DANIEL AVERIGUACIÓN PREVIA 9405/2004 V.P.1 CAUSA PENAL 344/04-B JUEZ NOVENO DE LO CRIMINAL. Ver Apéndice B

mixtas). Y decía que la sociedad a simple vista ve con buenos ojos la aplicación severa de políticas represivas por parte del estado, todo ello encaminado para llegar a conseguir en una sociedad medianamente libre y medianamente justa, para mantener las condiciones mínimas de coexistencia y convivencia de los individuos y de los grupos en comunidad, sin importar que se tenga que recurrir a un instrumento de violencia y coacción contenido en el derecho penal y luego de manera no reconocida pero sí sistemática la aplicación de la tortura. De por sí en el ámbito penal se recurre a un mecanismo formalizado que materialmente provoca los más graves menoscabos a los bienes jurídicos de los ciudadanos como puede ser su libertad, su patrimonio, su honor, etc. Y por si esto no bastara se recurre a la aplicación del dolor físico o psicológico por las instituciones policíacas o el ejército. Y aunque no tenemos una sola denuncia formal de aplicación de tortura hemos citado ya en líneas anteriores como los organismos de Derechos humanos califican a México como una entidad de la comunidad internacional donde se aplica sistemáticamente.

Sin embargo, existe un trasfondo de legitimación y de calificación de buen comportamiento del Estado mexicano, todo ello para ser sujeto de crédito ante el Fondo Monetario Internacional o el conglomerado del sistema financiero externo. Otro punto que situamos en el mismo tenor es el de ser un candidato confiable para recibir la inversión extranjera, aquí el gobierno de Vicente Fox se esfuerza por presentar un Estado mexicano fuerte, viable a la inversión, y sobre todo con “paz social”.

Alguna de las definiciones que ofrece el Diccionario respecto del vocablo "paz" nos dice: "Virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego", "pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra" o "concordia y buena correspondencia de unos con otros". Desde una perspectiva más sociológica y colectiva, el término "paz" comprende la idea de ausencia de conflicto, y por ejemplo, en el ámbito laboral se hace referencia al estado de calma entre las relaciones de los trabajadores y empresarios que tiene su origen en la inexistencia de huelgas o cierres empresariales. Desde el punto de vista de la seguridad nos referiría la ausencia de secuestros y otros actos de violencia contra la clase comerciante o empresarial. Y a estos puntos anteriores debemos agregar el de un mantenimiento y ejercicio de un estado de derecho. La paz social debe ser pues un reflejo de lo interior expuesto a lo exterior, para mantenerse en el acceso de la inversión y las variables económicas. Así entonces en el gobierno de Fox se han firmado al menos 12 instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.¹³³ Es entonces que la lucha contra la tortura tan proclamada por el Estado mexicano corresponde más bien a un proceso de legitimación al exterior y no a una lucha frontal contra tal práctica.

Cuando utilizamos la expresión de "paz social" nos referimos al normal desenvolvimiento de las relaciones sociales e individuales entre los individuos y los grupos en una comunidad regida libre y democráticamente. En este sentido,

133 . EL INFORMADOR Diario Independiente, Unión Editorialista S. A. de C. V. Calle Independencia No.300, Guadalajara, Jalisco, México. p. 11

dos son las notas que en términos generales se quieren destacar en esta conceptualización. Por una parte se están tomando en consideración las situaciones del desarrollo cotidiano de un país que no se corresponden con los supuestos que desde el punto de vista constitucional en los textos fundamentales occidentales son denominados como estados de excepción, de alarma o de sitio. Por otro lado, un segundo punto a destacar es que cuando utilizamos la expresión "paz social" se quiere expresar de igual forma un cierto estado de cosas en el que se conservan un mínimo de condiciones que hacen posible el libre desarrollo de la personalidad del ciudadano y que promueven el favorecimiento respecto de éstos y de los grupos y comunidades que integran la realización efectiva (claro está, en la medida de lo posible) de valores tales como la libertad, igualdad y justicia.

Tras estas explicaciones, retomo al final el punto: ¿Los medios de control social formales e informales (aquí cabe por supuesto la aplicación de tortura), el Derecho Penal, el discurso legitimador con los consabidos tratados internacionales que sustentan el respeto a las garantías de los gobernados, responden más bien, desde una falsa y escondida legitimidad, a mantener vigente un determinado orden social, de tal forma que paz social es sinónimo de defensa a ultranza de los específicos intereses de una minoría que detenta el poder político y económico? Bien, pues es indudable que la legitimación para la reproducción del poder político y económico de las clases que lo detentan es el medio que impulsa la política del Estado mexicano en cuanto a la lucha contra la tortura.

CONCLUSIONES

La Tortura ha existido casi en toda sociedad y en todo tiempo. Fue empero en la época del imperio Romano cuando se perfeccionó su uso para aplicarse a todos los individuos sujetos a proceso. Posteriormente con la Inquisición se entra a la época "*dorada*" de la tortura ya que ésta se consolidó y desarrolló como en ningún otro tiempo, incluyéndola en el sistema procesal penal inquisitorial como medio de investigación. La Época de las Luces influye decisivamente en la reforma penal, la Revolución francesa al demoler la Bastilla el 14 de julio de 1789, destruye simbólicamente el viejo régimen punitivo y por ende la tortura, la Revolución francesa pretendió acabar con la tortura, y la igualdad se impone, incluso en la muerte, con la guillotina. La tortura que, que con la inquisición adquirió enorme amplitud a fin de lograr las confesiones, queda abolida a fines del siglo XVIII por el influjo de los enciclopedistas.

En México la tortura se ha aplicado sistemáticamente. Nuestro Sistema Procesal Penal, heredero de las prácticas inquisitivas, las reflejó en su procedimiento. Así pues la prueba confesional -que antes se efectuaba ante la autoridad religiosa, para perdonar los pecados- ahora se hacía ante la autoridad judicial y constituía como en el pasado "la reina de las pruebas"; la tortura, las casas de seguridad, los informantes (hoy llamados "madrinas"), y los excesos de la autoridad judicial, tienen una raíz que se adentra en el proceso penal católico inquisitorial, Somos herederos de un Proceso Penal viciado de nacimiento, por la corrupción y la aberración humana.

La evolución de la humanidad, ha sido determinante para el avance de los sistemas penales, que se han utilizado a través de la historia, por lo cual podemos establecer que la figura de la TORTURA, por medio de justificaciones de control social, no sólo se ha legalizado, sino, incluso se legitimó su uso por parte de las autoridades, durante la época de la Inquisición.

La tortura en nuestros días es considerada como un delito, lo que evidencia una contradicción de los grupos de poder, ya que en los orígenes de los sistemas penales, se legitimó y legalizó su utilización y ahora, el tratamiento a dicha figura no sólo tiene un contenido contrario –deslegitimado y deslegalizado-, sino que incluso se considera como uno de los delitos que mayor afectan a la sociedad, pues la falta de control por parte de la autoridad, con relación a quienes la representan creó la necesidad de establecer una norma especial para su regulación, como lo es la Ley Federal contra la Tortura.

Con la creación de la Ley Federal contra la Tortura, no se busca únicamente combatir el número de conductas antijurídicas cometidas en el territorio nacional, justificando su creación en cuestiones de prevención general y especial, pues como se ha visto, dichas teorías, no surten los efectos para los que fueron creadas, lo que conforma el contenido de las funciones latentes de existencia, es decir, crear en la sociedad mexicana una “seguridad”, en el sentido de que la autoridad cumple con su compromiso de velar por la protección de sus bienes jurídicos, sino que existen las justificaciones reales, que en el caso, quedan

intensificadas, con cuestiones económicas y de política internacional, pues la creación de las Leyes Especiales, aporta al exterior –extranjero- una garantía de seguridad, en cuanto a sus inversiones en nuestro país, lo que implica que la vigencia de la norma mencionada, tiene como finalidad primordial, conservar y atraer mayores inversionistas a nuestro país.

Han pasado muchos años y observamos que los temores sociales generados por la práctica de la tortura, se han justificado, con la creación de la Ley Federal contra la Tortura, sin embargo dicha legislación no ha proporcionado los resultados benéficos o positivos que se esperaban, ni se ha reducido a sus propias fronteras, pues aún en nuestros días es una práctica que subsiste, sobre todo por parte de la policía –como otra faceta de la actividad persecutoria del estado- encargada de las investigaciones, como auxiliar de la Institución del Ministerio Público e incluso por los representantes de esa Institución, lo que conlleva Averiguaciones Previas viciadas al momento de su consignación ante la Autoridad Judicial, órgano estatal que aún cuando respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica a los inculcados, no es suficiente para desnaturalizar la “investigación” contaminada que como presupuesto a su actuación ya existe, pues las leyes no bastan y regularmente los cambios que se hacen son decepcionantes y hasta innecesarios, ya que el largo proceso de evolución de la norma, supera evidentemente la modificación de la delincuencia, en este caso la aplicación de la tortura, por lo cual debe existir una reforma a nivel institucional y no simplemente legal.

La práctica de la tortura, es difícil de comprobar, en atención a que es el propio sistema penal, quien propicia su uso hasta nuestros días, que ha sido innecesario, que Nuestro Máximo Tribunal Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación), se pronuncie actualmente en vía de jurisprudencia en torno a ella, esto debido a que no existe alguna referencia en cuanto a su aplicación por parte de las autoridades, pues las únicas fuentes que existen y evidencian su uso, son no oficiales, lo que implica que su fuerza vinculativa con la autoridad sea nula.

Una grave falla del sistema es que en las personas que representan a las autoridades –Ministerial y Judicial- no se ha creado una conciencia real, de los fines del Derecho penal, pues éste es creado para preservar mediante la amenaza y la imposición de la pena, los bienes más relevantes de la existencia social, concebida como un marco indispensable para el desenvolvimiento de la vida humana y el control social penal debiera reducirse a lo estrictamente indispensable para proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, lo que provoca la necesidad, de regular muy especialmente la actuación de la autoridad, a través de una amenaza para el caso de incurrir en alguna conducta prohibida constitucionalmente. No se justifica la creación de la Ley Federal contra la Tortura, tomando en cuenta que nos encontramos en un Estado de Derecho, sin embargo, la fractura sufrida a éste, conlleva la necesidad de regular cada vez mayores conductas delictivas, lo que nos aleja mucho de los principios que rigen al Derecho penal.

Una de las consecuencias más graves que se presentan en nuestros días, es la impunidad, que existe por la comisión del delito de TORTURA, pues de acuerdo con la información oficial que fue recopilada en el presente trabajo, no existen averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, pero sí existen algunas por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, esto simplemente se presenta, porque la sanción que el legislador prevé para el delito de tortura es mucho más elevada en cuanto a la pena privativa de libertad, que el de abuso de autoridad, y en el momento de acreditación del delito, cuentan con similares requisitos en cuanto a los elementos típicos que los conforman, eso nos permite establecer que existe una gran protección entre los sujetos que representan la autoridad, con relación a aquellos que utilizan esas prácticas para sus investigaciones.

Así entonces la pregunta de investigación planteada ha sido la siguiente:

¿La Prevención General es sólo una justificación discursiva del Estado Mexicano, ya que su objetivo real es, mediante ésta práctica, lograr un Control Social? La respuesta es la siguiente:

La Prevención General negativa ha sido solamente una justificación discursiva para la legitimación interior y exterior del Estado mexicano, por lo que respecta a la prevención general positiva, ésta es de imposible aplicación ya que no existen sentencias condenatorias por el delito de tortura (ni siquiera se inicia una averiguación previa por esa práctica ya que se cambia por la figura de abuso de autoridad). La tortura existe en México, así lo confirman los informes de los organismos de derechos humanos, las notas periodísticas y los datos obtenidos en la investigación de campo.

Bibliografía

Azzolini, Alicia. Culpabilidad y Punición. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 1997.

Barreda Solórzano, Luis de la. La Tortura en México. "Un análisis jurídico". 2a. ed; Porrúa S.A. México, 1990.

Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas, 2a, ed; Temis, Bogotá, 1990.

Bosch García, Carlos. La esclavitud prehispánica entre los aztecas. El Colegio de México, 1a. ed; Fondo de Cultura Económica. México, 1970.

Burman, Edward. Los secretos de la Inquisición, Historia del Santo Oficio desde Inocencio III a Juan Pablo II. Roca, México D.F. 1992.

Bustos Ramírez, Juan y Hernan Hormazabal Malaré. Tomo II. Lecciones de Derecho Penal, Teoría del Delito, Teoría del Sujeto Responsable, Responsabilidad y Circunstancias del Delito. Trotta. Madrid 1999.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 21a. Edición, HELIASTA S.R.L. Buenos Aires. 1987.

Cámara de Diputados. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Año 1, número 9, pág 4

Carpizo, Jorge. Jornada Nacional Contra la Tortura. 1a. Edición. C.N.D.H., 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa S.A. México, 1976.

Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General). 23 edición. S.A. México. 1986

Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ceniceros, José Ángel. El Código Penal de 1871 y 1929. Librería Botas, México, 1931.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Jornada Nacional contra la Tortura, 1a. Edición, CNDH, México, 1991.

Creus, Carlos, Derecho Penal parte Especial, 6ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1999.

De Lardizabal y Uribe, Manuel. Discurso de los Delitos y de las Penas, 1a. ed; Porrúa S. A. Madrid, 1982.

Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 3a. Edición Buenos Aires. 1993. Diccionario Larousse. 1a. ed; Laruse, México. 1990.

Enciclopedia Jurídica básica, vol. III ind-pro, edición 1995, Civitas, Madrid, 1995, pp. 3888

Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Polis, México D.F., 1938.

Exposición de Motivos. Código penal de 1931. 4a. ed. Botas. México. 1938.

Felix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura. 1a. Edición, Depalma, Buenos Aires. 1986.

González de Cossío, Francisco. Apuntes para la Historia de Jus Puniendi en México. Off Set Larios, S.A. México. 1963.

Hans-Heinrich Jescheck Thomas Weigend. Teoría del Derecho Penal, parte general. 5ª edición, Comares. Granada 2002.

Hentig, Hans Von. La Pena. Espasa-Calpe, Madrid. 1968.

Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Trillas. México.

Kepa Landa, Carlos Martín Beristain. La Tortura en Euzcadi. 1a edición, Revolución, Madrid, 1886.

Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4.

López Reyes Amalia y José Manuel Lozano Fuentes. Historia de México. 1a. Edición, Continental S.A. México. 1986.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo II. Segunda edición, Manuel Porrúa S.A. México.

Medina, José Toribio. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México.

Méndez Pidal, Ramón. Historia de España, tomo XXVII, "La España de los Reyes Católicos" (1474-1516).1981.

Muñoz Domínguez, Jaime. (Subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1991) Jornada Nacional contra la tortura. 1a. ed; Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

Muñoz Domínguez, Jaime. (Subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1991) Jornada Nacional contra la tortura. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Murdock, Jorge Peter. Nuestros Contemporáneos Primitivos. 1a. Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de penas, 1a de, Porrúa S.A., México, 1984.

Ortiz Ahlf, Loreta. Derecho Internacional Público, Colección Textos Jurídicos Universitarios, HARLA. México, 1989.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. Porrúa S.A. México. 1967

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. México, 1994.

Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. tomo II. Cumbre S.A. México.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Integridad personal, diccionario jurídico Mexicano, México, UNAM, 1984.

Román Quiroz, Verónica. La Culpabilidad y la Complejidad de su comprobación, Porrúa, México 2000.

Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Civitas. Madrid. 1997.

Sains de Robles, Carlos. Diccionario de la lengua Española de sinónimos y antónimos. Aguilar. México. 1991.

Stanley Turberville, Arthur. La Inquisición española. Fondo de Cultura Económica, México. 1992.

Zaffaroni cita a:[Vélez Mariconde, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956. p. 22.] en Sociología Procesal Penal

Zavala Baquerizo, Jorge E. La Pena. Parte Especial, E. Q., Guatemala, 1988.

HEMEROGRAFÍA.

Álvarez Ledezma, Mario Ignacio. Conferencia de Prensa que ofrecida por él como, Subprocurador de Derechos humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad de la Procuraduría general de la República, para dar a conocer al equipo que se encargaría de implementar a nivel internacional el Protocolo de Estambul, evento realizado en el Salón “Juristas” de la PGR en Reforma 211, en la Ciudad de México, DF el 17 de septiembre de 2003.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, “Gaceta del 6 de diciembre”, No. 2, octubre de 1994. Guadalajara Jalisco.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, “Gaceta del 6 de diciembre”, No. 2, octubre de 1994. Guadalajara Jalisco.

Gaceta del 6 de diciembre”, Comisión Estatal de Derechos Humanos” No. 2, octubre de 1994. Guadalajara Jalisco.

Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero de 1986.

Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

La Jornada , sábado, 17 de enero de 1998, pag 1 y 10

La Jornada. No. 367. Año 2. 25 de septiembre de 1985, p. 6

La Jornada. No. 367. Año 2. 25 de septiembre de 1985, p. 6

La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

La Jornada. No. 4546, sábado 3 de mayo de 1997. Año 13, p. 45.

LEGISGRAFÍA

1. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en Materia del Fuero Federal, con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre. 4a. ed. México, editorial Botas. 1938.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A., México. 2006
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México. 2006
4. Exposición de Motivos. Código penal de 1931. 4a. ed. editorial Botas. México. 1938.
5. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930). Serie Legislación /4.
6. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del año de 1986.
7. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Minuta de nueva ley, exposición de motivos, Presidencia de la República. 5 de diciembre de 1991, pp. I, II y VI.
8. Nueva Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1997, artículos 192 y 193 del título cuarto, 2006

APÉNDICE A

El 26 de mayo de 2005, Amnistía Internacional envió un llamado por los Derechos humanos respecto a la negligencia en los casos de Cd. Juárez, encarcelamiento de ecologistas en Petatlán Guerrero y tortura de manifestantes en Guadalajara

APÉNDICE A

México: preso de conciencia debe ser liberado. 9 Mayo 2005 - AMR 41/011/2005 - 10/05

Felipe Arreaga Sánchez, activista medioambiental de Petatlán, estado de Guerrero, fue detenido el 3 de noviembre de 2004 acusado de un asesinato cometido en 1998.

Felipe permanece bajo custodia durante el juicio. Sin embargo, pruebas contundentes demuestran que la causa en su contra se basa en cargos falsos en represalia por su rol en las protestas pacíficas para poner fin a la explotación maderera excesiva e ilegal de los bosques del estado de Guerrero, y para disuadir a otros activistas medioambientales.

Existen muchas irregularidades en el procesamiento en contra de Felipe. Sus abogados han probado que en el momento del crimen Felipe se encontraba en otro lugar. Un testigo de cargo de la acusación declaró ante el tribunal que había sido coaccionado por un policía judicial y un cacique para que implicara a Felipe en el asesinato. Recientemente, un testigo presencial del crimen ha huido a los Estados Unidos supuestamente para evitar comparecer ante el tribunal.

El encarcelamiento de Felipe es injusto y los cargos en su contra pueden tener como finalidad obstaculizar su labor y la de otros activistas. Además Felipe sufre serios problemas de espalda que se han agravado con su detención.

Amnistía Internacional ha adoptado a Felipe Arreaga Sánchez como prisionero de conciencia y pide su liberación inmediata e incondicional.

El nuevo gobernador del estado de Guerrero se ha comprometido recientemente a tratar el caso de Felipe. Sin embargo no ha habido ninguna acción concreta para poner fin a esta injusticia.

Insta a las autoridades del estado de Guerrero a garantizar la liberación inmediata e incondicional del activista medioambiental Felipe Arreaga Sánchez.

Estimado Gobernador. Le escribo para expresarle mi preocupación sobre el encarcelamiento y procesamiento judicial de Felipe Arreaga Sánchez, activista medioambiental de Petatlán, en el estado de Guerrero.

Como es de su conocimiento, Felipe Arreaga Sánchez, ha sido acusado de un asesinato cometido en 1998.

Quiero expresarle mi extrema preocupación porque los cargos penales en su contra sean una represalia contra él por su destacado papel en las protestas pacíficas contra la explotación maderera excesiva e ilegal de los bosques del estado de Guerrero y sirvan también para disuadir el trabajo legítimo de otros activistas medioambientales.

Pruebas contundentes muestran que la causa contra Felipe Arreaga Sánchez se basa en cargos falsos. Sus abogados ya han presentado pruebas que demuestran que Felipe se encontraba en otro lugar en el momento del crimen. Un testigo clave de la acusación ha declarado ante el tribunal haber sido coaccionado para implicar a Felipe Arreaga Sánchez en el asesinato. Y un testigo presencial del crimen ha huido a los Estados Unidos supuestamente para evitar comparecer ante el tribunal.

A pesar de estas pruebas, Felipe Arreaga Sánchez permanece en custodia en un juicio que podría dar lugar a que sea condenado por un delito que no cometió.

Por eso, en sus funciones de nuevo gobernador de Guerrero le pido que proceda con urgencia a:

- tomar todas las medidas necesarias para garantizar la liberación inmediata e incondicional de Felipe Arreaga Sánchez y garantizar su seguridad y la de su familia;
- garantizar que se lleva a cabo una revisión independiente e imparcial de la investigación realizada por la policía judicial y agentes del Ministerio Público, con el fin de llevar ante la justicia a los responsables de falsificar pruebas y orquestar un procesamiento infundado contra Felipe Arreaga Sánchez;
- compensar plenamente a Felipe Arreaga Sánchez por su procesamiento malicioso y su detención injustificada;
- garantizar que se lleva a cabo una investigación exhaustiva e imparcial sobre el asesinato cometido en 1998.

APÉNDICE C:
NÚMERO DE DENUNCIAS POR ABUSO DE AUTORIDAD, Y NÚMERO DE
CONSIGNACIONES POR AÑO DE 2000 A 2005

APÉNDICE C: NÚMERO DE DENUNCIAS POR ABUSO DE AUTORIDAD, Y
NÚMERO DE CONSIGNACIONES POR AÑO DE 2000 A 2005

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

AÑO	TOTAL DE DENUNCIAS	CONSIGNACIONES
2000	20	4
2001	38	5
2002	15	4
2003	16	4
2004	21	6
2005	10	1

FUENTE: Departamento de Reclusorios y Procedimientos Especiales, de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal.

APÉNDICE D:
Informe de Amnistía Internacional (AI) 2006. El estado de los derechos humanos
en el mundo
Miércoles 24 de mayo de 2006

Apéndice D

Informe de Amnistía Internacional (AI) 2006. El estado de los derechos humanos en el mundo

Miércoles 24 de mayo de 2006

Impunes, crímenes del presente y del pasado, dice el organismo en su Informe 2006

Fracaso total del gobierno de Fox en derechos humanos: AI
Insuficientes y decepcionantes, los logros del mandatario; persisten tortura e inseguridad Cita los motivos políticos del frustrado desafuero de AMLO
Sin resolver, asesinatos de mujeres y periodistas

VICTOR BALLINAS

Miguel Concha y Liliana Velázquez, en el Club de Periodistas

En México persisten las denuncias de tortura, detenciones arbitrarias y malos tratos, aunque las autoridades lo nieguen o "no las investiguen", sostiene Amnistía Internacional (AI) en su Informe 2006. El estado de los derechos humanos en el mundo. En ese documento el organismo subraya que el gobierno del presidente Vicente Fox "fracasó en su intento de llevar ante la justicia a los responsables de violar garantías en el pasado, como las matanzas estudiantiles del 2 de octubre de 1968, la del 10 de junio de 1971, y de la llamada guerra sucia". Liliana Velázquez, presidenta de AI sección México, aseveró que "los logros en derechos humanos que ha tenido el presidente Fox son insuficientes y decepcionantes en temas como tortura, seguridad pública y violencia contra mujeres; en este último rubro se tiene otro fracaso en las investigaciones sobre las mujeres y niñas asesinadas, desaparecidas y ultrajadas en Ciudad Juárez y Chihuahua". Amnistía Internacional subraya en su Informe 2006 -donde da cuenta de las violaciones a derechos humanos ocurridas en 2005 en México-, que el procurador general de la República, Rafael Macedo de la Concha, dimitió entre "crecientes presiones políticas, tras la decisión del Congreso de autorizar el desafuero del jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador." "El proceso de López Obrador, candidato presidencial del PRD, habría significado su inhabilitación para participar en las elecciones, pero hubo amplia percepción social de que este procesamiento, dejado sin efecto en mayo de 2005, se había ordenado por motivos políticos."

Más adelante, en sesión de preguntas y respuestas, Liliana Velázquez precisó: "AI tiene por principio no oponerse ni apoyar a partidos políticos ni a candidatos, pero en este caso particular (el de López Obrador) consideramos que se conculcaron sus derechos políticos. Había una situación de abuso de sus derechos y es además un caso representativo de un problema serio; no es que se tome como punta de lanza de una campaña".

El informe del organismo también destaca que a pesar del compromiso adquirido por el presidente Vicente Fox, de aplicar los tratados internacionales de derechos humanos signados y ratificados por México, "hubo pocos avances en lo relativo a poner fin a las violaciones y a la impunidad, especialmente a nivel estatal". Amnistía Internacional sostiene que "el sistema judicial fue nuevamente importante fuente de violaciones de garantías, pues no protegió los derechos de las víctimas de delitos y de los presuntos delincuentes. Sus deficiencias tuvieron un efecto desproporcionado sobre los sectores más desposeídos y desfavorecidos de la sociedad". Hace notar que "no se tomó ninguna medida para limitar la aplicación de la justicia militar con el fin de garantizar que las investigaciones y juicios contra militares acusados de cometer violaciones a derechos humanos se llevaran a cabo por la justicia civil". También da cuenta que "al menos cuatro periodistas fueron asesinados, al parecer en represalia por denunciar la corrupción y el crimen organizado. A muchos otros los hostigaron, amenazaron y agredieron. De igual forma -dice el informe-, los defensores de derechos humanos sufrieron intimidación, amenazas y hostigamiento judicial". Abunda que las mujeres y las jóvenes, especialmente las de los sectores más pobres, continuaron sufriendo discriminación y violencia en el ámbito de la familia y de la comunidad, y refiere que las estadísticas oficiales "mostraban que casi la mitad de las mayores de 15 años fueron sometidas a alguna forma de violencia en 2005". En el caso de las mujeres y niñas asesinadas, violadas y desaparecidas en Ciudad Juárez y Chihuahua, el organismo comenta que no se logró frenar estos graves hechos delictivos, por el contrario, continuaron en aumento y por lo menos hubo 28 asesinatos el año pasado. A su vez, el sacerdote Miguel Concha, presidente del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, dijo que Amnistía Internacional menciona "esa ambivalencia entre el discurso y la realidad, y entre el actuar de México en el ámbito internacional y el interno".

El año 2005, dijo, "fue para el país el de los grandes discursos y acciones aisladas que, sin embargo, no fructificaron en una política integral de Estado que refleje la preocupación del país por prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos".

Destacó que es de lamentar que a pesar de la gran presión nacional e internacional porque se resuelvan los asesinatos y desapariciones de mujeres en Juárez y Chihuahua, los responsables de estos crímenes no han sido llevados ante la justicia, y los funcionarios encargados de las investigaciones gozan de impunidad a pesar de las claras deficiencias en las indagatorias.

Concluyó que el gobierno "tiene un fracaso total en frenar la impunidad, en castigar a los culpables de violaciones a derechos humanos del pasado y en sancionar a los responsables de los homicidios de mujeres".